



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**



**"ESTUDIO DE CASO: DELITOS COMETIDOS POR  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESARROLLADOS EN LAS  
SENTENCIAS DEL EXP. N° 1584-2013, DE LA CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE PUNO"**

**Yussbel Hugo Pari Ayllon**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL**

**Asesor:**  
**Mgtr. Vitaliano Enriquez Mamani**



**Juliaca, 2021**





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y  
DESARROLLO SOCIAL**



**"ESTUDIO DE CASO: DELITOS COMETIDOS POR  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESARROLLADOS EN LAS  
SENTENCIAS DEL EXP. N° 1584-2013, DE LA CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE PUNO"**

**Yussbel Hugo Pari Ayllon**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN GESTIÓN PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL**

**Asesor:**

**Mgtr. Vitaliano Enriquez Mamani**



**Juliaca, 2021**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**



**“ESTUDIO DE CASO: DELITOS COMETIDOS POR**  
**FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESARROLLADOS EN LAS**  
**SENTENCIAS DEL EXP. N° 1584-2013, DE LA CORTE SUPERIOR**  
**DE JUSTICIA DE PUNO”**

Yussbel Hugo Pari Ayllon

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN GESTIÓN  
PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL

Asesor: Mgtr. Vitaliano Enriquez Mamani

Juliaca, 2021

## FICHA CATALOGRÁFICA

PARI AYLLON, Yussbel Hugo. (2021). Estudio de caso: Delitos cometidos por funcionarios públicos desarrollados en las sentencias del Exp. N° 1584-2013, de la Corte Superior de Justicia de Puno, (Tesis de pregrado), Universidad Nacional de Juliaca, Juliaca.

**AUTOR:** Yussbel Hugo Pari Ayllon

**TÍTULO:** Estudio de caso: Delitos cometidos por funcionarios públicos desarrollados en las sentencias del Exp. N° 1584-2013, de la Corte Superior de Justicia de Puno.

**PUBLICACIÓN:** Juliaca, 2021.

**DESCRIPCIÓN:** Cantidad de páginas (201 pp.)

**NOTA:** Tesis de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social – Universidad Nacional de Juliaca.

**CODIGO:** 05-000011-05/P26

**NOTA:** Incluye bibliografía.

**ASESOR:** Mgtr. Vitaliano Enriquez Mamani

**PALABRAS CLAVE:** Legalidad presupuestal, Silogismo jurídico, funcionarios públicos, Peculado doloso, Malversación de fondos.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE GESTIÓN PÚBLICA Y**  
**DESARROLLO SOCIAL**

**“ESTUDIO DE CASO: DELITOS COMETIDOS POR**  
**FUNCIONARIOS PÚBLICOS DESARROLLADOS EN LAS**  
**SENTENCIAS DEL EXP. N° 1584-2013, DE LA CORTE SUPERIOR**  
**DE JUSTICIA DE PUNO”**

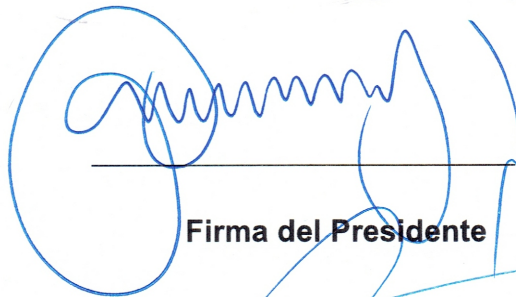
**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN GESTIÓN**  
**PÚBLICA Y DESARROLLO SOCIAL**

**Presentada por:**

YUSSBEL HUGO PARI AYLLON

**Sustentada y aprobada ante el siguiente jurado:**

Dr. LUCIO TICONA CARRIZALES  
**PRESIDENTE DE JURADO**

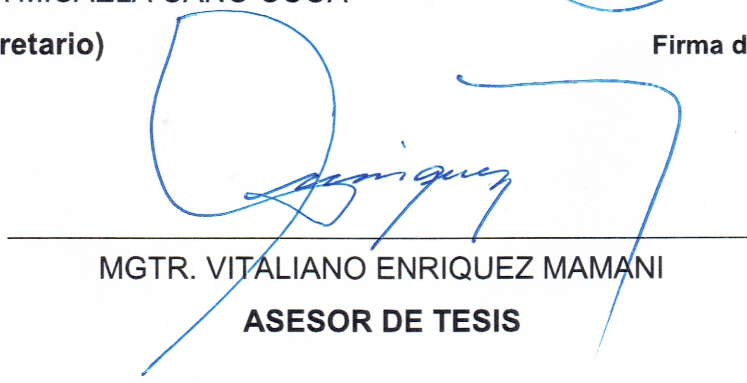


**Firma del Presidente**

Dra. DOMINGA MICAELA CANO CCOA  
**JURADO (Secretario)**



**Firma del 1° MIEMBRO**



**MGTR. VITALIANO ENRIQUEZ MAMANI**  
**ASESOR DE TESIS**

## **DEDICATORIA**

A los catedráticos y estudiantes de la Escuela Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social de la Universidad Nacional de Juliaca, quienes inspiran alcanzar sus metas, expresando su oprobio frente a la ignorancia.

A mi señora Madre, personaje fundamental para iniciar mis estudios en la Universidad Nacional de Juliaca y el principal soporte por su perseverancia y exigencia para lograr obtener el título profesional.

A la memoria de mi señor Padre, maestro y guía en la administración pública.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis compañeros, Alex Melo, Max Torres y Gabriel Apaza, universitarios con una capacidad de debate inflexible, críticos de la realidad nacional y reflexivos ante las crisis; dilectos amigos.

Al Maestro Vitaliano Enriquez Mamani, por su aceptación como asesor de la investigación y seguimiento constante para la culminación de la tesis.



# ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	10
ABSTRACT .....	12
INTRODUCCIÓN.....	2
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>5</b>
<b>1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1.3. JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>8</b>
<b>a. Sobre la lucha contra la corrupción .....</b>	<b>8</b>
<b>b. Sobre la corrupción en la administración pública .....</b>	<b>8</b>
<b>c. Los delitos de infracción del deber .....</b>	<b>10</b>
<b>d. La relación funcional en la administración pública .....</b>	<b>12</b>
<b>e. El abuso de poder en la administración pública .....</b>	<b>13</b>
<b>f. El poder de vigilancia y control de los funcionarios públicos .....</b>	<b>14</b>
<b>g. La ejecución presupuestal y el cumplimiento de objetivos.....</b>	<b>11</b>
<b>2.2. JURISPRUDENCIA DE REVISIÓN OBLIGATORIA .....</b>	<b>15</b>
<b>2.3. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>2.4. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER.....</b>	<b>19</b>
<b>a. Delitos contra la administración pública. ....</b>	<b>21</b>
<b>b. Delitos cometidos por funcionarios públicos .....</b>	<b>21</b>
<b>c. El peculado y sus bienes jurídicos protegidos .....</b>	<b>22</b>

2.5.	LA TEORIA DE LOS ROLES Y LAS ESPECTATIVAS SOCIALES .....	25
a.	EL PRINCIPIO DE CONFIANZA .....	25
b.	LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DESDE LA TEORIA DE LOS ROLES.....	26
2.6.	CREACIÓN DEL RIESGO PROHIBIDO.....	27
2.7.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL.....	28
2.8.	RACIONALIDAD EN EJECUCIÓN DE GASTO .....	29
2.9.	PERJUICIO POTENCIAL EN LA FALSIFICACIÓN .....	33
III.	MATERIALES Y METODOS.....	34
3.1.	HIPÓTESIS .....	34
3.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	35
3.3.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	35
3.4.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	36
3.5.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	36
3.6.	AMBITO DE ESTUDIO .....	36
3.7.	POBLACIÓN Y MUESTRA .....	37
3.8.	TECNICAS E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	38
3.8.1	Obtención de la información.....	38
3.8.2	Instrumentos de recolección de datos .....	39
3.9	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	39
3.10	ANÁLISIS DE SILOGISMO JUDICIAL APLICADO EN SENTENCIA DE UN MISMO CASO .....	39
3.11	HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO .....	41

3.12 EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO Y SU AFECCIÓN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL E INVESTIGACIÓN ACADÉMICA.....	43
3.12 LA TRASCENDENCIA DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO – COJATA – SINA-YANAHUAYA TRAMO III SINA YANAHUAYA".....	43
3.12 VARIABLES.....	47
<b>4 RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>48</b>
4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS .....	48
4.1.1 SENTENCIA EXPEDIDA BAJO LA RESOLUCIÓN N° 16 DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO A CARGO DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO. 48	
i. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE CONDENA RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR FALSEDAD IDEOLOGICA EN CALIDAD DE AUTORES.....	52
ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE CONDENA RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR FALSEDAD IDEOLOGICA EN CALIDAD DE COMPLICES .....	53
4.1.2 SENTENCIA DE VISTA N° 148-2018, BAJO LA RESOLUCIÓN N° 026-2018, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO .....	56
a. Decisión de nulidad de juicio.....	56
4.2.3 SENTENCIA PENAL N° 095-2019-4JPUPEDCF/P, BAJO LA RESOLUCIÓN N° 49 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO A CARGO DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.....	63
a. Decisión de condena.....	63
b. Decisión de absolución .....	73

i.	FUNDAMENTO DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS A LOS ACUSADOS COMO AUTORES.....	74
ii.	FUNDAMENTOS DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS A LOS ACUSADOS COMO CÓMPLICES.....	76
iii.	FUNDAMENTO SOBRE LA ACUSACION DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.....	77
4.2	DISCUSIÓN.....	78
5	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	86
5.1	CONCLUSIONES.....	86
5.2	RECOMENDACIONES.....	87
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89

## **INDICE DE ANEXOS**

<b>Anexo 1</b> .....	95
<b>Anexo 2</b> .....	96
<b>Anexo 3</b> .....	200
<b>Anexo 4</b> .....	201

## **RESUMEN**

La investigación “Estudio de caso: Delitos cometidos por funcionarios públicos desarrollados en las sentencias del Exp. N° 1584-2013, de la Corte Superior de Justicia de Puno”, cuyo objetivo es identificar los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos sobre la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, emitidos en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno; para la investigación el tesista ha utilizado la metodología de investigación “análisis de contenido” sobre los fundamentos de las sentencias, asumiendo el sentido fenomenológico puesto que supone explicar razonamientos y decisiones sobre una misma situación fáctica, los antecedentes denotan en la ejecución de la obra denominada “Construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III del Gobierno Regional de Puno”; para ello nuestro planteamiento del problema está centrado básicamente en el pago de las remuneraciones a 14 trabajadores (peones) del Gobierno Regional de Puno, ajenos a la obra durante el periodo de mayo del 2012. Las variables de estudio fueron la sentencia condenatoria, absolutoria y sentencia de vista teniendo presente implícitamente los delitos de peculado doloso por apropiación, malversación de fondos, tomando así las variables dependientes atipicidad, la desvinculación del tipo y la falsedad ideológica. Los resultados muestran que conforme al factico, el delito de peculado doloso es atípico, pero se adecua a la malversación de fondos públicos, la misma que es aplicada a través de la desvinculación del tipo, siguiendo los presupuestos adjetivos, del mismo modo la falsificación ideológica se muestra como el medio para cumplir con el ilícito puesto que se trata de perjuicio concreto. En conclusión se tiene que los funcionarios públicos con vínculo laboral funcional, deben de actuar de acuerdo a los principio de legalidad presupuestal durante la ejecución de gasto.

**Palabras clave:** Legalidad, presupuestal, malversación, relación funcional, Peculado, desvinculación.

## **ABSTRACT**

The investigation "Case study: Crimes committed by public officials developed in the sentences of Exp. No. 1584-2013, of the Superior Court of Justice of Puno", whose objective is to identify the bases of the sentences issued in the judgments on the criminal accusation for the crime of willful embezzlement by appropriation, issued at the headquarters of the Superior Court of Justice of Puno; For the development of the research, the thesis student has used the research methodology "content analysis" on the foundations of the sentences, assuming the phenomenological sense since it involves explaining reasoning and decisions about the same factual situation, whose antecedents denote in the execution of the work called "Construction and improvement of the Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya diversion highway, Section III of the Regional Government of Puno"; Our approach to the problem is basically focused on the payment of salaries to 14 workers (laborers) of the Regional Government of Puno not involved in the work in May 2012. The study variables were the conviction, acquittal and hearing sentence having implicitly present the crimes of fraudulent embezzlement by appropriation, embezzlement, thus taking the dependent variables atypicality, disengagement of the type and ideological falsehood. The results show that according to the factual, the crime of fraudulent embezzlement is atypical, but it is adapted to the embezzlement of public funds, the same that is applied through the untying of the type, following the adjective presuppositions, in the same way the ideological falsification it is shown as the means to comply with the offense since it is about concrete damage. In conclusion, it is necessary that public officials with functional relation to flows must act in accordance with the principle of budget legality for the execution of expenditure.

**Keywords:** Legality, budget, embezzlement, functional relationship, Embezzlement, disengagement.

## INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad presupuestal promueve en el funcionario público con relación funcional de disposición de caudales y fondos públicos cumplir con los parámetros establecidos sobre la ejecución del gasto público, el incumplimiento de lo anterior se enfrenta a una situación clarificada como infracción del deber. La acusación presentada por el Ministerio Público para el enjuiciamiento de los acusados supone que los hechos se adecuan al tipo penal de peculado doloso por apropiación en concurso real con el delito de falsedad ideológica, situación que merece la decisión de los magistrados de primera y segunda instancia, además de la participación posterior de un magistrado especializado en delitos de corrupción de funcionarios al declararse la nulidad de una primera sentencia, teniendo lo anterior se plantea el objetivo general de identificar los fundamentos de la sentencia emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, y los objetivos específicos en la presente investigación es la de: Determinar los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013 respecto a la absolución de los acusados, además nos permite evaluar los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013 respecto de la nulidad del juicio, además examinar los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, respecto a la absolución de los acusados y condena por el delito de malversación, analizar los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, respecto a la condena por el delito de falsedad ideológica; para ello se utilizó la metodología de análisis de contenido sobre los fundamentos de las sentencias, asumiendo el sentido fenomenológico, puesto que se trata de explicar razonamientos y decisiones sobre una misma situación fáctica, comparando las variables de estudio siendo estas la sentencia condenatoria, absolutoria y sentencia de vista, debiendo tomar en cuenta las variables dependientes atipicidad, la desvinculación del tipo y la falsedad ideológica.

La investigación desarrollada permite diferenciar cada fundamento de los juzgadores, asumiendo la existencia de atipicidad sobre el delito de peculado doloso por apropiación, empero se incide en la obligación del juez en aplicación del principio *iura novit curia* la facultad de direccionar una correcta adecuación del tipo penal mediante la figura de la



desvinculación jurídica, como se muestra de la observación de la judicatura revisora de aplicación del derecho y el silogismo empleado por el juez especializado como materia de nuevo juzgamiento diferenciado en aplicación de la jurisprudencia necesaria, teniendo presente la decisión de sancionar a los funcionarios públicos que tenían a cargo la correcta disposición de los caudales del Estado por el tipo penal de malversación de fondos, estando bajo el mismo delito de corrupción de funcionarios, más se denota la diferencia en la modalidad y la forma en la comisión del ilícito penal, trascendiendo que el funcionario público debe tener presente en todo momento el principio de legalidad presupuestal, situación que es rescatado por el investigador conforme se puede prever de los antecedentes y el marco referencial.

Conforme a los parámetros establecidos la investigación se encuentra escindida en cinco capítulos: desarrollando en el primer capítulo el planteamiento del problema, los objetivos planteados en la investigación y la justificación. Seguidamente en el segundo capítulo se aborda los trabajos realizados por distintos investigadores relacionados con esta investigación, la teoría pertinente de respaldo para desarrollar la investigación, debiendo de resaltar las cuestiones conceptuales sobre los ilícitos penales invocados, alterando la legalidad presupuestal que supone la situación fáctica desarrollada como parte de las decisiones emitidas por los juzgadores de un solo hecho. Se tiene como tercer capítulo la presentación de la hipótesis general, hipótesis específicas y la metodología empleada en la investigación, trascendiendo el carácter cualitativo de la investigación al asumir diferentes posiciones sobre un mismo hecho en materia jurisdiccional con el vínculo sobresaliente en cuestiones de una correcta administración pública. En el cuarto capítulo se analiza los resultados obtenidos y la discusión de estos, donde se revela el vínculo de la gestión pública con las decisiones jurisdiccionales en materia criminal. Finalmente el quinto capítulo se expone las conclusiones y recomendaciones, destacando los aportes que se realiza a la gestión pública luego de haber analizado sentencias en materia penal.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Los delitos contra la administración pública buscan proteger el patrimonio del Estado cuando estos son depositados en sus funcionarios para su administración correcta conforme a la normatividad; cuando el funcionario público se apropia de los bienes que le son confiados el Estado denota un perjuicio, por lo que el legislador ha incorporado al código penal el delito de peculado doloso por apropiación, el mismo que está previsto en el artículo 387 del Código Penal, siendo el primer párrafo el que describe el hecho adscrito al funcionario público; a lo sumo el delito de malversación de fondos situado por el legislador en la misma modalidad de peculado pero dando diferente forma establece la malversación. Es menester de los funcionarios cumplir con los parámetros de la ley para no incurrir en delito, empero en situaciones de urgencia se recurre a actos alejados de la ética profesional para solucionar con inmediatez, sin estar dentro del marco de la apropiación para bienestar de sí mismo y cumplir con las personas que si laboran dentro de la administración, es decir se sobrepone el derecho a la remuneración del trabajador, antes que el principio de legalidad presupuestal institucional, seguramente también para evitar conflicto social, es decir se recurre a la malversación como está reconocida en el cuerpo sustantivo. Los magistrados fiscales deben cumplir con el principio de legalidad y como titulares de la acción penal deben adecuar los hechos a los tipos penales conforme lo ordena la literalidad del principio de legalidad, a esto debe sumarse el principio de preclusión sobre las decisiones antes del juzgamiento, el juez de las garantías y debe cumplir con el control pues es el filtro para el debate probatorio; mientras que los magistrados a cargo del juzgamiento deben actuar sigilosamente en la emisión de sus decisiones para no generar una sensación de impunidad sobre absoluciones ni abuso de poder en el sistema de justicia cuando se hacen juzgamientos innecesarios.

El expediente N° 1584-2013 llevado en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, tiene una connotación especial dado que se han emitido dos sentencias absolutorias, la primera declarada nula por la sala penal de apelaciones y la segunda emitida tras un nuevo juicio por disposición de los magistrados superiores, ambos sobre la acusación de un mismo hecho que fue calificado como peculado doloso por apropiación a los funcionarios del

gobierno regional en calidad de autores y 13 personas en calidad de cómplices secundarios por haberse apropiado en beneficio de estos últimos los caudales destinados a la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III del Gobierno Regional de Puno”, donde estos últimos denominados cómplices primarios habrían sido incorporados en las planillas del periodo de mayo del 2012 a pesar de no haber laborado en beneficio de la obra, es más habrían sido personal del gobierno regional reconocido como promotores o habrían laborado en obras distintas a la antes referida, sin embargo el titular de la acción penal ha considerado que estos se habían beneficiado de la obra, denominándolos incluso como trabajadores fantasmas. Sin embargo a la última decisión sobre el nuevo juzgamiento en judicatura especializada sobre delitos de corrupción de funcionarios el magistrado absuelve al total de imputados, empero se aparta del tipo penal y propone la malversación, ergo condena a los acusados a cargo de la administración de la obra antes indicada por la disponibilidad jurídica que suponían tener los funcionarios por el delito de malversación (tipo penal que ya habría sido archivado en etapa de investigación). Por su parte la Sala Penal de Apelaciones en la argumentación que hace sobre las impugnaciones planteadas tiene un pronunciamiento ambiguo sobre la nulidad de la primera sentencia, dado que el fundamento sobre la falsedad ideológica en la que habrían incurrido los funcionarios públicos para incorporar en las planillas del periodo de mayo del 2012 y así realizar el procedimiento para el cobro de sus pagos de remuneraciones de los supuestos trabajadores fantasmas, con la que se demuestra que es un delito medio para alcanzar la apropiación, denotando que los trabajadores beneficiados con el pago de sus remuneraciones provenientes de una obra a la que no pertenecían, no habrían participado en la falsificación propiamente dicha, así el Ad Quem estaba en la posibilidad de confirmar la sentencia en el extremo de los cómplices secundarios, más el pronunciamiento sobre el delito de peculado doloso por apropiación genera controversia, además generar un nuevo juicio ordenando que el nuevo juzgador, para que pueda prever de la existencia de otro delito, sin embargo se podría tener presente que el nuevo juzgamiento hubiese podido darse contra los acusados como presuntos autores.

Conforme a la exposición de hechos materia de acusación, las mismas que tienen base incriminatoria en los peritajes contables emitidos en la investigación fiscal, admite que existen pagos indebidos a trece trabajadores que no habrían trabajado en la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III del Gobierno Regional de Puno”, esto por orden del Gerente de Infraestructura

siendo incluido en las hojas de tareo y planillas del mes de mayo del 2012 a efectos de que se pague sus remuneraciones perjudicando con ello a la obra, afectando el presupuesto de la misma, teniendo un pago indebido de S/12,104.75 (doce mil ciento cuatro con setenta y cinco soles), se desprende de dicha investigación criminal que los fondos utilizados fueron recursos financieros del gobierno regional de la fuente de financiamiento 4 Donaciones y transferencias; ergo siendo la planilla de jornales parte del costo directo, ha perjudicado el patrimonio del Gobierno Regional de Puno, sin embargo el verdadero perjuicio se determinará en la liquidación de la obra y la determinación del costo real, estableciéndose además que dicha planilla fue devengada y pagada.

La etapa del juzgamiento presenta el debate probatorio y busca analizar la responsabilidad de los procesados, sin embargo para llegar a esta etapa el juez de garantías, hace un control formal y sustancial de la acusación, para esto supone que el titular de la acción penal haya investigado conforme a las reglas del cuerpo adjetivo penal. El análisis de las sentencias demuestra como habrían actuado los sujetos procesales en cada etapa del proceso. Si el fiscal hace una tipificación inadecuada y el juez de la etapa intermedia dicta un auto de enjuiciamiento aceptando la mala tipificación, es razonable que en el juzgamiento conforme al debate probatorio se siga el silogismo jurídico y se termine con una absolución, dado que el juez debe resolver conforme al principio de legalidad. Los juzgadores con las decisiones que emiten decisiones de primera o segunda instancia, sean de condena o absolución no son propositivos en la política criminal, menos generan un espíritu de pedagogía para el ciudadano a efectos de que este pueda conocer de sus actuaciones cuando es parte de la administración pública, generando más bien sensación de impunidad o abuso del derecho por parte de los justiciables.

Si los magistrados fueran propositivos en sus sentencia los problemas de vacíos en la ley serían subsanados hasta en la etapa del juzgamiento y no ser meros aplicadores del derecho y hasta promotores de conflictos sociales que son perjudiciales para el bienestar común; la sentencia deben ser de orden pedagógico y en el caso de duda o algún vacío en la ley, el juzgador debe ser propositivo en todo momento a efectos que las Salas Plenas de la Corte Suprema recojan las propuestas y estas se conviertan en proyectos de ley para ser aprobados por el parlamento; se dice esto porque el magistrado es el especialista en el derecho y como tal puede apoyar en las políticas criminales. En el expediente analizado se tiene como última decisión la desvinculación del tipo penal de peculado doloso por apropiación para sentenciar por malversación de fondos a pesar de que los beneficiarios de los caudales habrían trabajado

para una misma institución como es el Gobierno Regional de Puno, es decir está demostrado que sí habría existido el delito de malversación de fondos, pero el objetivo era cubrir el derecho a la remuneración de trabajadores, la misma que supone haberse ejecutado por disposición u orden del jefe de personal del Gobierno Regional de Puno. Solamente hubiese existido salvedad para los funcionarios en caso de existir una excepción al tipo penal de malversación, aspecto que no existe en la actual legislación.

## **1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

### **Pregunta general**

- ¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno?

### **Preguntas específicas**

- ¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la absolución de los acusados?
- ¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto de la nulidad del juicio?
- ¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la absolución de los acusados y condena por el delito de malversación?
- ¿Cuáles son los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la condena por el delito de falsedad ideológica?

## **1.2. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN**

### **Objetivo general**

- Identifica los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno.

### **Objetivos específicos**

- Determina los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la absolución de los acusados.
- Evalúa los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto de la nulidad del juicio.
- Examina los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la absolución de los acusados y condena por el delito de malversación.
- Analizar los fundamentos de las sentencias emitidas en los juzgamientos por los delitos cometidos por funcionarios públicos en el Exp. 1584-2013, realizados en la sede central de la Corte superior de Justicia de Puno, respecto a la condena por el delito de falsedad ideológica.

## **1.3. JUSTIFICACIÓN**

La investigación desarrollada cobra relevancia significativa, debido a que se analiza los fundamentos legales que tienen los magistrados para emitir el fallo en la sentencia como resultado de los juzgamientos; existentes en el Exp., 1584-2013, en materia de análisis del tipo penal de peculado y la adecuación de los hechos investigados para llegar a la etapa estelar del proceso. “El normal y correcto funcionamiento de la administración pública se constituye el bien jurídico protegido general que se pretende cautelar con cualquiera de las fórmulas legislativas, que regulan las conductas delictivas recogidas en el catálogo penal”,

así lo afirma el profesor Salinas Siccha (2016). Esto supone que todo funcionario y servidor público debe actuar conforme al principio de legalidad, cumpliendo la literalidad que significa disponer los caudales del Estado únicamente para aquello que tiene destino fijo. Los profesionales en gestión pública deben de conocer y aprehender de las decisiones de la magistratura sobre hechos realizados por funcionarios y servidores en materia de peculado por apropiación y malversación, más la academia debe estudiar las sentencias penales en dichas materias para proponer soluciones y coadyuvar en el manejo de la política criminal en materia de una correcta administración pública sin lidiar con una burocratización que perjudique a la misma.

El examen de las sentencia analizadas como eje de la investigación, permite conocer si los fundamentos y decisiones emitidos por los juzgadores en el marco anticorrupción fueron aplicados debidamente; también permitirá identificar el impacto de sus fundamentos en los sujetos procesales, recopilando una serie de datos que nos permitirá efectuar los objetivos de la investigación; por otro lado se verificará si los magistrados hacen algún aporte para mejorar la política criminal en materia anticorrupción al momento de emitir sus sentencia. Así mismo esta investigación contribuye a generar conocimiento sobre el tratamiento al delito de peculado, su diferencia con la malversación de fondos y las consecuencias accesorias al incumplimiento del principio de legalidad; también coadyuva en los funcionarios y servidores a actuar debidamente en la administración pública puesto que tiene el deber de garante con la sociedad. El funcionario público deberá estar en la obligación de actuar conforme al principio de legalidad, asumiendo que el dejar de cumplir el mismo linda con los delitos de infracción del deber, dado que en todo momento tiene el deber de vigilancia y control, mismo que trasciende en los estudiantes de gestión pública al denotar que la función pública está ligada a la atención de dicho principio además de reconocer el área temática de la línea de investigación de modernización del Estado y la gestión pública reconociendo a la corrupción como parte del mismo, asumiendo que hasta los delitos cometidos por funcionarios públicos es un curso dentro de la malla curricular, ergo la presente investigación será un material de revisión necesario para la comunidad universitaria.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **a. Sobre la lucha contra la corrupción**

A nivel global se tiene el análisis de Kunicka-Michalska, Barbara (2017), quien presenta el artículo titulado La lucha contra la corrupción en América Latina, la investigación se resume por un acto internacional e importante para el derecho comparado, es expresado: “En Bangkok (Tailandia), en 2005, se celebró el 11 Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, en que participaron muchos países de América Latina. Uno de los temas del congreso versó sobre la “Corrupción: amenazas y tendencias en el siglo XXI”. En este artículo se tiene presente la afirmación del penalista argentino y actual miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni quien afirma que la corrupción es esencialmente un problema político, tomando en cuenta su misma afirmación recogida de su texto sobre derecho penal, afirmando “El sistema penal puede cooperar al control de la corrupción, pero sólo supletoriamente, cuando el espacio propio de la corrupción ha sido reducido por adecuados controles institucionales(...). La intervención del sistema penal no puede ni debe convertirlo en un “problema penal”, pues le quita su esencia y cancela la posibilidad misma de consultarlo”. El mismo artículo recoge las afirmaciones de Patricia Olamendi, en México, quien considera que “la afirmación de que la corrupción es motivada [o sólo puede ser solucionada] por el gobernante puede ser una apreciación limitada del problema; pues, según su opinión, la corrupción es de dos vías: Para luchar contra la corrupción se requiere que tanto el gobernante como la sociedad reconozcan los efectos nocivos de este flagelo y se reconozca la necesidad de contar con la participación responsable de ambos para prevenirla y combatirla” Estas dos afirmaciones de los destacados penalistas se hacen en torno a la legislación sobre corrupción en América Latina, tema avocado por las convenciones internacionales sobre corrupción.

#### **b. Sobre la corrupción en la administración pública**

El investigador nacional Castañeda Rodríguez (2016) presenta el artículo titulado “Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes”, analizando la corrupción



pública, misma que ha cobrado interés desde la crisis económica del 2008. “Asume que este tipo de acontecimientos demandan mejorar el control del erario para cerrar la brecha entre gastos e ingresos públicos. Sin embargo, en la investigación sobre sus determinantes, aún son ambiguas ciertas asociaciones tanto teóricas como empíricas, de manera que buena parte de las conclusiones preliminares no se pueden tomar como una guía de acción o política. Además de presentar una revisión de la literatura sobre el tema, en este trabajo se sostiene que un factor central que limita la extensión de la corrupción es la probabilidad de que ésta sea descubierta. Asimismo, se consideran diversas especificaciones econométricas usando un panel de datos no balanceado que incorpora datos de más de 150 países entre los años 1995 y 2010, para identificar hasta qué punto algunas asociaciones estadísticas son robustas, de modo que se pueden tomar como un referente para diseñar estrategias tendientes a controlar la corrupción”.

Dentro del desarrollo de la investigación propone que “El estudio de la corrupción requiere del trabajo multidisciplinar, pues la decisión de un agente de incurrir en actos de corrupción no solamente depende de la ganancia monetaria que pueda obtener, sino además del modo como la sociedad lo juzgue y la probabilidad de ser descubierto. En otros términos, la corrupción toma lugar bajo determinado marco institucional, de modo que el fenómeno no se extiende de manera homogénea entre países”. (Ibíd.)

Sin embargo toma en cuenta que para el planteamiento de lo anterior, “se puede recurrir a un sencillo modelo en el que la decisión de un agente se basa en el análisis costo/beneficio; sin embargo, y a diferencia de la perspectiva de la economía del crimen, se considera que factores como la probabilidad de que el corrupto sea descubierto no solo depende de medidas policiales, sino también de factores como la reacción de la sociedad (es decir, si ésta guarda silencio o denuncia).” (Ibidem)

Castañeda toma en cuenta la línea de que la persistencia de la corrupción depende en particular de las decisiones que tomen los agentes pasivos, es decir, aquellos que observan las actuaciones ilícitas pero no son sus beneficiarios; ellos tienen dos alternativas: ser indiferentes y pedir a cambio de su silencio —si es posible— alguna recompensa, o denunciar. Sin embargo, el contexto económico de estos observadores influye en sus decisiones; por ejemplo, será más probable que un ciudadano opte por guardar silencio al presenciar un acto de corrupción si en la economía prevalece el desempleo, pues en este escenario el costo esperado de denunciar sería alto, dado el riesgo de que deba dejar su cargo

por la presión que pudieran ejercer los directamente implicados (más aún si se trata de altos funcionarios o directivos).

Finalmente se llega a la conclusión de la investigación, afirmando: “La corrupción pública se puede entender como una desviación de las actuaciones de los políticos y burócratas en relación con el comportamiento que los principales (votantes y ciudadanos en general) esperan, pero el grado en que este fenómeno se extiende está condicionado por el contexto en que la función pública se ejerce. Así, una sociedad educada, por ejemplo, se constituye en un escenario adverso para los corruptos, al hacer más probable que sean descubiertos y castigados. Del mismo modo, características como la efectividad del aparato judicial y su independencia son fundamentales para tratar con este problema, según se corroboró empíricamente.”

### **c. Los delitos de infracción del deber**

Schünemann, Bernd (2018) en el artículo titulado “Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales”, presenta las siguientes conclusiones: En resumen, es posible concluir que al menos la mayoría de los delitos especiales son delitos especiales de garante, en los que el autor ejerce un dominio de protección o un dominio de supervisión sobre el fundamento o causa del resultado, principalmente sobre la fragilidad o vulnerabilidad del bien jurídico. Solo puede haber delitos puros de infracción de deber en un marco estrecho porque la lesión o infracción de deberes institucionales puede ser, por lo general, suficientemente castigada mediante sanciones dentro de la institución. Para una solución dogmática definitiva, resulta aquí de central importancia la diferenciación entre deberes externos e internos a la institución, si bien esta distinción no ha sido elaborada de manera suficiente. Adicionalmente, los delitos de infracción de deber solo pueden ser legitimados cuando se sobrepase el umbral de insignificancia tematizado bajo la categoría de los delitos acumulativos: debe tratarse de la lesión de normas totalmente fundamentales. Para las cuestiones de la autoría no rige nada especial en los delitos especiales de garante: también aquí hay formas de coautoría y de autoría mediata. En los delitos puros de infracción de deber, en la medida en que puedan ser reconocidos, el injusto penal consiste en cambio exclusivamente en la infracción del deber, de modo que este también constituye el único criterio para la autoría.

Sin embargo no se puede dejar de tomar en cuenta sus expresiones sobre el bien jurídico protegido en torno al subtítulo del artículo presentado respecto al estrecho ámbito de los delitos de infracción del deber, afirmando “En la mayoría de los delitos especiales se trata, por lo tanto, de delitos especiales de garante, en los cuales el dominio de protección sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o el dominio de supervisión o vigilancia de una fuente de peligro fundamentan el injusto. No obstante, podría haber también algunos delitos especiales, presumiblemente no demasiado numerosos, en los cuales no encajaría esta construcción dogmática, porque como bien jurídico entraría solo en consideración la institución misma. Aun así, en la mayoría de los casos en los que alguien no se atiene a las normas de la institución, la reacción apropiada no es el derecho penal, sino una medida institucional que puede llegar a la expulsión de la persona concernida de la institución. Cuando un cónyuge no quiere hacer vida común matrimonial, el otro cónyuge puede divorciarse. Un funcionario del Estado que entorpece con su pereza el funcionamiento del aparato estatal puede ver primero recortado su salario mediante una medida disciplinaria y, si eso no funciona, se le puede despedir del servicio público.

La lesión o infracción de deberes institucionales no puede, por lo tanto, fundamentar como regla general ningún injusto penal. Si puede hacerlo excepcionalmente y qué requisitos deben ser cumplidos para ello son cuestiones que hasta hoy han quedado en gran parte sin resolver.”

Por su parte el profesor Salinas Siccha (2017) escribe el artículo titulado “La teoría de infracción del deber en los delitos de corrupción de funcionarios”, donde hace el análisis de dicha teoría en mención del título, además de abordar los distintos problemas que se desprenden al determinar la autoría y participación en los delitos funcionariales, resalta los efectos suscitados por la modificación del artículo 25 del Código Penal, respecto a la complicidad primaria y secundaria. En ese sentido, afirma que la modificación a dicha norma supone el reconocimiento de la teoría de la unidad del título de imputación la cual brinda mayores soluciones. Así llega a la conclusión más importante afirmando que al establecerse que el cómplice siempre responderá penalmente por el delito efectuado por el autor, el legislador optó por la teoría de la unidad del título de imputación. De modo que si en un hecho punible participan más de dos personas, unos como autores otros como cómplices, todos responderán penalmente por ese mismo delito y en un solo proceso penal.

Legislativamente, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1351, se ha descartado la teoría de la ruptura de título de imputación en nuestro sistema jurídico.

Cabe destacar que los magistrados emisores de las sentencias en el expediente N° 1584-2013, han tomado en cuenta lo vertido por este último antecedente de investigación, el mismo se podrá ver expresado en sus fundamentos, como parte de los objetivos de la investigación.

#### **d. La relación funcional en la administración pública**

A nivel regional se tiene la investigación del ahora abogado Pilco Machaca (2019), quien desarrolla un artículo científico titulado “Elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado” como trabajo de suficiencia para obtener el título de abogado, teniendo como resumen: “En el delito de peculado establecido en el artículo 378° del Código Penal, mediante el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116, se ha determinado claramente sobre la relación funcional en el delito de peculado, entendida como el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. Asimismo, se ha señalado que para la configuración de este ilícito penal no es necesario la relación material directa, con los caudales o efectos confiados en razón del cargo, sino, es suficiente que el agente tenga la llamada disponibilidad jurídica; empero, aún no se tiene claro sobre la relación funcional de hecho, esto es, cuando un funcionario o servidor público asume un cargo en una entidad pública solamente de palabras, sin documento administrativo de por medio que designe a dicho cargo. Lo que ha ocurrido en el caso contenido en el Expediente N° 727-2012, materia de análisis. Dicho ello, el objeto del presente trabajo es determinar los elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado. El estudio se realiza a partir del desarrollo de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales existentes. Para este propósito, se han utilizado los métodos de análisis de expedientes.”

Conforme se puede evidenciar de su primera conclusión el investigador Pilco (2019), reconoce como los elementos de la relación funcional en el delito de peculado a la designación al cargo, “debe ser por un funcionario competente, a lo sumo debe ser un hecho público y que no exista una normativa interna que prohíba dicha designación”.

Así también la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Penal Permanente se ha manifestado al respecto en el R.N. 1780-2015-Tacna (Peculado Doloso y Falsedad Genérica,

2015) en su Fundamento destacado.- Cuarto: “Lo medular para este caso analizado, será profundizar en la definición de lo que se entiende por relación funcional entre el funcionario público y los bienes o caudales objeto de apropiación. Al respecto, el objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o medita del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Las atribuciones y competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública. Asimismo, la relación funcional admite dos interpretaciones: a) El funcionarios tiene el control directo de los caudales o efectos (es el detentador material de los bienes, como el jefe de logística, el administrador que tiene la caja chica o el funcionario que está en contacto con el bien a efectos de brindar servicios). Ahí existe un control directo, una posesión directa del bien. b) El titular o funcionario de nivel no está en relación directa con los bienes ni los posee físicamente, o simplemente estos no están en un determinado territorio que él administra. Sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, entre ellos, el titular del pliego, el administrador, el jefe de logística, sino que desde su gerencia dispone que los bienes sean entregados a terceros o él mismo se los lleva. Utilizan su «poder de decisión».”

#### **e. El abuso de poder en la administración pública**

Madrid y Palomino (2020) presentan un artículo titulado “Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas” dicha investigación en resumen refiere “El presente trabajo postula la idea de que la implementación de programas de cumplimiento (compliance gubernamental) en sectores esenciales de la administración pública, que están especialmente expuestos a la realización de prácticas corruptas durante la atención de la pandemia de la COVID-19, coadyuvará a reducir razonablemente el riesgo de corrupción o, en todo caso, a que aquel sea identificado y posteriormente, informado a la autoridad competente, lo que comunicará, a cualquier futuro agente inclinado a abusar de su posición, de la existencia de protectores eficaces al interior de organizaciones públicas”. Llegando a la siguiente conclusión respecto del abuso del poder en la administración pública “La instauración de diversas medidas de prevención comunicará a cualquier futuro agente inclinado a abusar de su posición, de la existencia de protectores eficaces al interior de las

organizaciones públicas donde existe una intensa interacción de funcionarios gubernamentales con otros individuos o empresas.”

**f. El poder de vigilancia y control de los funcionarios públicos**

Conforme al estudio que hace Pelaez Mejia (2016) en su artículo titulado “Configuración del principio de confianza como criterio negativo de tipicidad objetiva”, donde en referencia al deber de vigilancia y control en la función pública se llega a las conclusiones vinculadas al respecto: “El principio de confianza se encuentra ubicado como un elemento negativo del primer criterio o escalón de la imputación objetiva llamado “creación de un riesgo jurídicamente desaprobado” (según Roxin) o imputación objetiva del comportamiento (según Jakobs).” Además de ello concluye “El principio de confianza se da cuando el riesgo prohibido se ha presentado como consecuencia de haberse cumplido cabalmente el ordenamiento jurídico frente al incumplimiento de otra persona, a quien también se le exigía normativamente la conducción adecuada de su comportamiento, de acuerdo con la Constitución, la ley y los reglamentos específicos de cada caso.”

**g. La ejecución presupuestal y el cumplimiento de objetivos**

Por su parte se tiene la investigación académica en aspectos de ejecución de presupuestos, teniendo la tesis titulada “la ejecución presupuestal y sus implicancias en el cumplimiento de metas y objetivos del proyecto de construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya (Tramo III) –Sub Tramo 03 de la región Puno en el periodo 2012 -2014”, aquí Allca Aguilar (2018) en el resumen de su investigación indica “analizar y evaluar la programación y ejecución del presupuesto y su incidencia en el cumplimiento de las metas y objetivos de la gestión administrativa del proyecto en estudio. La investigación que se realizó nos permitió conocer la situación en la que se encuentra la ejecución presupuestal y el avance financiero del proyecto. De los resultados obtenidos se tiene que: la programación y la ejecución de las asignaciones presupuestales, incide deficientemente en el cumplimiento de las metas y objetivos en las fases del proceso presupuestario de las fuentes de financiamiento en las diferentes partidas presupuestales del proyecto construcción y mejoramiento de la carretera; No se ejecutó el cronograma de metas programadas que permitieran en avance financiero del proyecto como es el caso de valorizaciones al 100% de los servicios de voladura de rocas y de maquinaria pesada; el presupuesto de gasto de los periodos 2012, 2013 y 2014, no fue eficaz es decir no guarda

paridad entre el presupuesto autorizado y el presupuesto ejecutado existiendo retrasos en su ejecución del proyecto. Cabe indicar que al tercer año de ejecución tuvo un avance financiero de 52.12% que representa S/. 17'239.757.71 de un total de S/. 33'080, 818.41 y un avance físico de 56.50%. El cual demuestra que existe un retraso en la ejecución del proyecto, ya que su ejecución y culminación total del proyecto se debió realizar en 22 meses calendario según la planificación y programación en el expediente técnico. En tal sentido existe un saldo financiero de 47.88% por ejecutar.”

## **2.2. JURISPRUDENCIA DE REVISIÓN OBLIGATORIA**

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el R.N. 1362-2016, Puno. (2016) “Entonces, el hecho de ser Presidente o Gobernador Regional no significa necesariamente la atipicidad de la conducta, la acreditación de la presencia o no de los elementos del tipo penal se verá en el desarrollo del proceso, constituyendo un análisis sobre el fondo del asunto, que no corresponde a una excepción de improcedencia de acción.”

Bajo la misma temática el R.N. 1940-2017, Áncash (2018) sentencia “El alcalde como máxima autoridad de la Municipalidad tiene mediatamente la disposición funcional sobre los caudales públicos –existencia de una relación funcional sobre ellos—. A él le corresponde, desde lógicas de administración o gestión, dirigir y supervisar las actividades económicas de la institución edil, al punto que la disposición de los bienes públicos para finalidades determinadas requiere de su concurso directivo. El conjunto de obras realizadas y cuestionadas, vulnerando las regulaciones de la materia que comprometían el presupuesto de la municipalidad no podían realizarse sin su necesaria intervención como máxima autoridad edil. El recurso defensivo del encausado debe desestimarse.”

El objeto de análisis de los antecedentes también se muestra a través de la R.N. 1362-2016, Puno (2017), “este Supremo Tribunal considera que al no contarse con los medios probatorios idóneos que permitan fundamentar la responsabilidad penal de los procesados, y al no acreditarse el elemento subjetivo propio del tipo penal analizado, corresponde modificar la sentencia recurrida, al no existir pruebas suficientes en su contra que los vincule con el ilícito penal atribuido.”

Por su parte el R.N. 1211-2016, Apurímac desarrolla el Delito de peculado: bien jurídico y perjuicio económico. Entre sus argumentos de interés para el investigador se tiene “de conformidad con el fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil

cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, constituye doctrina legal que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, en el cual su bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos: “a) garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”. Asimismo, de la estructura típica del delito de peculado no se advierte la exigencia de un determinado perjuicio para su configuración. Consecuentemente, la inexistencia de perjuicio económico -que, en el presente caso, se habría materializado en la culminación de la obra- no justifica la irresponsabilidad penal del procesado por el delito de peculado”. (2017)

A su vez la Casación 1004-2017, Moquegua (2018) invoca el siguiente argumento “respecto del motivo de infracción de precepto material, se trata de examinar si se interpretó correctamente el tipo delictivo y demás preceptos sustantivos necesarios para su adecuada determinación; o, en su caso, si se efectuó una subsunción adecuada o correcta del hecho al tipo delictivo o a los demás preceptos sustantivos pertinentes -aplicación normativa de los hechos a las disposiciones legales. Que el delito de peculado tutela tanto el patrimonio público cuanto, sobre todo, el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado. Uno de los elementos del tipo objetivo es que el funcionario público, respecto de los bienes públicos objeto de apropiación los tenga a su cargo. Es decir, que con ocasión de sus funciones el funcionario concernido ostente su custodia material o la capacidad de disposición e inversión sobre ellos, de suerte que no puedan salir de la institución sin su decisión. El tipo delictivo de peculado es un delito especial de infracción de deber, pero lo es con “elementos de dominio” -éste se erige por la conjunción de actos concretos de organización, la infracción de deberes institucionales en orden a la Administración Pública y la producción de perjuicio-, por lo que, sin romper el título de imputación, se acepta la intervención delictiva a título de cómplice”.

El R.N. 287-2013, Puno (2014) desarrolla que “es preciso acotar que el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, regula el delito de peculado tanto en modalidad dolosa como culposa. Define al delito de peculado doloso como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón del cargo que desempeñan al interior de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal; a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses



patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad. En tal sentido, observamos que los elementos materiales del tipo penal son los siguientes: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo, y los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) modalidad de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma; d) destinatario: para sí o para otro; y, e) objeto de la acción: caudales o efectos.”

Es necesaria la revisión del R.N. 1780-2015, Tacna (2016) desarrolla sus consideraciones invocando “Lo medular para este caso analizado, será profundizar en la definición de lo que se entiende por relación funcional entre el funcionario público y los bienes o caudales objeto de apropiación. Al respecto, el objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o medita del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. Las atribuciones y competencias aparecen determinadas o establecidas en forma previa por la ley o normas jurídicas de menor jerarquía, como reglamentos o directivas de la institución pública. Asimismo, la relación funcional admite dos interpretaciones: a) El funcionarios tiene el control directo de los caudales o efectos (es el detentador material de los bienes, como el jefe de logística, el administrador que tiene la caja chica o el funcionario que está en contacto con el bien a efectos de brindar servicios). Ahí existe un control directo, una posesión directa del bien. b) El titular o funcionario de nivel no está en relación directa con los bienes ni los posee físicamente, o simplemente estos no están en un determinado territorio que él administra. Sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, entre ellos, el titular del pliego, el administrador, el jefe de logística, sino que desde su gerencia dispone que los bienes sean entregados a terceros o él mismo se los lleva. Utilizan su poder de decisión”

Conforme al análisis que se hace en las sentencias analizadas, se considera que el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 desarrolla la definición y estructura del delito de peculado (2005), así establece “Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal: a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o

efectos. b) La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. c). Apropriación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. d). El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. e). Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables”.

Ahora sobre la relación que existe entre el peculado y la malversación de fondos, el R.N. 2534-2016, Lambayeque (2017) desarrolla que “El peculado es un delito especial, característico de los injustos funcionariales. El círculo de sujetos activos se concreta en razón de la actuación funcional, en que se apropian o utilizan caudales o efectos, cuya administración, percepción o administración le fueron confiadas en mérito al cargo”.

### **2.3. CONCEPTO DE CORRUPCIÓN**

El historiador peruano Alfonso Quiroz (2013), indica en su obra Historia de la Corrupción en el Perú que a la corrupción se entiende como “el mal uso del poder político-burocrático por parte de camarillas de funcionarios, coludidos con mezquinos intereses privados, para así obtener ventajas económicas o políticas contrarias a las metas del desarrollo social mediante la malversación o el desvío de recursos públicos y la distorsión de políticas e instituciones” señalando además que la corrupción constituye “un fenómeno amplio y variado que comprende actividades públicas y privadas”.

Por su parte Carlos Iván Degregori ( (2014)) respecto de la corrupción en la última dictadura del Perú señala “el lado oculto, la corrupción fue creciendo en medio del secreto fomentado por la guerra (...) Pero en la última década pasamos de la corrupción institucionalizadora a la desinstitucionalizadora, hasta que la corrupción se convirtió en la institución. El resto de

instituciones se fue convirtiendo en fachadas, útiles para que quienes habían devenido para entonces en camarilla mafiosa se consolidaran como un país paralelo (...). Finalmente refiriéndose a la emisión del video Kouri y Montesinos, afirma “por eso para ser exitosa: la corrupción debe mantenerse en secreto o fuera de la vista (...) porque revela de la vulnerabilidad estructural de un poder que se pudre por dentro”, esto último en referencia raíz etimológica de la palabra corrupción misma que deriva del latín corruptio, que significa deteriorar o romper, asociada a putrefacción y descomposición.

Por su parte Dargent Bocanegra (2001), citando al profesor Joseph Nye define a la corrupción como “una conducta que se desvía de las obligaciones de orden público normales debido a intereses personales o beneficios monetarios de orden social; o que viola normas respecto del uso de cierto tipo de influencias con fines personales. Esta definición incluye conductas tales como el cohecho y la malversación de fondos.” Haciendo la explicación necesaria afirma que en la definición mostrada “encontramos la principal característica que se le ha dado al fenómeno: el uso del poder público en beneficio privado. En una democracia se entiende que los servidores públicos tienen como fin brindar a los demás ciudadanos un adecuado manejo de los asuntos públicos, Si por el contrario, los servidores públicos aprovechan sus cargos para obtener beneficios privados que perjudican a la sociedad, la lógica del sistema quiebra.” Pero el autor también citando a Jorge Malem indica “se puede definir un acto de corrupción, pues, como la violación de un deber posicional realizado por quien ostenta un cargo o cumple una función determinada por cierto sistema de reglas, efectuada con motivo del ejercicio del cargo o del cumplimiento de la función y realizada en un marco de discreción, con el objeto de lograr un beneficio posicional”, así indica que la corrupción viene afectando al crecimiento económico.

Entonces debemos de entender que la corrupción está desarrollada por la cultura del secretismo vulnerando los cánones de legalidad para que se pueda obtener beneficios de carácter económico perjudicando al Estado, así se debe de entender que el secretismo de la corrupción ha sido institucionalizado, puesto que la corrupción ha sido enraizado por la comunidad de la administración pública.

#### **2.4. TEORÍA DE LA INFRACCIÓN DEL DEBER**

La mayor parte de delitos de infracción del deber están tipificados dentro del cuerpo sustantivo penal intitulados como “delitos contra la administración pública” teniéndose

presente que el autor del ilícito penal participa de su comisión infringiendo o incumpliendo un deber especial, asignado por el cargo que ostenta es decir de funcionario o servidor público, sin embargo cuando en el acto criminal intervienen varias personas, los responsables serán quienes lesiones o incumplan el deber especial, perjudicando de tal manera el bien jurídico protegido, sean por acción u omisión.

Es necesario seguir la siguiente premisa para la comprensión doctrinal conforme lo señala Salinas Siccha (2017, pág. 87), “En la teoría de los delitos de infracción de deber, el autor o figura central se concretiza en el criterio de la infracción de deber. Es autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal. En tanto que partícipe es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno”

Explica Arizmendis Amaya (2018) sobre la infracción del deber desde la perspectiva de Claus Roxin que “en la medida que la conducta del agente delictivo haya creado un riesgo jurídicamente relevante, superando la barrera administrativa o convención, e ingresando a las canchales del derecho penal, por cuanto, se lesionó un bien jurídico de relevancia penal”. Del mismo modo hace presente sus alcances desde la perspectiva de Günther Jacobs explicando que el mismo desarrolla el concepto de infracción del deber, bajo la influencia de competencias e instituciones.

Armas Cabrera (2019) citando al profesor Jakobs señala “los delitos de infracción de deber se caracterizan precisamente porque el autor no determina mediante una organización libre la extensión de sus deberes, sino que éstos le son adjudicados como consecuencia del status que ostenta dentro de la institución de que se trate, por ejemplo: la administración pública. En consecuencia, el autor tiene el deber de garantizar la existencia de la institución, y en el concepto de deber se encuentran prohibiciones y mandatos en un mismo haz. Los delitos de infracción del deber), a diferencia de los de dominio del hecho u organización, tienen su base en un comportamiento solidario o de ayuda. Se trata de un comportamiento solidario porque, aunque no se haya organizado nada, existe un deber positivo que vincula siempre, y que **obliga a ayudar y fomentar el bien jurídico.** Un deber de ayuda que no se basa en una obligación mediante una organización previa, sino, como digo, en un deber solidario. Lo cual diferencia a estos delitos de los de dominio del hecho o de organización”.

El mismo abogado penalista refiere “En el caso específico de los funcionarios públicos estos tienen deberes especiales, deberes que no posee todo ciudadano, y que, al igual que en el caso de una madre o un juez son deberes positivos de cuidado y fomento basados en una solidaridad estatal en sentido amplio, respecto de los bienes jurídicos que entran en su competencia. En el mismo sentido Bacigalupo Zapater señala que los tipos penales de los delitos de funcionarios deben alcanzar comportamientos que, en primer lugar, importen un ejercicio contrario al deber de la función pública, pero además importen una lesión de la confianza pública en el ejercicio del poder administrativo o judicial de acuerdo con los principios del Estado de derecho.” (2019, Ibidem)

**a. Delitos contra la administración pública.**

Asume el maestro Salinas Siccha (2016, pág. 6) que “cualquier hecho punible que se realice por parte de los encargados (funcionarios o servidores públicos) de poner en funcionamiento la administración pública en la consecución de sus fines, la lesionan o pone en peligro en forma directa”, a lo sumo refiere “el normal y correcto funcionamiento de la administración pública se constituye el bien jurídico protegido general que se pretende cautelar con cualquiera de las fórmulas legislativas, que regulan las conductas delictivas recogidas en el catálogo penal. No obstante, cada una de las conductas delictivas buscan proteger un bien jurídico más específico”.

Así el código penal peruano a situado a los delitos contra la administración pública en el Título XVIII del Libro Segundo sobre la Parte Especial, la misma que contiene cuatro capítulos, referidos a los delitos cometidos por particulares, por funcionarios públicos, contra la administración de justicia, además de las disposiciones comunes, respectivamente.

El profesor Fidel Rojas Vargas (2016, pág. 33) afirma sobre el principio de lesividad sobre estos delitos que “la lesividad se entiende como la afectación o vulneración de los intereses protegidos por la administración pública, mediante el comportamiento activo u omisivo del funcionario o servidores público (...) la afectación debe permitir diferenciarla cuantitativamente y cualitativamente de las infracciones administrativas.(...)”

**b. Delitos cometidos por funcionarios públicos**

La jurisprudencia a través de la Ejecutoria Suprema (2009), ha tomado la definición que hace Rojas Vargas, el mismo afirma “(...) son configurados como de infracción del deber,

ya que suponen que el sujeto especial calificado adquiere deberes por su vinculación con el bien jurídico específico, los que pueden manifestarse institucionalmente, por vinculaciones paterno filiales, de confianza o jurídicas, etc. Relaciones extraparentales que definen el marco de deberes a los que se encuentra vinculado y obligado el sujeto especial y cuyo quebrantamiento –con la concurrencia de los demás componentes del tipo penal especial– explica la existencia de los delitos de infracción de deber”.

Así el capítulo II del Título XVIII del cuerpo sustantivo penal, ha reunido a los delitos cometidos por funcionarios públicos, el mismo que se estructura en base a cuatro secciones jurídico penales, encontrándose el abuso de autoridad, la concusión, el desacato y la corrupción de funcionarios.

### **c. El peculado y sus bienes jurídicos protegidos**

Respecto del delito de peculado Díaz Lazo (2016) afirma “Es un delito especial impropio o calificado por la condición del agente, ya que cabe afirmarse que la acción de apropiarse de bienes públicos siempre tendrá relevancia típica cualquiera sea el ejecutor de esta. En estricto, el artículo 387 simplemente regula la imposición de un marco penal más riguroso, dadas las condiciones especiales de que se ve investido el sujeto involucrado en su comisión. Es decir, en el caso de que el indicado no reúna las cualidades descritas, aún cabría la posibilidad de reprimir la ejecución del acto al tenor de un tipo subsidiario como sería en nuestra legislación, el delito de apropiación ilícita.”

Asumiendo lo concerniente al bien jurídico protegido Díaz Lazo (2016, pág. 179) indica “el objeto de tutela penal se identifica de modo genérico, con el normal desarrollo de las actividades de la administración pública y, de modo específico, con la vigencia de las expectativas inherentes a la intangibilidad del patrimonio público y al correcto desempeño de los agentes estatales, interpretándose esto último como la observancia de los deberes de lealtad y probidad del funcionario o servidor público”

El Manual sobre delitos contra la administración pública dirigido por Yvan Montoya Vivanco (2015) señala “En el ordenamiento jurídico peruano, la discusión en torno a cuál es el bien jurídico específico protegido por el delito de peculado ha quedado, por el momento, dilucidada con la emisión del Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, Este señala que el peculado es un delito pluriofensivo y que el bien jurídico contiene dos partes: a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública; y

b) Evitar el abuso del poder de los funcionarios o servidores públicos, que quebrantan los deberes funcionales de lealtad.”

#### **i) Peculado por Apropiación.-**

La definición del tipo penal de peculado por apropiación merece conocer los alcances de generalidad para asomarse paso a paso a la particularidad, así se tiene que el aporte de Fidel Rojas (2016, pág. 234) en su manual operativo de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, afirmando que el peculado propio es el cometido por funcionarios o servidores públicos que se apropian o sustraen (el uso del verbo rector depende de cómo lo haya regulado cada legislación penal) de bienes públicos, que por las atribuciones inherentes a sus cargos poseídos material y jurídicamente por dichos sujetos.

A lo sumo afirma que “el peculado propio se subdivide en peculado doloso y culposo, lo que pueden ser básicos o agravados, registrando las modalidades de apropiación, sustracción, utilización o distracción genérica, por distracción o uso específico, por aplicación distinta o malversación, aprovechamiento del error del otro, por aprovechamiento o empleo de trabajos o servicios pagados por el Estado, por demora injustificada en los pagos ordinarios y por rehusamiento a la entrega de bienes”. (Ibid)

Así se llega a conocer el tipo de peculado doloso por apropiación, por el que trasciende que “el sujeto público hace suyo, incorpora a su patrimonio propio o de tercero bienes ajenos que son de propiedad del estado o se encuentran bajo administración pública, produciéndose así una apropiación ilegítima que resulta intolerable para el sistema jurídico, más aún si dicha acción y resultado suponen la infracción de deberes funcionales por parte del sujeto público” (2016, pág. 241).

Entonces debe ser menester del investigador revisar el objeto material del delito en el peculado, siendo estos los caudales y efectos, así el profesor Rojas Vargas (2016, pág. 246) indica: “En síntesis, el esfuerzo conceptual de la Corte Suprema ha consistido en indicar que el caudal posee por sí valor económico, ambos con capacidad de negociación en el tráfico jurídico. Se nota en tales definiciones el interés jurisprudencial por lograr distinciones taxativas entre lo que es caudal y efectos, de modo que los títulos de crédito pasan en la idea a constituir efectos”

El legislador a situado el tipo penal de peculado por apropiación en el Art. 387 de la sección III sobre Peculado, indicando el primer párrafo de la siguiente manera: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, cuya percepción o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

## **ii) Malversación de Fondos.-**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (2019) ha tenido un último pronunciamiento de relevancia al respecto: “(...) se indicó que «la conducta típica ha de afectar el servicio o la función encomendada. No hace falta, por cierto, una lesión patrimonial, sólo se requiere la generación de un inconveniente en la prestación del servicio o función encomendada, cuyo origen es precisamente la indebida aplicación del dinero o bienes» (...). Se precisó que «el tipo legal de malversación -artículo 389° del Código Penal, modificado por la Ley número 27151-, requiere la afectación al servicio público o a la función pública encomendada como resultado de la conducta indebida del agente. El daño al servicio o a la función es esencial para la configuración del delito; este resultado típico exige que peligre la ejecución del servicio, se perjudiquen los plazos, o se incrementen los costos o decrezca la calidad del servicio que presta» (considerando quinto).”

Las afirmaciones de los abogados penalistas tienen similar concepto, así Arizmendi (2018) explica “El delito de malversación de fondos, resulta ser un tipo penal complejo, por la misma pluralidad de elementos que contiene, es decir, contiene elementos descriptivos que precisa la conducta prohibida a nivel del tipo objetivo, en este caso, el sujeto cualificado le otorga una aplicación definitiva y diferente al dinero o bienes que administra, de la misma manera se consigna la existencia de un perjuicio concreto, es decir, la afectación al servicio o la función encomendada”.

Con la premisa anterior es necesario recurrir a Salinas Siccha (2016) quien indica “el delito de malversación de fondos se configura cuando el agente, siempre funcionario o servidor público, de modo definitivo, otorga o da al dinero o bienes del Estado que funcionalmente administra, un destino diferente al previamente establecido, lesionado o poniendo en peligro al servicio o la función pública encomendada”.

Fidel Rojas (2016, pág. 265) asume lo siguiente respecto del estudio del bien jurídico protegido en el delito de malversación “la tutela penal radica en la necesidad de cautelar el



principio de legalidad presupuestal, como criterio rector en las asignaciones y disposiciones de los dineros y bienes públicos” y conforme al estudio de la tipicidad objetiva únicamente puede ser autor del ilícito penal es el funcionario o servidor público, dado que el mismo tendrá bajo su administración dineros o bienes, siendo el núcleo de la ilicitud la aplicación definitiva diferente, infringiendo las previsiones establecidas, ergo se reconoce dos componentes a tenerse en cuenta a) aplicar en forma diferente y b) la definitividad, siendo que esta última consiste en que la partida de origen es irretornable contablemente.

La ubicación como tipo penal dentro del código penal se establece en el Art. 389, parte de la sección III sobre peculado, describiéndose “el funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor de cuatro años (...).”

## **2.5. LA TEORIA DE LOS ROLES Y LAS ESPECTATIVAS SOCIALES**

Recurrimos a Lamas & Scali (2015) quienes afirman “Desde este mirador, y aceptando que la teoría de roles, en su discurso, prescribe el comportamiento funcional a la normalidad social, puede observarse que no solo estaría describiendo el comportamiento normativo sino que le estaría otorgando inherente racionalidad. Precisamente ahí yace la semántica del control.”

El párrafo anterior es una conclusión utilizada por Lamas y Scali (2015, pág. 98), “Un concepto que utiliza Jakobs en su discurso jurídico es “la violación del rol”. Por “rol” se entiende un “sistema de posiciones definidas de modo normativo, que puede estar ocupado por individuos cambiantes”. Para Jakobs el injusto se asienta sobre esa violación al rol.”

### **a. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA**

Para entender la relación del principio de confianza recurrimos a Zuñiga (2015, pág. 99) “El principio de confianza que se basa también en la teoría de los roles, así como de las expectativas sociales: puesto que en una sociedad e ciudadano se comporta bajo la expectativa que el otro respetará las normas y actuará conforme a su rol. Jakobs lo define en clave funcional de la siguiente manera: este principio otorga libertad de acción a pesar del peligro de un desenlace negativo, pues de este peligro ha de responder otra persona. O,

formulando de otra manera, el principio de confianza posibilita la división del trabajo mediante un reparto de la responsabilidad”

El conocido abogado Jefferson Moreno (2018) cita a la autora colombiana Claudia López Díaz quien sostiene “la principal consecuencia que el fundamento del principio de confianza sea el de autorresponsabilidad, es la que en el ámbito de responsabilidad de cada uno se limita su propia conducta, y sólo bajo especiales circunstancias se extiende a las actuaciones de otro. Por regla general, cada uno orienta su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos, pero no es su deber preocuparse porque los demás observen el mismo comportamiento. En virtud del principio de autorresponsabilidad, generalmente sólo se responde por el hecho propio, más no por el hecho ajeno.”

A lo sumo es de especial consideración el tratamiento del principio de confianza, así el abogado Moreno (2018) citando a Feijoo Sanchez, explica “En la aplicación del principio de confianza es necesario diferenciar si se trata de una división horizontal del trabajo o de una división vertical del trabajo. En el caso de una división horizontal del trabajo, en la que el reparto de roles o competencias es entre especialistas, en la que cada uno se ocupa de su ámbito especializado; el principio de confianza permite actuar, organizar el propio ámbito de competencia creyendo que cada especialista cumplirá su rol; no es necesario control, por ejemplo, el cirujano y el anesthesiólogo. En el caso de una división vertical del trabajo, en la que el reparto de roles es entre superiores y subordinados, el principio de confianza permite asumir al superior que sus instrucciones serán seguidas y al subordinado que son correctas; sin embargo, hay un deber de control cuya intensidad varía de la relación ascendente a la descendente. A menor nivel de preparación o información del subordinado el deber del superior aumenta y en caso de mayor nivel del subordinado disminuye.”

#### **b. LA IMPUTACIÓN OBJETIVA DESDE LA TEORIA DE LOS ROLES**

Ahora corresponde citar la explicación de Zuñiga (2015, pág. 97) quien propone “En la evolución de la teoría de la imputación objetiva se encuentra la posición expuesta por Jakobs, para quien de acuerdo a la teoría de los roles sociales, afirma lo siguiente: la imputación objetiva no es sino la constatación de quien es garante de qué. No todo atañe a todos, pero el garante atañe lo que resulte de la quiebra de su garantía: y esto rige tanto para la comisión como para la omisión”

Bajo la misma lupa, Medina Frisancho (2010) incorpora “El punto de partida para el sistema de imputación y el entorno social donde cualquier construcción dogmática de esa naturaleza pretende tener aplicación es necesariamente la persona autorresponsable a partir de la posición social que ésta ocupa en su entorno y que la determina a desarrollar determinado papel en la sociedad. Y es que cada sujeto no es responsable de la totalidad de los sucesos del mundo social en que se desenvuelve, sino tan sólo de una parcela muy limitada de realidad. Este segmento parcial se asigna a cada persona como miembro de la comunidad y el que está sometido enteramente a su vigilancia, de modo tal que deberá administrar correctamente esa esfera de responsabilidad para que no lesione ni invada otras ajenas. Por ello, se afirma que el rol social desempeñado por cada persona en concretos espacios de interacción (v. gr. taxista, padre, policía, juez, profesor, médico, etc.) define la medida de su propia responsabilidad en la gestión de cada parcela social.”

Y sobre la magnitud dogmática de la imputación objetiva en relación con la teoría de los roles Medina (2010) indica “De acuerdo a lo expuesto, para el sistema de imputación objetiva el carácter autónomo de la persona juega un papel fundamental de modo tal que se constituye en un punto de referencia de la construcción dogmática en sí misma; con ello, por consiguiente, para el sistema de imputación resulta medular tomar como punto de partida la administración autónoma de la esfera de organización que le corresponde a cada ciudadano en su condición de persona, y es sobre esa base que se fundamenta la imputación objetiva en tanto mecanismo de delimitación de ámbitos de responsabilidad<sup>16</sup>. Por consiguiente, el sistema de imputación toma como eje referencial siempre a una persona autónoma que es titular de una esfera de responsabilidad que ésta administra en ejercicio de su libertad y cuyas consecuencias lesivas tendrá que asumir a título de imputación<sup>17</sup>. Esto no es sino lo que se conoce como el sinalagma libertad de actuación/responsabilidad por las consecuencias”

## **2.6. CREACIÓN DEL RIESGO PROHIBIDO**

Al respecto Reyes Romero (2015) explica así la relación de la teoría del riesgo en materia penal: “La noción de riesgo, por ende, deviene en esencial, pero no tanto como cualidad de la acción (en el sentido de acción riesgosa) sino más bien como efecto de esa acción (en el sentido que la acción produce un riesgo). Para hablar de injusto objetivo, entonces, resulta imprescindible que la acción deba crear un riesgo que se realice en un resultado típico y que ese riesgo deba ser no permitido”

Continúa en su explicación “El carácter no permitido del riesgo tiene que determinarse objetivamente, esto es, sin atender a circunstancias individuales del autor pues el juicio de imputación objetiva está comprometido con un destinatario promedio fiel a derecho quien cuenta con conocimientos y capacidades también promedio. Entonces si la permisión del riesgo no puede depender de la manera en la que el sujeto ha realizado la conducta riesgosa -pues tienen que excluirse sus capacidades y conocimientos- entonces su determinación como riesgo permitido tiene que ser necesariamente general.” (2015)

Velez (2008) citando a Roxin, respecto del principio de riesgo y su vínculo con la imputación objetiva, tiene en cuenta “un resultado causado por el sujeto que actúa, sólo debe ser imputado al causante como su obra y sólo cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido para el objeto de acción (1) cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto (2) y cuando el resultado se encuentre dentro del alcance del tipo (3). Se trata a juicio de Roxin, de que la imputación del tipo objetivo presupone la realización de un peligro, comprendido dentro del alcance del tipo penal, creado por el autor y no encubierto por el riesgo permitido. Este autor pretendió con la teoría de la imputación objetiva, restringir de modo “objetivo” el concepto ilimitadamente “objetivista”. A Roxin le importó, ante todo, confrontar, a través de una perspectiva objetiva de la imputación, la incorporación del dolo al tipo del ilícito. El escribió que la “tarea de la dogmática” consiste en la introducción de criterios de imputación generales y objetivos determinados normativamente. Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a si el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un peligro creado por el autor y no abarcado por el riesgo permitido.”

## **2.7. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTAL**

El Ministerio de Economía y Finanzas (2011) en su guía básica hace presente “El Sistema Nacional de Presupuesto, es uno de los sistemas administrativos integrantes de la Administración Financiera del Sector Público. Comprende un conjunto de órganos, normas y procedimientos que conducen el proceso presupuestario de todas las entidades y organismos del Sector Público en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación.”

Los principios que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Presupuesto son los siguientes: Equilibrio presupuestario, Universalidad y unidad, Información y especificidad,

Exclusividad presupuestal, Anualidad, Equilibrio macrofiscal, Especialidad cuantitativa, Especialidad cualitativa, De no afectación predeterminada, Integridad, Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, Centralización Normativa y descentralización operativa, Transparencia presupuestal, Principio de Programación Multianual.

Adicionalmente, el Sistema Nacional de Presupuesto reconoce como principios complementarios el de legalidad y el de presunción de veracidad recogidos por la Ley N° 27444, y cuyo contenido es el siguiente:

Respecto del tema que nos interesa “Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben cumplir sus funciones de acuerdo a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Pero debemos de ir más a fondo, así es importante concordar el Principio de Legalidad con el artículo 31° de la Ley N° 28411 que dispone que la Contraloría General de la República y los Órganos de Control Interno de las Entidades supervisan la legalidad de la ejecución del presupuesto público, comprendiendo la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado; según lo estipulado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785. El Congreso de la República fiscaliza la ejecución presupuestaria.” (Ministerio de Economía y Finanzas, 2011)

Desde una reflexión doctrinal García Cobian (2015) afirma: “El control de la gestión y ejecución presupuestal del Estado lleva aparejada la idea de que los recursos públicos deben cumplir con la finalidad de sostener servicios públicos eficientes y eficaces en la satisfacción de necesidades de las personas con impacto directo sobre su calidad de vida y vigencia de derechos.”

Ahora bien continúa García (2015), “Respecto de los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, que se suelen contraponer a las exigencias sociales que implican gasto público o disponibilidad financiera, el Tribunal ha definido que por el primero, la Constitución establece una reserva de ley para la aprobación del presupuesto, y en tal sentido, solo mediante un dispositivo de rango legal se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal y es inadmisibles la ejecución de gastos.”

## **2.8. RACIONALIDAD EN EJECUCIÓN DE GASTO**

Los gastos públicos son “el conjunto de erogaciones que, por concepto de gastos corrientes, gastos de capital y servicio de deuda, realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios respectivos, para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos” (MEF, 2019).

#### **a. Ejecución del gasto público**

Según la Ley N° 28112 la Ejecución del Gasto comprende las etapas del compromiso, devengado y pago.

- El compromiso es la afectación preventiva del presupuesto de la entidad por actos o disposiciones administrativas;
- El devengado es la ejecución definitiva de la asignación presupuestaria por el reconocimiento de una obligación de pago; y,
- El pago es la extinción de la obligación mediante la cancelación de la misma.

#### **b. Clasificación macroeconómica**

Desde un punto de vista económico se distinguen cuatro tipos de gasto público:

Gasto corriente; de acuerdo al Ministerio de Economía y Finanzas “comprende las erogaciones destinadas a las operaciones de producción de bienes y prestación de servicios, tales como gastos de consumo y gestión operativa, servicios básicos, prestaciones de la seguridad social, gastos financieros y otros”.

Gasto de capital: «son gastos destinados a la adquisición o producción de bienes materiales e inmateriales y a inversiones financieras, los cuales incrementan el activo del Sector Público Nacional y sirven como instrumentos para la producción de bienes y servicios” (MHFP, 2016).

Gasto de transferencia “los que consisten en el cargo de una suma a determinadas personas, sin ninguna retribución al Estado y no generan un aumento de la renta nacional sino solo una diferente distribución de la misma” (Bolívar y Daboin, 2014, p.3).

Gasto de Inversión, “son los que representan realmente inversión, no se consumen en breve lapso del presupuesto, tienen cierta durabilidad y afectan la riqueza de la nación mas no sus rentas” (Sablich Huamani, 2012, p.57).

### **c. Estructura de los Gastos Públicos**

De acuerdo a la Ley N° 28411 los gastos públicos se estructuran siguiendo las Clasificaciones Institucional, Económica, Funcional Programática y Geográfica, las mismas que son aprobadas mediante Resolución Directoral de la Dirección Nacional del Presupuesto Público:

- Clasificación Institucional: Agrupa las Entidades que cuentan con créditos presupuestarios aprobados en sus respectivos Presupuestos Institucionales.
- Clasificación Funcional Programática: Agrupa los créditos presupuestarios desagregados en funciones, programas y subprogramas. A través de ella se muestran las grandes líneas de acción que la Entidad desarrolla en el cumplimiento de las funciones primordiales del Estado y en el logro de sus Objetivos y Metas contempladas en sus respectivos Planes Operativos Institucionales y Presupuestos Institucionales durante el año fiscal.

Esta clasificación no responde a la estructura orgánica de las Entidades, por lo tanto, se configura bajo el criterio de tipicidad, de acuerdo a lo siguiente:

- Legislativa
- Justicia
- Administración y Planeamiento
- Agraria
- Protección y Previsión Social
- Comunicaciones - Defensa y Seguridad Nacional
- Educación y Cultura
- Energía y Recursos Minerales
- Industria, Comercio y Servicios
- Pesca - Relaciones Exteriores

- Salud y Saneamiento

- Trabajo

- Transporte

- Vivienda y Desarrollo Urbano

- Clasificación Económica: Agrupa los créditos presupuestarios por gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda, separándolos por Categoría del Gasto, Grupo Genérico de Gastos, Modalidad de Aplicación y Específica del Gasto.
- Clasificación Geográfica: Agrupa los créditos presupuestarios de acuerdo al ámbito geográfico donde está prevista la dotación presupuestal y la meta, a nivel de Región, Departamento, Provincia y Distrito.

#### **d. Gestión del gasto público**

Para Mostajo (2002) la administración pública es responsable por la instrumentación de las políticas del gobierno y la manera de cómo funciona; determina la eficiencia, eficacia y calidad de los resultados obtenidos con las intervenciones gubernamentales, mencionando así que en el Perú es imprescindible aumentar la eficacia, eficiencia y calidad de los servicios públicos, y para ello se requiere un cambio en el sistema de incentivos y la implantación de una cultura de evaluación sistemática de los resultados, con una rendición de cuentas periódica y una plena asunción de responsabilidades por parte de los funcionarios públicos.



## **2.9. PERJUICIO POTENCIAL EN LA FALSIFICACIÓN**

El portal jurídico La Ley (2017), hace conocer la decisión de la Corte Suprema de Justicia para explicar el tema traído a colación, detallando lo siguiente: El delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 427 del Código Penal, no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial. En otras palabras, para la configuración de este delito, en un caso concreto, se deberá considerar como típico la sola potencialidad del perjuicio, por lo que no se requerirá su concretización.

Así lo ha establecido como doctrina jurisprudencial la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, al resolver la Casación N° 1121-2016-Puno, emitida el 12 de julio de 2017. En dicha sentencia, la Corte Suprema también afirma que el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio, en la medida que se señala claramente que para “la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo”.

Para sustentar su posición, la Suprema cita uno de sus últimos pronunciamientos, en el que se establece que “la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por el cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico concreto” (Recurso de Nulidad N° 2279-2014-Callao).

Asimismo, la Corte también ha establecido como doctrina jurisprudencial lo que debe entenderse como delito masa. En efecto, señala que este delito “implica tener como sujeto pasivo a un conjunto de individuos que constituyen una colectividad, es decir, debe existir un número elevado de perjudicados para poder determinar la existencia de un delito masa”. Agrega la Suprema que el clásico supuesto de configuración de un delito masa son los fraudes colectivos, donde el sujeto pasivo no está representado por una o dos personas, sino por una multitud o pluralidad cuantiosa, muchas veces indeterminada.

### **III. MATERIALES Y METODOS**

#### **3.1. HIPÓTESIS**

##### **Hipótesis General**

- La sentencia emitida en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno Exp. 1584-2013, difieren en sus fundamentos legales para emitir el fallo.

##### **Hipótesis específicas**

- Sobre los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno Exp. 1584-2013, respecto a la absolución de los acusados son diferidos por la forma.
- Sobre los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno Exp. 1584-2013, es impreciso respecto de la nulidad del juicio.
- Sobre los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno Exp. 1584-2013, respecto a la absolución de los acusados y condena por el delito de malversación, el juez subsana el error en la acusación.
- Sobre los fundamentos de la sentencia emitida en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, realizados en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno Exp. 1584-2013, respecto a la condena por el delito de falsedad ideológica, los hechos se adecuan al tipo penal en todos los casos.

### **3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación analiza sentencias penales de un mismo hecho, en su emisión han participado diferentes juzgadores quienes habrían construido una posición conforme a su conciencia y la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme a la reflexión expuesta por las partes de proceso, ergo el investigador usa el método fenomenológico, atendiendo que, “se interesa en describir una experiencia vivida a partir de quienes la han experimentado y en descubrir los significados que los individuos dan a su vivencia. La fenomenología aboga por la preeminencia de la conciencia subjetiva y reivindica que en la conciencia hay estructuras esenciales que, a través de la reflexión, permiten alcanzar el conocimiento directo”, conforme lo rescata Aranzamendi. (2015, págs. 110-111). Entonces la metodología sobre la información obtenida recae sobre el análisis de contenido, la misma que se aplica a cada una de la sentencia a efectos de fijar los aspectos sustanciales de la subjetividad del fallo de cada uno de los magistrados intervinientes.

### **3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Asumiendo que el investigador emite juicio de valor sobre la aplicación de la norma por parte de los decisores judiciales estimando las sentencias emitidas conforme a la metodología planteada, corresponde aplicar la investigación jurídica evaluativa, misma que es aplicable al eje temático de la línea de investigación planteada, puesto que, “nos permite dar un juicio de valor empírico sobre el comportamiento de un determinado hecho, caso o fenómeno” (Aranzamendi, 2015, pág. 84). Sin embargo en la investigación jurídica y por tanto de las ciencias sociales “ninguna de las tipologías es excluyente” (Aranzamendi, 2009, pág. 86).

Así para la caución del lector respecto de la forma de realización de la investigación es necesario recurrir a la proposición de Daros (1989), quien toma en cuenta lo siguiente, “P. Feyerabend se ocupa de pensar cómo se construye la ciencia, cómo evolucionó, qué valores utilizan las ciencias si las comparamos con la religión o las tradiciones. La verdadera forma del pensamiento científico es anarquista, es decir, las ciencias no tienen un patrón de pensamiento fijo. Las ciencias son creaciones del hombre en las que «todo es posible». Los ciudadanos deben entonces controlar siempre las aplicaciones sociales de las ciencias.” Ergo corresponde aplicar la tipología necesaria para el desarrollo de la investigación

### **3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Teniendo presente la libertad del investigador y asumiendo el carácter fenomenológico de la investigación, debemos avocarnos a conocer los criterios adoptados por juzgadores y el método de interpretación de normas conforme al silogismo jurídico previsto por los mismos, así el lector debe tener presente que la fenomenología tiene ramificaciones en lo que corresponde al objeto de estudio, ergo lo conveniente para la presente investigación es usar la fenomenología jurídica, por su parte el tesista conviene en hacer presente que uno de los ejes temáticos de la línea de investigación adoptada es la corrupción, situación que mantiene firme el vínculo de la gestión pública con el derecho, entendiendo además que los delitos contra la administración pública tiene la base del principio de legalidad presupuestal, desarrollado en la parte teórica de la presente investigación.

Considerando que el método de investigación es la fenomenología jurídica, el investigador asume el diseño fenomenológico, usando el enfoque hermenéutico, considerando que “se concentra en la interpretación de la experiencia humana y los “textos” de la vida. No sigue reglas específicas, pero considera que es producto de la interacción dinámica” (Hernandez, Fernández & Baptista, 2014, pág. 594). A lo sumo se debe tener presente que el investigador usa el enfoque hermenéutico a efectos de analizar sentencias de un mismo caso con diferencia de argumentos sobre situaciones presentadas por una investigación criminal previa de una misma situación fáctica.

### **3.5. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Teniendo presente que la presente investigación analiza decisiones judiciales sobre un mismo hecho, es conveniente situarla dentro de la investigación explicativa, puesto que “va más allá de la simple descripción de la relación entre conceptos, estando dirigido a indagar las causas de los fenómenos, es decir, intentan explicar por qué ocurren, o, si se quiere, por qué dos o más variables están relacionadas. No es lo mismo decir que ocupación y preferencia política están relacionadas, a explicar por qué lo están en términos de un vínculo causa-efecto”. (Cazau, 2006, pág. 28) Dicho de otro modo en la línea jurídica y por tanto con el reconocimiento de las ciencias sociales “Busca las causas de un fenómeno jurídico formal o socio jurídico” (Palacios & Ñaupas, 2016, pág. 204).

### **3.6. AMBITO DE ESTUDIO**

Asumiendo que la sentencias emitidas en los juzgamientos por la acusación del delito de peculado por apropiación, los juzgados emisores de la sentencia a analizar serán: el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento y el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Juzgamiento Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, respectivamente, además, la Sala Penal de Apelaciones emisora de una sentencia de vista; todos dependientes de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que pertenece al Distrito Judicial de Puno, el mismo que recae territorialmente sobre la región de Puno, se encuentra ubicado al sur del país, limitando al norte con Madre de Dios, al este con Bolivia y el Lago Titicaca, al sur con Tacna, al suroeste con Moquegua y al oeste con Arequipa y Cuzco.

### **3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población corresponde a 3 sentencia en un mismo expediente penal, el mismo que es reconocido con el siguiente signado: Expediente N° 01584-2013-36-2101-JR-PE-01, más se reconoce la intervención de diferentes juzgamientos en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, siendo los juzgamientos y las sentencias emitidas por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, la Sala Penal de Apelaciones y el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, las cuales tuvieron criterios diferentes para decidir sobre los hechos expuestos en la acusación y materia de juzgamiento.

Teniendo en cuenta que la investigación realizada tiene carácter cualitativo y el tamaño de la población es bastante reducido por tratarse de tres decisiones de diferentes órganos jurisdiccionales, no conviene obtener la muestra, situación que el investigador alega bajo el argumento “en las investigaciones cualitativas la extracción de la muestra a veces es innecesaria y en otras no es representativa de dicha población” (Sanchez Espejo, 2016, pág. 175). Entonces entendemos que no aplica criterios muestrales de probabilidad, tanto mas que se trata del estudio a profundidad de un hecho que tiene consecuencias jurídicas desarrolladas por magistrados, quienes exponen sus argumentos en sentencias, ergo corresponde interpretar dichos fundamentos al investigador.

Asumiendo el criterio de elección obligatoria procedimiento de elección de la muestra, en todo caso el investigador recurre al muestreo no probabilístico, en el sentido que bien lo explica el portal Psyma.com (2020) “los mismos no sirven para hacer generalizaciones pero sí para estudios exploratorios” , así como bien se ha mostrado los objetivos de la investigación la población objetivo recae sobre tres pronunciamientos, así denemos de hacer

entender al lector que en el caso de este tipo de muestras es tomado por conveniencia del investigador, este tipo de conveniencia en el presente caso es la comparación de los fundamentos de tres juzgadores con criterios diferentes, ergo considera el investigador estar dentro del margen de las características del muestreo no probabilístico en torno a la discrecionalidad, a lo sumo de que la selección es por facilidad, conveniencia y no por reglas fijas (ellas se aplican en lo probabilístico), la inexistencia de error muestral entre tanto que no se puede calcular y no se conoce la posibilidad de inclusión. Así y para mejor comprensión del lector en la presente investigación, la muestra recae en la población.

Al tratarse del juzgamiento de un mismo hecho expuesto en la acusación fiscal, esta situación fáctica es mostrada en el desvío de caudales de la obra “Construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III del Gobierno Regional de Puno” al incorporar en la planilla de pagos del mes de mayo del 2012 a 13 trabajadores ajenos a la obra, perjudicando el patrimonio del Gobierno Regional de Puno.

### **3.8. TECNICAS E INSTRUMENTOS EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.8.1 Obtención de la información**

La fuente de información primigenia es la sentencia, puesto que es el único modo de pronunciamiento final de un magistrado, luego de los debates en el juicio oral; en la investigación desarrollada las sentencias a analizar son recopiladas a través del especialista judicial de causas del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por encargo de la Coordinación del Módulo Penal de Puno, quien proporcionó las sentencias existentes en el en el Exp. 1584-2013, mismas que fueron entregadas en formato digital al investigador, estando a lo anterior y con el objeto de continuar con la ejecución de la investigación, se obtuvo lo siguiente:

- Sentencia expedida bajo la Resolución N° 16 de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, expedida por el Magistrado Roger Fernando Istaña Ponce a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, sentencia que consta de 28 páginas en su contenido.
- Sentencia de Vista N° 148-2018, bajo la Resolución N° 026-2018, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y especializada en delito de corrupción de funcionarios de la provincia de Puno, conformada por los Jueces Superiores

Reynaldo Luque Mamani, Penelope Najjar Pineda y Milagros Nuñez Villar, teniendo a esta última como directora de debates, documento judicial que consta de 42 páginas.

- Sentencia Penal N° 095-2019-4JPUPEDCF/P, bajo la resolución N° 49 de fecha 13 de agosto del año dos mil diecinueve, expedida por el Magistrado Victor Calizaya Coila a cargo del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, misma que consta de 32 páginas en su contenido final.

### **3.8.2 Instrumentos de recolección de datos**

Conforme a la explicación que antecede no se utilizó ningún instrumento de recolección de datos, puesto que los datos provienen de fuente primaria como son las sentencias expuestas en el punto anterior, sin embargo conviene al investigador indicar que para el análisis de las sentencias se tendrá que usar la bitácora de comparación a efectos de hallar el punto de discusión.

### **3.9 PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

Los datos obtenidos en las sentencias emitidas en el Exp. 1584-2013 de la Corte Superior de Justicia de Puno, fueron ubicados en el orden de aparición de tipicidad y pronunciamiento judicial en el cuadro comparativo de argumentos, los cuales son escogidos discrecionalmente seleccionados por el investigador, tomando en cuenta las situaciones desarrolladas por los magistrados sobre cuestiones de fondo, es decir el silogismo jurídico sobre hecho, derecho y consecuencia.

Este apartado se centra en la descripción de los aspectos metodológicos y variables seleccionadas para analizar, con el propósito de identificar los fundamentos de las sentencias emitidas en el Exp. 1584-2013, sobre el hecho materia de juzgamiento. El análisis de fundamentos se realizó aplicando la bitácora de análisis para la comparación necesaria de fundamentos y encontrar los puntos diferenciados de sus fundamentos y decisiones de cada órgano jurisdiccional.

### **3.10 ANÁLISIS DE SILOGISMO JUDICIAL APLICADO EN SENTENCIA DE UN MISMO CASO**

La sentencia emitida sobre un mismo hecho, bajo diferentes circunstancias procesales, aplicando decisiones con un mismo silogismo judicial merece el análisis de contenido como técnica de investigación, por lo que es necesario aplicar la bitácora de análisis para enfatizar en la comparación de aplicación de la inferencia lógica.

Es una parte del silogismo jurídico, en todo caso “Llamaremos teoría del silogismo judicial a la tesis según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos bajo una norma jurídica. A tenor de la misma premisa mayor está constituida por la norma jurídica que establece un hecho (caso genérico) debe tener o tiene (según las diferentes formulaciones) determinadas consecuencias jurídicas. La premisa menor es una proposición factual según la cual el hecho (caso individual) ha tenido lugar en un determinado momento y lugar y pertenece a la clase de hechos previstos por la norma que constituye la premisa mayor. La conclusión es la decisión judicial, en la que el caso concreto se vincula a las consecuencias jurídicas establecidas por la norma jurídica”. (Iturralde, 1991)

**a) Sentencia absolutoria.-** la decisión por la cual el juez decide que el procesado no es responsable de la imputación que se realiza en la acusación o en todo caso no concurren los elementos que constituyen la teoría del delito. El art. 398 del código procesal penal hace presente sobre la sentencia absolutoria en el inc. 1 “la motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que esta probada una causal que lo exime de responsabilidad penal”.

**b) Sentencia condenatoria.-** Conforme el debate probatorio y el silogismo desarrollado por el juez atendiendo a los alegatos de las partes, se encuentra responsabilidad en el imputado. El código procesal penal desarrolla en el art. 399 “ la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. (...)”.

**c) Sentencia de Vista.-** Es inherente al imputado el derecho a impugnar para que la decisión tomada por el magistrado A Quo pueda ser revisada por la magistratura superior conforme al principio de pluralidad de instancias, así la magistratura superior luego de recibir las alegaciones de las partes emitirá un nuevo razonamiento sobre la



decisión impugnada, la misma que podrá ser confirmada, revocada o declarada nula, sin embargo debe tenerse presente que cuando la decisión sobre la nulidad conlleva a la realización de un nuevo juicio la misma que deberá de expresarse en la parte decisoria.

### **3.11 HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público, tomó como un principio de legalidad para la ejecución de los gastos públicos, la Resolución Gerencial General Regional N° 340-2012-GGR-GR PUNO de fecha 15 de agosto del 2012, expedido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno, en la que menciona en su parte considerativa, punto tercero, en donde se menciona literalmente “Que, la estructura funcional programática que corresponde al expediente técnico presentado, es el siguiente: Sector: 99 Gobiernos Regionales. Pliego: 458 Gobierno Regional del Departamento de Puno. Unidad Ejecutora: 001 Sede Puno. Categoría presupuestal 01 Programas presupuestales con enfoque a resultados. Programa presupuestal: 0061 Reducción del costo tiempo e inseguridad vial en el sistema de transporte. Proyecto: 2131661 construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III – Sub Tramo 03. Función: 15 Transportes División funcional: 033 transporte terrestre. Grupo funcional: 0065 vías departamentales. Código SNIP: 10312. Descripción de Obra: 4000072 Construcción de la red vial departamental. Meta: 00003 Construcción de la Carretera, Tramo III Sina Yanahuaya (Sub Tramo 03 km. 31+200) Longitud de 15.36 km. Fuentes financiamiento: 5 Recursos determinados, Rubro 18 canon, sobre canon, regalías, renta de aduanas y participantes. Presupuesto Total PIP: S/. 29’702,773.39 nuevos soles. 1ra Asignación Autorizada: S/. 7’671,222.00 nuevos soles. Modalidad Ejecución: Administración Directa. Entidad Ejecutora: Gerencia Regional de Infraestructura. Plazo de Ejecución: Quinientos Cuarenta (540) días calendario. En el marco de lo establecido por Directiva Regional N° 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR Puno...”. Así se tiene en la parte resolutive mencionado expresamente lo siguiente: “Artículo Único.- Aprobar el expediente técnico del proyecto de inversión pública: Construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina - Yanahuaya, Tramo III Sina – Yanahuaya – Sub tramo 03 km. 15+840 al km 31+200, para ser ejecutado por la modalidad de administración directa por la Gerencia Regional de Infraestructura, con presupuesto asignado de la fuente de financiamiento 5 Recursos determinados, Rubro 18 Canon, Sobre canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, Ejercicio Fiscal 2012; expediente técnico que forma parte de la presente resolución”.

Asimismo, luego de la aprobación del expediente técnico el gobierno regional proyecta la Resolución General de Gerencial Regional N° 212-2015-GGR-GR PUNO de fecha 22 de mayo del 2015, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Puno,

en el que señala lo siguiente en su tenor literal conforme se aprecia de sus considerandos: que “el expediente técnico del proyecto construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya" Sub tramo 03 km. 15+840 al km 31+200, se aprobó mediante resolución gerencial general regional N° 340-2012-GGR-GR PUNO de fecha 15 de agosto del 2012, con un presupuesto total de 29'702,773.39 nuevos soles.”

Y “que mediante informe N° 003-2015 GR-PUNO-GGR/ORSYLP/SYTIIII-ST-02/LAP-SGRP de fecha 25 de abril del 2015, la oficina regional de supervisión y liquidación de proyectos, menciona “Supervisión GRP se pronuncia factible el informe de sustento técnico de modificación del presupuesto analítico presentado por el supervisor de obra y residente de obra del proyecto. Por lo tanto PROCEDE LA SOLICITUD DE LA MODIFICACION DEL PRESUPUESTO ANALÍTICO... así la obra vial carretera será desarrollada óptimamente y concluida para el servicio de los beneficiarios habitantes de esa zona alejada de la región. La modificación del presupuesto analítico se encuentra en cuadro anexo al informe N° 046-2015-GR-PUNO/GRI/SGO/RO-JHB”, según el siguiente detalle”:

### Gráfico 1

#### Detalle de modificación de presupuesto analítico

ESPECIFICA DE GASTO	DESCRIPCIÓN	EXPEDIENTE TÉCNICO	MODIFICACIÓN	PRESUPUESTO MODIFICADO
2.6.23.24	COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA – PERSONAL	7'916,009.35	-1'500,000.00	6'416,009.35
2.6.23.25	COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA – BIENES	3'129,669.58	2'800,000.00	5'929,669.58
2.6.23.26	COSTO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA - SERVICIOS	25'315,535.48	-1'300,000.00	24'015,535.48

Fuente: Resolución General de Gerencial Regional N° 212-2015-GGR-GR PUNO

Nota: El grafico presenta los presupuestos modificados en el expediente técnico, señalando los puntos de cambio en la columna de descripción.

Así continua el documento resolutivo “Que con informe N° 122-2015-GR-PUNO/GRPPAT-SGP la subgerencia de presupuesto señala que la modificación de presupuesto analítico del proyecto debe aprobarse conforme a lo solicitado y debe remitirse para la emisión de la resolución de aprobación del presupuesto analítico modificado N° 1 a efectos de registrar en el sistema SIAF – MPP; y Estando al informe n° 003-2015-GR-PUNO-GGR/ORSYLP/SYTIIII-ST-02/LAP-SAGRP elevado con Oficio N° 135-2015-GR-PUNO-GGR/ORSy LP de la oficina regional de supervisión y liquidación de proyectos Informe N° 003-2015-GR-PUNO/GRI/SGO/RO-JHB del residente y supervisor de la obra,

Informe N° 122-2015-GRPUNO/GRPPAT-SGP de la subgerencia de presupuesto, y visación de la oficina regional de asesoría legal”.

Finalmente cumple con su considerando final “En el marco establecido de la Directiva Regional N° 06-2012-Gobierno Regional Puno, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR-PUNO”,

Resolviendo en su artículo único, “aprobar la modificación del presupuesto analítico N° 01 del proyecto construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya" Sub tramo 03 km. 15+840 al km 31+200, conforme al cuadro detalle de modificación de presupuesto analítico N° 01, contenido en el segundo considerado de la presente resolución”.

Conforme a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público se tiene los siguientes hechos: En el año 2012, el Gobierno Regional de Puno ejecutaba la obra denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya", con una extensión 5.4 kilómetros, con dineros pertenecientes al erario nacional y transferidos al Gobierno Regional, teniendo como ingeniero residente de obra a Mario Elías Chávez Centeno, y como ingeniero supervisor de Obra a Elwis Roberto Choquehuanca Hanco.

Mediante Informe N° 0149-2012 presentado en fecha 13 de junio del 2012 el residente de Obra Mario Elías Chávez Centeno, comunica al entonces Gerente General del Gobierno Regional de Puno, Elmer Amador Monteblando Matos, sobre la inclusión de personas que no trabajaron en la citada obra, entre ellos: William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, David Edilberto Llanqui Pérez, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori, Y Braulia Carita Flores; indicando que estas personas fueron incluidas en la planilla de pagos correspondiente al mes de mayo del año 2012, por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura.

**En relación al tipo penal de peculado doloso:**

Se imputa que los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno, Y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, en su condición de Sub Gerente de Obras, Gerente Regional de Infraestructura,

Asistente Administrativo de Obra, Residente de Obra y Supervisor de Obra \_respectivamente\_ utilizaron el monto de S/. 12,104.75 soles, en favor de terceros (trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del mismo Gobierno Regional de Puno), afectando el presupuesto asignado a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina- Yanahuaya, tramo III"; dinero cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo.

Para ello autorizaron y firmaron planillas de jornales, planillas pre elaboradas, hojas de tareas, programa de declaración telemática (PDT) y constancias de conformidad correspondientes al mes de mayo del 2012, para el pago de trabajadores “fantasmas” que nunca laboraron en la referida obra.

Los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, David Edilberto Llanqui Pérez, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori, Y Braulia Carita Flores, en su condición de trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, se apersonaron a la oficinas de caja, cobrando los respectivos importes, teniendo conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, para cuyo efecto presentaron las constancias de conformidad y copia de su DNI.

**En relación al tipo penal de falsedad ideológica:**

Los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesús Dueñas Ramos, en su condición de Sub Gerente de Obras, y Gerente Regional de Infraestructura respectivamente, insertaron en instrumentos públicos consistente en planillas de jornales, y constancias de conformidad de labor desempeñada, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas que nunca laboraron para la citada obra; documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno.

Los acusados Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chávez Centeno, Y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, en su condición de Asistente Administrativo, Residente de Obra y Supervisor de Obra, \_respectivamente\_, a petición de los autores y directos responsables, insertaron en instrumento público consistente en planillas de jornales, planillas pre elaboradas, hojas de tareas, programa de declaración telemática (PDT) y Constancias de

conformidad de labor desempeñada, correspondientes al mes de mayo del 2012, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, a sabiendas que nunca han laborado para la citada obra; documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a terceras personas - trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno.

### **3.12 EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO Y SU AFECCIÓN EN MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL E INVESTIGACIÓN ACADÉMICA**

Ahora respecto del año en cuestión donde se habría desarrollado el ilícito penal de malversación se tiene que el presupuesto institucional de apertura recae en la suma de S/ 26,027,219 y el presupuesto institucional modificado corresponde a la suma de S/ 22,389,073, con un devengado acumulado de S/ 5,164,170.52, ahora respecto al devengado mensualizado sobre el mes de mayo se tiene el monto de S/ 199,895.14. (Ver anexo 2)

Conforme se desprende de la acusación fiscal respecto de los hechos materia de análisis, se tiene “en el año 2011-2012, en la gestión del Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, el Gobierno Regional de Puno, ha efectuado trabajos de ejecución bajo la modalidad de administración directa, de la Obra denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", siendo el presupuesto conforme al comprobante de pago N° 313, correspondiente al ejercicio presupuestal 2012, destinado al pago por planilla de jornales, componente 033, para el pago de planilla de jornales de trabajadores, correspondiente al mes de mayo del 2012 de la citada obra, la suma total de S/ 73,763.3 (setenta y tres mil setecientos sesenta y tres con tres céntimos/100 nuevos soles”. (Ver Anexo 3)

Estando a ello y conforme a la afección que se desarrolla se tiene que en el mes de mayo del 2012 los acusados como cómplices secundarios han cobrado la suma de S/ 12,104.75 (doce mil ciento cuatro con 75/100 soles), afectando el pago del presupuesto de pago N° 313, de la obra antes indicada – SIAF 1696, es así que la afectación se evidencia al haberse beneficiado de remuneraciones durante la ejecución de la obra antes indicada, sabiendo que no han laborado para dicha obra, apropiándose de este modo los caudales del Estado.

### **3.13 LA TRASCENDENCIA DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO – COJATA – SINA-YANAHUAYA TRAMO III SINA YANAHUAYA"**

Se rescata de la Tesis presentada por Allca (2018), la razón de ser del proyecto donde hubo un desvío de caudales y afectando al presupuesto asignado, describiendo “En la década de los 80, se da un fuerte impulso al desarrollo en materia de carreteras a las zonas de Selva y Ceja de Selva a nivel Nacional, dentro de esta política es que, se realizaron trabajos de reconocimiento de campo en las zonas de la selva del departamento de Puno, específicamente en la ruta de San Juan del Oro, San Ignacio y de otra parte de San José de Valle Grande, Isilluma y por el lado fronterizo con Bolivia por Cojata-SinaYanahuaya. El proyecto construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya (tramo III) – sub tramo 03; en el listado priorizado de caminos departamentales ha sido considerado de prioridad, teniendo en cuenta la estratificación de caminos por rangos de importancia al tener relación con los ejes estratégicos de la Región Puno. El Gobierno Regional Puno realizó el estudio del proyecto: “Construcción y Mejoramiento de la carretera Dv. Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya (tramo III Sina – Yanahuaya) sub tramo 03 desde KM 15+840 al 31+200”. El proyecto que es ejecutado por el Gobierno Regional Puno comprende desde la localidad de Sina hacia el Distrito de Yanahuaya, con una longitud de 54+545 Km., siendo el tramo muy accidentado y/o escarpado, la zona es inaccesible para vehículos (dentro del sub tramo 15+360 Km), solamente existe un camino de herradura que permite de manera restringida el desplazamiento de peatones, terreno montañoso y escarpado, con pendientes pronunciado que van desde los 40° hasta los 80°, en su mayor parte constituido 35 por estratos de pizarras que para su construcción requerirá el itinerario que se ha desarrollado durante el trazo y diseño geométrico de la vía. La elaboración del Presupuesto, dentro del plan operativo anual (POA) del Gobierno Regional Puno es de suma importancia, para alcanzar los objetivos del proyecto lo que significa, productivos resultados en la gestión y ejecución del mismo. El presupuesto operativo elaborado con criterio técnico, se convierte en una herramienta de gestión administrativa que brinda una visión general de las fuentes de financiamiento necesarios para planificar o programar los gastos de operaciones e inversión, la ejecución apropiada del presupuesto, que dará lugar al cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos y metas. El proyecto ha sido presupuestado adecuadamente suma que asciende a S/. 29.702.773.36. Siendo la meta física una Long. 15.360 km. que se realizara en un periodo de (18) meses calendarios. En el 2013 el presupuesto analítico se modifica mediante adicional N° 01. Que asciende a S/.3.378.045.1 en tal sentido el proyecto cuenta con un presupuesto analítico total de S/. 33.080.818.41”.

Se pretende mejorar además la permeabilidad territorial en una zona caracterizada por un relieve accidentado, permitiendo a su vez adaptar el entorno de la vía a las especificidades del planeamiento, solucionar problemas derivados de las lluvias torrenciales, acontecidas de forma imprevista durante los últimos años y adaptar los servicios afectados a las exigencias de los diferentes organismos y servicios mejorando la integración de la obra en su entorno. A pesar de estar presupuestado, existe una baja ejecución presupuestal que puede deberse a recortes del Ministerio de Economía y Finanzas, el titular del Gobierno Regional Puno no realizó las gestiones ante el MEF (Ministerio de Economía y Finanzas), problemas climáticos de la zona de operación, etc. Los mismos que inciden en el cumplimiento de metas y objetivos presupuestales, como por ejemplo la inoportuna asignación de presupuesto en las partidas de la ejecución financiera, la mala formulación de la programación de gasto por parte de los responsables de ejecutar la obra, la inoportuna valorización de los servicios de maquinaria que hacen que no se reporten los avances financieros del proyecto.

### **3.14 VARIABLES**

Para el desarrollo de la investigación se ha utilizado variables de estudio, teniendo presente la decisión de las sentencias emitidas en el Expediente N° 1584-2013 aperturado en la Corte Superior de Justicia de Puno, refiriéndonos a la sentencia condenatoria, absolutoria y Sentencia de Vista, reconociendo así que dichas sentencias devendrían en ser las Variables Independientes.

Respecto de las variables dependientes, en relación a las variables independientes corresponde analizar el fundamento de cada una de ellas, por lo que se debe tenerse presente: La Absolución por falta de adecuación al tipo penal (sobre el caso del peculado doloso).

La desvinculación del tipo penal (condena por malversación de fondos)

La condena por falsedad ideológica y

La Nulidad de sentencia (refiriéndose a la variable propia de la Sentencia de Vista).

## **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **4.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

Los planteamientos descritos en la metodología, nos han permitido que el investigador aplique de manera primigenia el análisis de silogismo judicial sobre cada una de las sentencias emitidas dentro del Expediente N° 1584-2013, seguidos en la Corte Superior de Justicia de Puno; expresándose los fundamentos de las decisiones de los magistrados y las decisiones expuestas en su parte resolutive, en torno a la condena, absolucón o nulidad, además se continua con trasladar la fundamentación a la bitácora de análisis, conforme al cuadro anexo, en el que se puede diferenciar los fundamentos y compararlos para hallar el punto de discusión y posterior recomendación.

- a. SENTENCIA EXPEDIDA BAJO LA RESOLUCIÓN N° 16 DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO A CARGO DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO.**

#### **Decisión de absolucón. -**

Absolviendo a los acusados: Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chavez Centeno, Elwis Roberto Choquehuanca Hanco; de los cargos de la acusación fiscal como presuntos **autores** del delito de peculado doloso por apropiación, tipificado en el primer párrafo del artículo 387° del código penal, en agravio del estado peruano específicamente del Gobierno Regional de puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial De Puno.

Absolviendo a los acusados: William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermin Apaza Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori, Braulia Carita Flores, de los cargos de acusación fiscal como presuntos cómplices secundarios de la comisión del delito de peculado doloso por apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387 del código penal en agravio del estado peruano específicamente del Gobierno Regional de puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial De Puno.



**i. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION RESPECTO DE LOS AUTORES.**

El magistrado a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal a cargo del juicio oral, habiendo explicado los supuestos de derecho, aplicando en los hechos presentados por el representante del Ministerio Público y ponderando la prueba actuada en el juicio oral, emite su decisión fundamentando la misma en el punto 2.8 de la Sentencia, la misma que reza sobre la acusación de Peculado por apropiación “En el presente respecto a los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra, Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente Regional de Infraestructura, Hilaria Pomari Olvea Asistente Administrativo de obra, Mario Elias Chavez Centeno Residente de Obra, y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, el representante del Ministerio Público les imputa haber utilizado la suma de S/. 12,104.75 soles, de la obra de la construcción de la carretera Sina-Yanahuaya, en favor de terceros trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sin tener sustento legal ni técnico afectando el presupuesto de la mencionada obra, habiendo firmado con tal propósito las Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012, Planillas Pre Elaboradas, Hoja de Tareos mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) y Constancia de Conformidad de Labor Desempeñada. Sin embargo, en los debates orales, no ha acreditado que la conducta desarrollada por dichos acusados se encuadre en la tipicidad objetiva del delito de peculado doloso por apropiación, en mérito a lo siguiente: a) No ha acreditado la existencia de una relación funcional de los acusados con los caudales del Estado, es decir, que los acusados hayan tenido competencia funcional específica de vigilar y controlar los caudales de la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina - Yanahuaya, Tramo III, del Gobierno Regional de Puno. Puesto que, la imputación del señor Fiscal no se sustenta en ningún reglamento o norma que acredite que los acusados tenían competencia funcional específica de vigilancia y control sobre los caudales del Gobierno Regional de Puno. La vinculación funcional tal como establece la jurisprudencia, sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo sólo a aquellos que posean los caudales para efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación. Por lo que se presenta falta de imputación necesaria. Tanto más que según la declaración de la testigo Corina Vilma Rodriguez Choque, para el pago a los

trabajadores pasa por controles previos de Contabilidad y Administración, lo que hace colegir que la relación funcional de vigilancia y control de causales, está a cargo de otros funcionarios distinto a los acusados. b) Tampoco ha acreditado que los acusados hayan tenido la acción de captar o recepcionar caudales o efectos. c) Igualmente, el señor Fiscal no ha probado en juicio que los acusados se hayan apropiado para sí o para terceros de manera ilícita de los caudales del Estado. Como sostiene Salinas Siccha, para la configuración del delito de peculado, aparte del dolo en el agente, es necesaria del elemento subjetivo adicional al dolo, como es el ánimo de lucro, si éste no se verifica en la conducta del agente, el delito de peculado se descarta. Por ejemplo, no se configura el delito de peculado cuando el agente se apodera de parte del dinero que administra para hacerse pago de su remuneración que la administración le adeuda. En este caso, no hay pruebas que hagan sostener que los acusados hayan actuado con ánimo de lucro. El señor Fiscal ha calificado los hechos como delito de peculado doloso por utilización, indicando que los acusados han utilizado a favor de terceros S/. 12,104.75 soles. El verbo recto de “utilizar”, según el ACUERDO PLENARIO 4-2005/CJ-116. Fj.7, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Como sostiene Salinas Siccha, utilizar es dar una aplicación privada temporal sin consumarlos, para retornarlo en seguida a la esfera de la administración pública. En este caso, según los hechos descritos en la acusación, los dineros no fueron para utilizar momentáneamente para luego devolverlos. Por lo que, también se presenta falta de imputación necesaria. d) Asimismo, no ha acreditado en juicio que los acusados se hayan apropiado para sí o para terceros de caudales del Estado. Puesto que, según los hechos probados, incluso afirmado por el propio señor Fiscal, los 13 trabajadores acusados de cómplice por peculado, han recibido los dineros por servicio efectivo prestado al Gobierno Regional de Puno que está a cargo de las obras incluido la obra construcción y mejoramiento de la carretera precitada. Al respecto el testigo Elmer Amador Monteblando Mattos (326- 327), Gerente General del Gobierno Regional de Puno, entre otros ha manifestado que era costumbre que los trabajadores designados para una determinada obra, trabajaban en otras áreas administrativas o dependencias, la misma que podía ser ordenado por la Gerencia de Administración y la Gerencia de Infraestructura. En este caso, ha sido ordenado por la Gerencia de Infraestructura, según el INFORME 149- 2012 de fojas 1-2, suscrito por el acusado MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO Residente de Obra y ELWIS CHOQUEHUANCA HANCCO Supervisor de Obra, mediante el cual dan cuenta al Gerente General Regional, los 13 trabajadores fueron incluidos en la planilla de pagos del mes de mayo 2012 de la obra “Construcción y Mejoramiento de la

carretera Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya tramo iii del Gobierno Regional de Puno, por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura. En conclusión, al no cumplirse con los elementos objetivos para la configuración del delito de peculado, resulta ser atípico. Por lo que, ya no es necesario seguir analizando los demás elementos de la teoría del delito. En consecuencia, debe absolverse a los acusados como presuntos autores del delito de peculado.” (SENTENCIA, 2018, págs. 13-15)

**ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE PECULADO POR APROPIACION RESPECTO DE LOS COMPLICES**

Una relación lógica que expresa el Juez sobre la complicidad al haber emitido el pronunciamiento sobre la coautoría es mostrada en su fundamento 2.14, refiriendo “En el presente caso, siendo que la conducta de los presuntos autores del delito de peculado doloso por apropiación, son atípicos. Por consiguiente, no pueden existir de manera autónoma cómplices secundarios del delito de peculado. Por lo que, corresponde absolver a los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermin Apaza Mamani, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori y Braulia Carita Flores. Tanto más que, han cobrado del Gobierno Regional de Puno, sólo por un servicio efectivamente prestado en el mes de mayo del 2012. (SENTENCIA, 2018, pág. 16)

Sin embargo el investigador presta especial interés respecto del fundamento 2.15, dado que no existe pronunciamiento sobre la complicidad, así el fundamento reza “Por su parte el acusado BASILIO PARILLO LAQUISE (Fs.338-339), ha señalado durante los debates orales que en mayo del 2012 ha trabajado en el Ex Proyecto Carretera Transoceánica, en el cargo de guardián de almacén de Salcedo, percibiendo la suma de S/. 932.00 soles aproximadamente. Además, indica que no sabía cómo le iban a pagar por el trabajo y el dinero que ha cobrado no ha compartido con ningún funcionario. Afirmación que está corroborado con los medios probatorios ya analizado”. (SENTENCIA, 2018, pág. 17)

**Decisión de condena.**

Condenando a los acusados: Gilberto Simon Frisancho Mamani y Luder Jesus Dueñas Ramos, como autores del delito de falsedad ideológica previsto en el primer párrafo del

artículo 428° del Código Penal en agravio del Estado Peruano -Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador de Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

Asimismo, condenando a los acusados: Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chavez Centeno, Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, como cómplices primarios del Delito de falsedad ideológica tipificado en el primer párrafo del artículo 428° concordante con el artículo 25° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

**i. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE CONDENA RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR FALSEDAD IDEOLOGICA EN CALIDAD DE AUTORES**

El fundamento 3.4 referido al análisis respecto de la acusación por el delito de falsedad ideológica en lo correspondiente a los autores, el juez se manifiesta “En el presente caso el señor Fiscal, ha probado en juicio que los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani en su condición de Sub Gerente de obras y Luder Jesús Dueñas Ramos en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, por consiguiente tenían la condición de funcionarios públicos. En la ejecución de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya, Tramo III, han insertado en la Planilla de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas, incluyendo en la planilla a los 13 trabajadores ya citados, como si hubiesen laborado para la obra de la construcción de la carretera precitada. Asimismo, se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) Planilla de Jornales de fojas 103-116, da cuenta que los 13 trabajadores considerados de fantasma por el señor Fiscal, han sido incluidos en la planilla del mes de mayo del 2012. Asimismo, acredita que los acusados: Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesús Dueñas Ramos, han firmado dichas planillas, en su condición de funcionarios públicos, con capacidad de decisión. 2) Informe 149-2012 de fojas 1-2, da cuenta que los 13 trabajadores, en el mes de mayo del 2012 no han laborado en la obra precitada, sin embargo, han sido incluidos en la planilla de pagos del referido mes y año. 3) Relación de Trabajadores de fojas 8-9, corrobora que los 13 trabajadores han sido incluidos en la Hoja de Tareo del mes de mayo 2012, sin que hayan prestado servicio en dicha obra. 4) Constancias para los fines de pago de haberes del mes de mayo del 2012 de fojas 290-298, dan cuenta que se ha expedido constancias a los 13 acusados, de haber laborado en la

obra precitada en el mes de mayo del 2012, otorgado por los acusados: Luder Dueñas Ramos Gerente Regional de Infraestructura y Gilberto Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra. 5) Se encuentra corroborado con la testimonial de Corina Vilma Rodríguez Choque (fs.303-305) señala haber laborado en el área de Caja del Gobierno Regional de Puno, ha realizado los pagos en base a las constancias de fojas 301-398, expedido por los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra y Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno. Estos medios de prueba no han sido desacreditados en juicio por lo que tienen mérito probatorio para acreditar que los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra y Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, han hecho constar en la planilla hechos falsos, haciendo aparecer como que los 13 trabajadores hubieran prestado servicio en la obra de la carretera precitada. Asimismo, han expedido constancias de conformidad del servicio en la obra de la referida carretera, para el pago a los 13 trabajadores, sin que hayan laborado en la obra, sino en otras dependencias del gobierno regional”. (SENTENCIA, 2018, págs. 18-19)

## **ii. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE CONDENA RESPECTO DE LOS ACUSADOS POR FALSEDAD IDEOLOGICA EN CALIDAD DE COMPLICES**

Se prevé los fundamentos para encontrar responsabilidad a los cómplices del delito de falsedad, exponiendo el magistrado a cargo del juicio, los puntos 3.5 y 3.6, la siguiente inferencia: El señor Fiscal ha probado en juicio que de los acusados: Hilaria Pomari Olvea (Asistente Administrativo), Mario Elías Chávez Centeno (Ingeniero residente de obra) y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco (Supervisor de obra), durante su gestión en el mes de mayo del 2012, de la obra precitado, han participado de manera indispensable en el hecho punible. Así Hilaria Pomari Olvea ha firmado las planillas pre elaboradas de fojas 274-279, Hoja de Tareo de fojas 280-289 y en la Planilla de Pagos de fojas 261-273, con lo que ha avalado declaraciones falsas de los autores. Los acusados Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco han firmado en las planillas ya precitadas, además en las constancias de conformidad de servicio de los trabajadores de fojas 291-398. El hecho de haber insertado en instrumento público consistente en: Planillas de Jornales del mes de mayo del 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012,

Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de Conformidad de labor desempeñada; declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, sabiendo que nunca han laborado para dicha obra, además no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni mucho menos registraban asistencias. Por haber aceptado, y sin cuya participación no se hubiera cometido el delito. Por su parte del acusado Mario Elias Chavez Centeno (Fs.332-334 y 336-338), en el acto del juicio oral, ha señalado que sus funciones entre otros era la ejecución de la obra precitada, Hilaria Pomari Olvea en su condición de personal administrativo, era quien se encargaba de elaborar la Hoja de Tare del personal, lo que era presentado al Gobierno Regional de Pun para elaborar la planilla y la asistencia del personal estaba a cargo del declarante en su condición de residente de obra. Asimismo, indicó que ha presentado un informe de 13 trabajadores que no han laborado en la obra en el mes de mayo del 2012, porque se tenía una relación de 40 trabajadores que si laboran en la obra. Mediante ese documento de asistencias de los trabajadores es que la asistenta administrativa elabora la Hoja de Tareo para que se hagan las planillas en el Gobierno Regional.

La imputación del señor fiscal, en contra de los cómplices, se encuentra corroborado con los siguientes medios probatorios: 1) La testigo Corina Vilma Rodríguez Choque (fs.303-305). Acredita que a los trabajadores se les paga previa presentación de constancia de conformidad de fojas 301-398, en los que en efecto los acusados Mario Elías Chávez Centeno (Ingeniero residente de obra) y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco (Supervisor de obra), firman dichos documentos. 2) El testigo Victor Yana Mamani (fs.306-308), señala que la contratación de los peones estaba a cargo de la Sub Gerencia de obras, del Residente de Obra y Supervisor de Obra. La Hoja de tareo es elaborada por el Residente de Obra y el Supervisor, con lo que se corrobora que los acusados Chavez Centeno y Choquehuanca Hanco han prestado colaboración a los autores Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesus Dueñas Ramos este sirve para elaborar las planillas y debe ser certificado por el gerente de infraestructura, jefe de obra, residente y supervisor. Aporte el Residente de obra y el Supervisor elaboran la hoja de tareo. 3) El testigo Abelardo Astete Tevez (fs. 310-311), Asistente Técnico de la obra, señala que el Ingeniero Residente de Obra Mario Elias Chavez Centeno y el Ing. Residente de Obra Elwis Choquehuanca Hanco eran los encargados del control de asistencia. Asimismo, señala que la acusada Hilaria Pomari Olvea hacía las Hojas de Tareo. Para el cobro de los pagos se tenía que tener las firmas del Residente, Gerente y Supervisor. De los 13 trabajadores señala que en el mes de mayo del 2012, no ha visto

trabajar en la obra precitada. El control de asistencia estuvo a cargo del maestro de obra Raúl Flores con verificación del Residente de Obra, mientras que el cuaderno de obra a cargo del Residente. 4) El Testigo Elmer Amador Monteblanco Mattos (326-327), Gerente General del Gobierno Regional de Puno, en resumen indica que los acusados Mario Elías Chávez Centeno Residente de Obra y Elwis Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, le han remitido el INFORME 149-2012 (Fs.1-2) indicando que los 13 trabajadores (acusados) no han laborado en la obra precitada en el mes de mayo 2012, y que han sido incluidos en la planilla de pagos por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura. 5) Documentales: a) Planilla de Jornales de fojas 103-116. Acredita que las planillas están firmados por los acusados: Hilaria Pomari Olvea Asistente Administrativo de Obra; Mario Elías Chávez Centeno Ing. Residente de Obra; Elwis Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, Gilbero Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra y Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura. Asimismo, acredita que dichos acusados tenían la condición de funcionarios públicos. b) Informe 149-2012 de fojas 1-2, acredita que los acusados Mario Elías Chávez Centeno Residente de Obra y Elwis Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, da cuenta que los 13 trabajadores no han laborado en la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya Tramo III del Gobierno Regional de Puno, sin embargo han incluidos a los 13 trabajadores en la planilla de pagos correspondiente al mes de mayo del 2012. Si bien indica por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura, empero no ha sido acreditado. c) Relación de trabajadores de fojas 8-9, da cuenta del tareo y control de asistencia del personal técnico y personal obrero, correspondiente al mes de mayo del 2012, remitido por el acusado Mario Elías Chávez Centeno con el informe 117- 2012 de fojas 7, con lo que se acredita que los 13 trabajadores han sido incluidos en la Hoja de Tareo del mes de mayo 2012 de la obra carretera precitada, sin que hayan trabajado de manera efectiva en dicha obra. d) Constancias para los fines de pago de haberes del mes de mayo del 2012 de fojas 290-298, dan cuenta que se ha expedido constancias de los 13, como que hubieran laborado en la obra precitada en el mes de mayo del 2012, suscrito por los acusados: Luder Dueñas Ramos Gerente Regional de Infraestructura, Gilberto Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra, Elwis Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, Mario Elías Chávez Centeno Residente de Obra. 5) memorandum n° 215-2012 de fojas 399, dan cuenta que el testigo Elmer Monteblanco Matos en su condición de Gerente General Regional, ha solicitado al Gerente Regional de Infraestructura Luder Dueñas Ramos, que realice el descuento de las remuneraciones de pagos de 7 personas y solicita reemplazar al residente de obra y personal correspondiente.

Todos estos medios probatorios, son convergentes, plurales y coherentes para acreditar que los acusados Hilaria Pomari Olvea Asistente Administrativo de Obra; Mario Elías Chávez Centeno Ing. Residente de Obra y Elwis Choquehuanca Hanco Supervisor de Obra, han participado de manera indispensable con los autores, para consignar en la planilla de trabajadores del mes de mayo 2012, así como en la expedición de constancias de conformidad de prestación de servicio y planilla preelaborada para que los 13 trabajadores pudieran cobrar por labores no prestadas en la obra sino en otras áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno. (SENTENCIA, 2018, págs. 19-22)

**b. SENTENCIA DE VISTA N° 148-2018, BAJO LA RESOLUCIÓN N° 026-2018, DE FECHA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO**

**Decisión de nulidad de juicio.**

Los Magistrados superiores deciden en primer lugar “Declarar NULA la sentencia condenatoria contenida en la resolución número dieciséis de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, por la cual el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno”

Como resultado de la decisión anterior, corresponde como segundo punto “declarar nulo también el juicio oral llevado a cabo y apartar del conocimiento de este proceso al señor Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno Roger Fernando Istaña Ponce, debiendo remitirse los actuados al Magistrado llamado por ley”.

Finalmente deciden renovar dichos actos procesales ordenando que el nuevo Magistrado lleve a cabo nuevo Juicio Oral y emita otra resolución con arreglo a ley y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia de vista.

**i. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN SOBRE EL DELITO DE PECULADO**

La sentencia de vista es un pronunciamiento en segunda instancia conforme los recursos impugnatorios que presentes las partes, así el colegiado expone sus fundamentos en primer lugar sobre el delito de peculado por apropiación, emitiendo una primera reflexión en el punto 3.3 de la sentencia, expone “Con relación a los argumentos vertidos por el señor Fiscal Superior, respecto de los extremos absolutorios de la sentencia venida en grado de apelación, efectivamente, el Magistrado de primera instancia ha incurrido en falta de justificación



interna del razonamiento; cuando ha partido por considerar que el delito de peculado, tratándose de los funcionarios públicos Gilberto Simón Frisancho Mamani, Sub Gerente de Obras y Luder Jesús Dueñas Ramos, Gerente Regional de Infraestructura y de los servidores públicos Hilaria Pomari Olvea, Asistente Administrativo de Obra; Mario Elías Chávez Centeno, Residente de Obra y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, Supervisor de Obra; no se encontraría tipificado al no haberse acreditado la existencia de una relación funcional de dichos acusados con los caudales del Estado; por cuanto no se ha especificado la norma por la cual se establezca la competencia funcional sobre la vigilancia y control sobre los caudales del Gobierno Regional y cuando para el pago de los trabajadores, éstos han pasado por controles previos de Contabilidad y Administración; por lo que, los caudales han estado bajo la vigilancia y control de otros funcionarios; por cuanto al realizar dicho razonamiento no ha tomado en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-11 6, que en su fundamento 6, parte pertinente señala: “(...)Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición, que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública”; de lo que claramente se desprende que no es necesaria la tenencia física de los caudales o dineros del Estado para que se configure dicho delito, pues, basta ostentar el cargo que viabiliza o autoriza la disposición de dichos caudales para que se configure el peculado, es decir, la atribución de disposición de los efectos o caudales del Estado, lo que se conoce como disponibilidad jurídica.” (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 31)

Continúa su reflexión en el punto 3.4 de la parte considerativa, indicando “Efectivamente, lo mencionado en el fundamento precedente tiene su razón de ser, cuando el mismo Acuerdo Plenario antes mencionado, en el fundamento 7, establece: “Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.- Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar de los caudales o efectos”; lo que debió ser evaluado por el Juez, independientemente a la norma que pueda regular sus funciones, que incluso pudieron ser

invocadas por el Magistrado en función al principio *Iura Novit Curia*, en tanto que al Juez se le considera concededor del derecho, en atención a las funciones específicas que cumplieron dichos funcionarios y servidores con ocasión de los documentos que emitieron y firmaron para viabilizar los pagos a las personas de William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pínazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores; estableciendo además las razones del porqué dichos documentos pueden o no ser instrumentos de disponibilidad jurídica orientados a viabilizar pagos con caudales del Estado y si como consecuencia de la emisión de dichos documentos tenían o no la obligación de vigilar y controlar los caudales del Estado; por lo que, al no haberse pronunciado al respecto se ha incurrido en una inexistencia de motivación que vicia la sentencia apelada de nulidad. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 32)

El fundamento del punto 3.5 presenta la siguiente inferencia “Por otro lado, se ha indicado que no habría relación funcional dado que no existe apropiación ilícita, en tanto que los trabajadores del área de infraestructura han sido pagados con otro presupuesto; argumento que no es de recibo para cuestionar la atipicidad de los hechos imputados, en tanto que, la relación funcional, en este caso, no está orientada a ser determinada respecto de los presuntos trabajadores involucrados, sino de los funcionarios y servidores que viabilizaron sus pagos.” (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 33)

El colegiado superior presenta además la reflexión sobre el análisis del tipo penal exponiendo en el punto 3.6 “Asimismo, se advierte de la sentencia apelada que existe cierta incongruencia, cuando en los numerales 2.8. y 2.9 hace alusión a que los hechos imputados por la Fiscalía estarían referidos a un peculado por utilización, en tanto que los funcionarios servidores públicos habrían utilizado el monto de S/. 12 104.75 a favor de terceros trabajadores de otras obras, áreas o dependencias; agregando que en el literal b) parte final del numeral 2.8. que: “(...)los dineros no fueron para utilizar momentáneamente para luego devolverlos, por lo que también se presenta falta de imputación necesaria”; sin embargo, termina pronunciándose por el delito por peculado por apropiación, conforme se aprecia del numeral 2.14. y parte resolutive de la sentencia emitida; empero, sin haber motivado o explicado si ello se debe o es consecuencia de una desvinculación, la cual si bien podría realizarse de manera directa, cuando se está frente a un mismo tipo penal; sin embargo,

requiere de una explicación o motivación que nos lleve a conocer el sentido o motivo de tal proceder, lo que no ha ocurrido en autos, motivo por el cual se ha suscitado una confusión por la Fiscalía cuando indica como agravio de la apelación planteada que si el juez consideraba que no era peculado por utilización debió desvincularse y emitir la sentencia condenatoria respectiva; advirtiendo la misma confusión, cuando la defensa técnica del sentenciado Gilberto Simón Frisancho Mamani ha asumido que, con ocasión de la desvinculación a la que se refiere Fiscalía, esta tendría que ver con el delito de malversación y no peculado por apropiación; lo que obviamente denota indefensión, en la medida que se están dando interpretaciones disimiles al actuar del juez con ocasión de la sentencia emitida. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 33)

Se considera como punto de especial énfasis a decir del investigador el punto 3.6 de la parte considerativa de la sentencia, pronunciando su fundamento el colegiado “Así también la Fiscalía Superior ha cuestionado la sentencia impugnada, por considerar que no se ha valorado el hecho de que si bien, respecto de las personas de William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pínazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores se ha indicado que éstos habrían laborado en otras dependencias o áreas del Gobierno Regional y por ello es que se les ha pagado con el presupuesto asignado a la obra: “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III”; de lo que no existiría prueba en autos, por cuanto no obra documento alguno al respecto, más aun que dichos acusados han guardado silencio, pudiendo haber dado detalles sobre las circunstancias como han laborado para el Gobierno Regional de Puno, valiéndose únicamente del Informe del Jefe de Recursos Humanos; dicho cuestionamiento no tiene asidero, no porque los acusados mencionados hayan hecho uso de su derecho a guardar silencio, por cuanto por ello no se puede establecer su responsabilidad por los cargos y delito imputados; sino porque este Colegiado considera que la labor que dichos acusados manifiestan haber prestado al Gobierno Regional sin haber sido pagados, es una situación que ameritaba invertir la carga de la prueba a su favor por estar en mejores condiciones para viabilizar su probanza; máxime cuando tal hecho tiene que ver con un argumento de irresponsabilidad, distinto al que tiene la Fiscalía, que está más bien orientada a acreditar su responsabilidad en los cargos y delito imputados, respecto de lo que sí tiene el deber de asumir la carga de la prueba”. En el mismo margen de análisis de

la sentencia impugnada la Sala Penal de Apelaciones expresa el fundamento 3.7 haciendo la siguiente inferencia “A lo que se debe agregar que al igual que el Ministerio Público, este colegiado considera insuficiente el Oficio N° 326-2014-GR- PUNO/ORA-ORRHH obrante en la página doscientos cincuenta y uno del expediente judicial y en el que se da cuenta que los acusados habrían laborado en la Gerencia Regional de Infraestructura para determinar su irresponsabilidad en los hechos, cuando no se precisa el periodo de labor y áreas o dependencias de la Gerencia Regional de Infraestructura en las que habrían laborado y sobre todo cuando dicho documento no aparece corroborado con otros medios probatorios o documentación sustentatoria; más aún cuando el Juzgado no ha valorado tampoco el dictamen pericial emitido por el Contador Público Colegiado Carlos Alfonso Pérez Romero de las páginas ciento diecinueve a ciento veintitrés del expediente judicial, donde ha indicado: “Asimismo, se quiso validar o certificar, la labor realizado por los 13 trabajadores objeto de denuncia, en la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Jefe de Personal) y pese a tener el apoyo del Asesor de Presidencia...; no se logró conseguir información, ni validación alguna, adjunto al presente solicitud presentada por el suscrito en fecha 20 de junio de 2014, los responsables del Gobierno Regional solo dilataron el tiempo”; a lo que se debe agregar lo vertido por dicho perito, al ser examinado en la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, donde afirmo que dichos trabajadores no habían tenido o percibido otra remuneración; cuando de los dictámenes que ha presentado al proceso, atendiendo a la documentación a la que ha recurrido para emitir su apreciación pericial, no se advierte en que ha sustentado dicha afirmación; por lo que ante ello es evidente que aún permanece una situación de incertidumbre, sobre la efectiva labor que, indican los trece trabajadores, haber prestado al Gobierno Regional y que justifico su pago con recursos de la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata- Sina- Yanahuaya, Tramo III”; que amerita ser debidamente esclarecida, pero esta vez, con ocasión de un nuevo juicio oral, donde se tome en cuenta lo manifestado en la presente resolución”. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 34)

Conforme el investigador revisó las sentencias a analizar denota que en punto 3.8 de los fundamentos el A Quem evidencia contradicción sobre el Oficio N° 326-2014-GR-PUNO/ORA ORRHH y con lo vertido y verificado por el perito Carlos Alfonso Pérez Romero, quien en el dictamen pericial de las páginas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta, concluyo: “ Demostrado y verificado está que los 13 trabajadores no han laborado en la obra sino en otra dependencia distinta a la obra (...)”; sin embargo, dichos letrados han

dado a entender que los trabajadores indicados han laborado en otras dependencias o cumpliendo actividades relacionadas a la obra; como es el caso de Basilio Parilo Laquise, de quien se dice que si bien laboro en el Almacén de Salcedo del Gobierno Regional, pero fue porque en dicho almacén se guardaban las maquinarias, herramientas y demás bienes de la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III”, con cuyo presupuesto fue pagado; lo mismo se ha indicado por el abogado de la defensa del sentenciado Luder Jesús Dueñas Ramos, quien ha referido que los trece trabajadores han realizado labores ligadas a la obra, pero en lugares distintos a donde fue ejecutada, como es el caso del trabajador que ha referido haber trabajado elaborando bloquetas en el campo ferial de Juliaca, las cuales se utilizan para levantar campamentos; lo que evidentemente determina que hay hechos, con relación a la labor efectiva realizada por los trabajadores que debe ser mejor esclarecida; máxime cuando la defensa de Max Valdemar de la Colina calvo, Daniel Pinazo Supo y Lux Jupiter Newton Ramírez Condori, en sentido contrario a lo vertido por sus otros colegas, ha referido que la situación de los trece trabajadores obedece a malas prácticas, por cuanto éstos han sido considerados para ser pagados con el presupuesto de la obra, en el sentido de que han estado laborando para el Gobierno Regional (se entiende en otras áreas), tal es así que si no se optaba por hacer ello, hasta ahora seguirían impagos. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 36)

Respecto de la calificación jurídica debida, el fundamento 3.9 presenta la siguiente deducción luego del debate en audiencia y los planteamientos de las partes “Por otro lado, se invocó por el señor abogado de Gilberto Simón Frisancho Mamani que para la configuración del delito de peculado es necesario que se haya generado un perjuicio económico al Estado, el cual no existe dado que los trabajadores involucrados han trabajado y por ello han sido pagados; sin embargo, dicho argumento en atención a lo vertido en los numerales precedentes, aun no amerita respuesta en tanto que se ha establecido que está aún pendiente de ser mejor esclarecida la labor efectiva que, indican dichos trabajadores, haber prestado al Gobierno Regional y que en todo caso será mejor analizada y verificada con ocasión de la prueba a actuarse en el nuevo juicio oral a llevarse cabo; más aún cuando aparece de la sentencia apelada que el juez no ha efectuado motivación alguna respecto al perjuicio, no obstante ser un elemento objetivo del tipo penal de peculado; debiendo además verificar el grado de participación de los acusados como cómplices”. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 37)

## **ii. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN SOBRE EL DELITO DE PECULADO**

El órgano superior jurisdiccional asume la siguiente postura ex puesta en el fundamento 3.13 “De las conductas imputadas y señaladas precedentemente, se atribuye a los causados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Coquehuanca Hancco; el haber insertado en instrumentos públicos información o declaraciones falsas, relacionadas a supuestos trabajadores que habrían laborado en la obra denominada “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina- Yanahuaya, Tramo III”, sin realmente haberlo hecho; conducta que al parecer, - en tanto ello tendrá que necesariamente determinarse por la Fiscalía, previo a iniciarse el juicio oral a llevarse a cabo nuevamente-, denota la existencia de una sola acción que habría dado lugar a dos delitos, como son los que han sido materia de acusación, esto es, delito de falsedad ideológica y peculado; éste último, como consecuencia de la supuesta falsedad ideológica imputada a los acusados, se habría dado cuando dichos supuestos trabajadores han cobrado una remuneración sin haber laborado para la obra mencionada, de lo que se colige que el delito de falsedad ideológica habría servido de medio para la presunta perpetración del delito de peculado, lo que nos llevaría a estar frente a un concurso ideal y no real de delitos, en atención a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal que establece: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”; lo que es importante esclarecer, con ocasión del pronunciamiento correspondiente a realizar por la Fiscalía, dado que de ello depende la determinación de la pena a aplicar a dichos acusados; en tanto se establezca de manera contundente su responsabilidad en los hechos y delitos imputados; lo que obviamente vicia de nulidad no sólo la sentencia emitida, sino también el juicio oral llevado a cabo. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 38)

Como fundamento de cierre sobre las cuestiones de fondo, se presenta el fundamento 3.14, que expone “Por otro lado, y no menos importante es que el juez de primera instancia, respecto del delito de falsedad ideológica, ha referido en el fundamento 3.7 subtítulo “el perjuicio como elemento del tipo penal” que, tratándose del delito de falsedad ideológica, se habría dado “(...) un perjuicio potencial al haberse insertado datos falsos a las planillas de jornales correspondientes al mes de mayo de 2012 y constancias de conformidad de labores

desempeñadas, las que sirvieron para hacer pago de los trabajadores de otras áreas el Gobierno Regional de Puno”; afirmación que denota ser errónea y amerita mayor análisis y motivación por parte del juez; en primer lugar, porque de lo vertido se advierte contradicción, en tanto hace referencia a un peligro potencial, cuando líneas seguidas habla de un cobro efectuado por dichos trabajadores como consecuencia de dichos documentos falsificados; y en segundo lugar, y que tiene que ver con lo indicado líneas arriba, es que, al haberse efectuado el cobro de una remuneración por los trabajadores como consecuencia de dichos documentos falsificados, no se ha explicado ni motivado el porqué, siendo ese el caso, existiría un perjuicio potencial, cuando por él se entiende la posibilidad de causar perjuicio a la parte agraviada, y cuando al parecer se estaría más bien frente a un perjuicio concreto al haberse materializado dicho cobro. En todo caso no está demás mencionar que dicho perjuicio debe ser mejor analizado y explicado teniendo en consideración hasta qué punto podría haber perjuicio cuando a dichos trabajadores se les habría pagado por supuestas labores efectuadas en el mes de mayo del 2012 al Gobierno Regional y que no habrían sido pagadas, en el entendido de que si no se procedía de la manera como lo han hecho los acusados hasta ahora seguirían impagas; ello claro está, en la medida que se acredite la labor prestada y que no habría sido remunerada”. (SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 2018, pág. 39)

**c. SENTENCIA PENAL N° 095-2019-4JPUPEDCF/P, BAJO LA RESOLUCIÓN N° 49 DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDA POR EL MAGISTRADO A CARGO DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Decisión de condena**

Para poder llegar a la condena, el magistrado primigeniamente decide: Desvincularse de la acusación fiscal; del tipo penal de Peculado doloso por apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, por el tipo penal de Malversación de fondos previsto en el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal; manteniendo el tipo ampliado de “autoría” y “complicidad secundaria”, así como el tipo penal de falsedad ideológica propuesta por el Ministerio Público.

Así en su segundo punto condena a los acusados: Gilberto Simón Frisancho Mamani, y Lúder Jesús Dueñas Ramos, como “autores” de delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de malversación de fondos, previsto y sancionado en el artículo 389°, primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 27151; en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Puno.

**i. FUNDAMENTO SOBRE LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**

El magistrado especializado en delitos de corrupción de funcionarios explica en el punto 2.3 su posición sobre la acusación sobre el delito de peculado denominando “Atipicidad y falta de imputación necesaria” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, págs. 7-9), estando a ello indica: La casación 247-2018 Ancash, emitida bajo la ponencia del Juez Supremo Cesar San Martin Castro, precisa que la acusación debe ser expresa; es decir, en términos que no sean vagos o indeterminados, debe describirse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso; además, señala que la acusación debe ser precisa; es decir, determinada y específica, con niveles razonables de concreción y debe ser clara; es decir, comprensible respecto del hecho y del delito por el que se formula la imputación.

Y cuando se trate de varios acusados, la acusación fiscal debe indicar en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal de peculado, que resultan sustanciales, se tiene a la relación funcional cualificada que tiene el funcionario o servidor público con los caudales o efectos públicos; asimismo, los actos de apropiación, que deben ser debidamente delimitados fácticamente a fin de establecer que el funcionario o servidor público haya hecho suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función pública y los ponga en su esfera privada de disposición, es decir, se coloque en una situación de disponer de los mismos como si fueran de su exclusivo patrimonio; ya posteriormente destinarlos para beneficio propio o para beneficio de terceros.

En el caso de obras públicas ejecutadas bajo la modalidad de administración directa, el Estado utiliza sus propios recursos, su propio personal, equipo e infraestructura; para ello,



las entidades establecen en sus documentos de función a los órganos encargados de llevar a cabo la programación, ejecución y supervisión de este tipo de obras públicas hasta la liquidación de la obra.

Los titulares y funcionarios de dichos órganos, así como los titulares de las Entidades son responsables por el cumplimiento de las disposiciones; velando por la asignación presupuestal, la organización y personal necesarios.

Esa modalidad, se regulaba por la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.

En el caso concreto, la imputación fáctica y jurídica a título de autores comprende a los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani (Sub Gerente de obras), Lúder Jesús Dueñas Ramos (Gerente de Infraestructura), Hilaria Pomari Olvea (Asistente administrativo de obra), Mario Elías Chávez Centeno (Residente de obra) , y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco (Supervisor de obra), bajo los mismos hechos y circunstancias, empero, sin establecer fáctico en torno a la relación funcional por razón de cargo; pues, no se indica como así el residente de obra, el gerente de infraestructura, el subgerente de infraestructura y el supervisor de obra, funcionalmente están vinculados con la percepción, administración o custodia de caudales o efectos.

Por otro lado, se indica que todos habrían dispuesto de dinero destinado a la Obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", mediante la emisión y/o suscripción de las hojas de tareas de jornales, planillas pre elaboradas de jornales, constancias de pago, etc.; en los que se consignaron como peones a personas que no laboraron en la obra. Nótese, que el fáctico imputativo del Ministerio hace inferir hechos relacionados a pagos indebidos y/o irregulares a personas que no realizaron trabajo efectivo en la obra aludida; empero, no se precisa como así, esos caudales pasaron previamente al ámbito de la esfera privada de los referidos acusados, para posteriormente los hayan destinado en favor de terceras personas. Es decir, existe ausencia de fáctico sobre los actos de apropiación.

Ante la falta de posibilidad de establecer la relación funcional vinculada a la percepción, administración y/o custodia con los caudales o efectos estatales; y ante la ausencia de hechos relacionados a la apropiación de caudales o efectos; los hechos resultan atípicos. Adicionalmente, no está demás señalar que el título de imputación resulta genérico en su ámbito de subsunción jurídica; pues, el tipo penal de peculado doloso por apropiación,

acorde al primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, contempla varias formas penales, entre ellos, el peculado doloso por apropiación de caudales para beneficio propio y el peculado doloso por apropiación de caudales en beneficio de terceros; lo que no ha sido precisado por el Ministerio Público, pues genéricamente señala a un “peculado doloso por apropiación”.

## **ii. FUNDAMENTO SOBRE LA DESVINCULACIÓN DEL DELITO DE PECULADO Y POSTULAR LA MALVERSACIÓN**

El magistrado a cargo del enjuiciamiento, habiéndose dado cuenta que los hechos tienen una calificación jurídica distinta ha previsto fundamentar su postulado a través del punto 2.4 de la parte considerativa de la sentencia, exponiendo: La Casación 659-2014-PUNO, también emitida por la Corte Suprema de la Republica, desarrolla este mecanismo y ratifica la posibilidad de que el juez pueda introducir al debate una tesis de desvinculación; pero, con estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) Inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) La preservación del derecho de defensa; y, d) La coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

El Código Procesal Penal, en su artículo 374° numeral 1) alude a este mecanismo; en tanto, que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate, que no ha sido considerada por el Ministerio Público deberá advertir al Fiscal y a las otras partes sobre esa posibilidad, lo que se condice con lo previsto en el artículo 397° del mismo Código Procesal Penal; en cuanto, que en la condena no se puede modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal.

El juzgador, considera que acorde al análisis de subsunción liminar del tipo penal de peculado, se concluyó que resulta atípico; no obstante, los hechos se subsumen de mejor manera al tipo penal de malversación de fondos previsto en el artículo 389° del Código Penal.

Por lo demás, los requisitos exigidos se cumplen para fines de desvinculación; pues, los bienes jurídicos, tanto en el tipo penal de peculado y malversación son los mismos; además que los bienes jurídicos resultan homogéneos; los hechos y la prueba actuada en juicio oral

son los mismos; existe coherencia fáctica y normativa, para una correcta adecuación del tipo penal. Se ha cumplido con advertir de la posibilidad de la desvinculación de la acusación fiscal dentro del desarrollo del juicio oral; por tanto, no se afecta el derecho de defensa; todo ello, en observancia del principio de legalidad penal. (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 9)

### **iii. FUNDAMENTOS DE CONDENA POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS, EN RELACIÓN A LOS AUTORES**

El magistrado expone sus fundamentos en el punto 2.6, intitulando al mismo “Determinación de los elementos configurativos del tipo penal de malversación de fondos, y vinculación de los acusados en base a la prueba actuada en juicio oral”, así inicia como primer punto de su reflexión, la condición cualificada de ser funcionario y servidor público, así “En el caso concreto, los acusados Lúder Jesús Dueñas Ramos, Gilberto Simón Frisancho Mamani, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco, no negaron que ejercieron funciones públicas en el año 2012 en que se imputan los hechos, por lo que se establece su condición de funcionarios públicos adscritos a la administración pública”. (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 11)

Ahora respecto de la tangibilidad de los recursos destinados a la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina- Yanahuaya, tramo III”, al magistrado le merece el siguiente fundamento: “Del contenido de las planillas de pago correspondiente al mes de mayo 2012, aparece que la fuente de financiamiento para la ejecución de la obra deriva de donaciones y transferencias, y del proyecto con código 2131661 – costo directo; es decir, bajo la modalidad de ejecución por administración directa, es decir, regulado por la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG. Modalidad por la que el Estado utiliza sus propios recursos, su propio personal, equipo e infraestructura. En tal sentido, se establece la exclusividad de recursos para la ejecución de la obra en mención. Para ello, se exige que las entidades establezcan documentos de función a los órganos encargados de llevar a cabo la programación, ejecución y supervisión de este tipo de obras públicas hasta la liquidación de la obra. Por tanto, el titular de la entidad, y los funcionarios designados en la comisión orgánica, son responsables por el cumplimiento de las disposiciones; y son los llamados a cautelar la asignación presupuestal, la organización y personal necesarios.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 12)

Sobre el destino del presupuesto a una finalidad definitiva diferente, el Juez presenta las siguientes inferencias en base a la prueba actuada durante el plenario: “En juicio oral se actuaron las pericias contables emitidas por los peritos contadores públicos colegiados Pablo Soto Gallegos y Carlos Alfonso Pérez Romero, quienes estimaron sus alcances en base a las planillas de pago, hojas de tareos, informes y otros que aparecen en páginas 84 a 104 del expediente judicial.”

Así continua indicando “El perito Pablo Soto Gallegos en su pericia contable que obra en páginas 54 a 60 concluyó que existen pagos indebidos a trece trabajadores en el mes de mayo 2012 (William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C., Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores), que nunca trabajaron en la obra, y que por orden expresa del Gerente de Infraestructura se les incluyó en las hojas de tareos y planillas, cuyo monto total es de S/.12,104.75.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 12)

Del mismo modo toma en cuenta en su silogismo lo siguiente “El perito Carlos Alfonso Pérez Romero en su informe pericial contable que obra en páginas 77 a 83 del expediente judicial, concluyó que se encuentra demostrado y verificado que trece trabajadores no han laborado en la obra; y que los fondos utilizados fueron recursos financieros del Gobierno Regional de la fuente de financiamiento “4 Donaciones y Transferencias”; y que los fondos pertenecen al presupuesto de la obra, comprometiendo y devengado en la cadena de gastos establecida con anterioridad en el SIAF del Gobierno Regional.

El mismo perito contable Pérez Romero amplió su informe pericial, el que obra en páginas 119 a 123 del expediente judicial; en torno a la determinación de doble informe en las hojas de tareos con vista del cuaderno de obra; llegando a concluir que existen dos tareos, uno corresponde a gastos generales (costo indirecto) y el otro al tareo de peones y obreros (costo directo); verificó la existencia de otro tareo de gastos generales que difiere con el presentado con el informe debidamente firmado y autorizado por los responsables del proyecto, que en todo caso responden a 56 trabajadores; y que solo 33 peones y/o obreros han laborado en el mes de mayo 2012, ello de conformidad con el cuaderno de obra “Construcción y Mejoramiento de la carretera Vilquechico-Cojata-Sina- Yanahuaya (tramo III”; y que se han ejecutado mayores importes de los presupuestados; por lo demás,

ratifica que los trece trabajadores no han laborado en la obra. (veáse documentos anexos, hojas de tareas y extracto del cuaderno de obra que aparecen en páginas 124 a 199 del expediente judicial).” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 13)

A fin de verificar si los 33 peones se corresponden con las hojas de tareas de meses anteriores a mayo 2012; aparece en páginas 66 a 69 del expediente judicial las hojas de tareas del mes de abril 2012, en los que aprecia 33 peones, lo que coincide con el cuaderno de obra. No obstante, en dicho mes no aparecen como peones las personas de William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C., Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores; lo que permite corroborar las conclusiones de los peritos.

De los mencionados peones, en juicio oral declaró; Basilio Parrillo Laquise, quien indicó que laboró como guardián a almacén central del Gobierno Regional Puno en Salcedo - Puno, pero la sub gerencia de obras le daba una constancia como si fuera trabajador de la obra carretera Sina Yanahuaya, y ello para su pago del mes de mayo 2012. Se toma además las declaraciones previas de los acusados Julián Machaca Condori, quien dijo que laboró en el campo ferial de Juliaca como ayudante de bloquetas; pero cobró como si fuera personal de la obra Sina – Yanahuaya; Juan Garavito Callohuari, dijo que laboró en el campo ferial de Juliaca, y solo en el mes de mayo 2012, y que para cobrar le dieron una constancia; Lucio Atencio Atencio, dijo que nunca laboró como peón, tampoco cobró por planillas, desconoce la firma y DNI en las planillas, considera que debe ser un homónimo; Fermín Apaza Mamani, dijo que laboró para la obra carretera Sina – Yanahuaya, y que lo habría contratado el ingeniero Mario Chávez; empero no sabe con quién trabajó y cuanto le pagaron. Siendo material probatorio cada una de las declaraciones.

La forma como se pagaba a dichas personas fue corroborada por la testigo Corina Vilma Rodríguez Choque, quien en el mes de mayo 2012 laboró en la oficina de caja del Gobierno Regional de Puno, y pagaba las planillas de pagos en todas las modalidades a personal eventual, para ello se requería una constancia de conformidad emitida por la Sub Gerencia de Obras y por la Gerencia de infraestructura y que generalmente eran firmadas por el residente y supervisor de obra, el subgerente y el gerente de infraestructura.

Todo ello fue corroborado el entonces Gerente General Regional Elmer Amador Monteblanco Matos, quien sobre la base del informe 149- 2012, el informe 163-2012 y el Memorando 215-2012, indicó que habían indicios de malos manejos en la obra, y así estaba funcionando el Gobierno Regional de Puno; por esa razón llamó la atención al Gerente de Infraestructura, y no tuvo más opción que comunicar al órgano de control interno; precisó que quien le informó fue el ingeniero Elwis Choquehuanca, además que recibió un “anónimo” sobre personal que no laboraba en la obra, pero se les estaba pagando; consideró como responsables a los Gerentes de Infraestructura y Supervisión, y que el Sub Gerente de Obras tenía la responsabilidad de la ejecución de la obra. Por otro lado, precisó que los proyectos de administración directa, tienen presupuesto exclusivo solo para la ejecución de la obra.

Con lo señalado precedentemente, se llega a establecer que los responsables de la ejecución de la obra “Construcción y Mejoramiento de la carretera Vilquechico-Cojata-Sinayahuaya (tramo III), habilitaron pagos a favor de personas que no trabajaron en la obra; dichos pagos se efectivizaron, con ello se dio al presupuesto de la obra un destino definitivo diferente a su finalidad por el monto de S/. 12,104.75.

Acorde a dichas conclusiones, resulta obvio que se afectó el servicio y/o función pública; menoscabado los bienes jurídicos tutelados que se protege a través del tipo penal de malversación de fondos. (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, págs. 13-15)

El Juez aborda en sus fundamentos también el requisito de la relación funcional con el presupuesto, así expone en el fundamento 2.7 “Según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno al año 2012 y acorde al Organigrama Estructural del Gobierno Regional de Puno; la Presidencia Regional es un órgano de gobierno (junto al Consejo Regional), y tiene como órgano directo de alto nivel a la Gerencia General Regional; y dentro de sus órganos de línea a la Gerencia Regional de Infraestructura, que a su vez comprende a la Sub Gerencia de Obras, a la Sub Gerencia de Equipo Mecánico, y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; siendo ese el ámbito estructural de responsabilidad en la ejecución de obras por administración directa.

Según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, la Gerencia de Infraestructura monitorea la ejecución de los proyectos de infraestructura y construcción; en tanto que la Sub Gerencia de Obras, se encarga directamente de la

ejecución de obras por administración directa y efectúa el seguimiento permanente con arreglo a la normatividad vigente.

Al mes de mayo 2012 en que se imputan los hechos, el acusado Gilberto Simón Frisancho Mamani estaba a cargo de la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Puno, y como órgano de línea, ostentaba responsabilidad directa en torno a la cautela del presupuesto asignado, la organización y el personal a considerarse en la obra. El acusado Lúder Jesús Dueñas Ramos como Gerente Regional de Infraestructura orgánicamente tenía bajo su dependencia a la Sub Gerencia de Obras, y si bien funcionalmente no tenía directa vinculación con la ejecución de obras por administración directa; en el caso concreto, habría tenido directa intervención en la habilitación de las 13 personas en planillas del mes de mayo 2012, y por tanto relación funcional indirecta; ello se infiere de su firma y sello que aparece en las planillas del mes de mayo 2012, en donde aparecen las 13 personas que fueron incluidas sin haber laborado para la obra “carretera Sina Yanahuaya”; si bien en su declaración prestada en sede fiscal en fecha 24 de mayo de 2013 (ver páginas 28 a 31 del expediente judicial), indica que no firmó la referidas planillas; lo que fue enfatizado por su abogado defensor en sus alegatos finales, al indicar que otra persona “habría firmado por” (x); también es cierto, que acorde a la reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en un entorno administrativo oficial como lo es el Gobierno Regional de Puno, el uso de sellos y la firma que otro funcionario o persona pueda hacer en nombre de otro, implica una autorización del titular de la firma. La defensa de acusado, no ha cuestionado la validez de las planillas de pago por presunta falsedad de firma, tampoco la tangibilidad del acto que generaba consecuencias de pago de planillas a personal que no laboró en la obra Sina – Yanahuaya; contrariamente se avaló y permitió que otra persona haya firmado por el titular de la Gerencia de Infraestructura; siendo así, es de inferir que el acusado Luder Dueñas Ramos tenía conocimiento de ello y prestó su consentimiento.

Por otro lado, el acusado Mario Elías Chávez Centeno en su declaración prestada en sede fiscal que obra en páginas 32 a 38 del expediente judicial (que fue leída), quien ejerció funciones como residente de obra, dijo \_entre otros aspectos\_ que la Gerencia de Infraestructura aprueba y autoriza a las personas que se deben de pagar, la Sub Gerencia de obras es quien contrata; advirtió trabajadores “fantasmas” y que habrían sido incluidos por la Sub Gerencia de obras; le decían que era por “orden de arriba”; señaló que fue obligado por el señor Luder Dueñas Ramos, de lo que la persona de Hilaria Pomari Olvea

tiene conocimiento; ella sabe de las planillas. Preguntado por la forma que fue presionado y le ordenaron la incorporación de trece supuestos trabajadores fantasmas dijo: “Nosotros en primer lugar presentamos el tareo del 18 al 21 de cada mes, y la asistente administrativo lo presenta a la Sub Gerencia, ahí lo revisan y es ahí donde incluyen algunas personas que supuestamente trabajan en otras oficinas, entonces al ver la cantidad de 13 personas que me dicen que incluya en la planilla, le dije al ingeniero Luder Dueñas que no era posible incluir tantas personas, y el le dijo es por orden de arriba y que firmara la planilla (...) esto sucedió antes que se pague, estamos hablando del mes de mayo (...)”. Preguntado en qué circunstancias el señor Dueñas le habría obligado o presionado o coaccionado para que firme la planilla del mes de mayo 2012 donde incluye a trece trabajadores. Contesto: “Es testigo la asistente administrativa Hilaria Pomari, también tiene conocimiento el asistente técnico Abelardo Astete Teves, ellos saben bien de esto; ello ocurrió cuando yo estaba en la oficina del Gerente Dueñas Ramos en horas de la tarde (...)”.

Asimismo, el informe N° 0149-2012-GRI-MECHC/RO emitido por el acusado Mario Elías Chávez Centeno, y que lo dirigiera al entonces Gerente General Regional Elmer Monteblanco Matos, en el que da a conocer la inclusión de las 13 personas que indebidamente fueron incluidas en las planillas de pagos y que expresamente señala que se hizo por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura, no ha sido puesta en cuestión por la defensa del acusado Dueñas Ramos durante el juicio oral; tampoco lo aseverado por el referido Gerente General Monteblanco Matos, quien en juicio oral indicó que sobre estos hechos tuvo que llamar la atención al gerente de infraestructura; por tanto tienen mérito probatorio al no ser enervadas en juicio oral. Siendo así, se constituyen en indicios que permiten al juzgador establecer la injerencia indirecta del acusado Lúder Dueñas Ramos en la habilitación de pagos a favor de personas que no trabajaron para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya", y con ello haber dado al presupuesto de la obra un destinado definitivo diferente al establecido.

Ahora, el juez enfatiza la posición del deber de garante y el abuso de atribuciones, exponiendo en su sentencia: “En todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en figura central del suceso de la acción. En ese sentido, la delegación de facultades de un sujeto cualificado a otro funcionario o servidor que no ostenta la cualificación especial, no lo aparta de su deber de garante, pues, lo que haga el funcionario o servidor “delegado” tendrá implicancias en el



titular del poder funcional de disposición material y jurídica de los bienes. En el caso a decidir, conforme se verifica de las hojas de tareo, planillas pre elaboradas, constancias de pago e incluso planillas de pago, los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani y Líder Jesús Dueñas Ramos, aparecen suscribiendo dichos documentos; lo que acredita sus facultades de habilitación de pagos y por ende la afectación del presupuesto asignado a la obra.(...) Su intervención no solo debe entenderse en sentido formal; sino en sentido funcional, por tratarse de personas en quienes concurre una relación funcional cualificada con la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III"; aspectos que han sido determinados precedentemente. El acusado Gilberto Simón Frisancho Mamani y Líder Jesús Dueñas Ramos en su condición de Sub Gerente de Obras, acorde al Reglamento de Organización y Funciones y a las designaciones orgánicas expresas de responsabilidad directa para con la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", tenían la función inmediata de cautelar los fondos estatales y su debida utilización; no lo hicieron, y contrariamente asumieron prácticas irregulares a nivel del Gobierno Regional de Puno, que conllevaron a que personas que no laboraban, o que laborando en otras obras y/o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sean pagadas con el presupuesto asignado a la obra. (...) Ello constituye un claro abuso de atribuciones, pues permitieron que se otorgue un destino definitivo diferente al presupuesto, para ello no era necesario detentar la posesión directa de los dineros o bienes bajo su cargo; pues basta que hayan contado con la disponibilidad jurídica (dominio sobre el presupuesto estatal en base a la habilitación de hojas de tareos, planillas pre elaboradas, constancias de pago) en razón que uno era el responsable directo, y el otro responsable indirecto, con plena relación funcional en torno a la ejecución de obras ejecutadas por administración directa. (...) Los hechos y circunstancias, así como su comportamiento se subsumen al tipo penal de malversación de fondos; por tanto, corresponde estimar una sanción penal; todo ello de conformidad con los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, págs. 15-19)

### **Decisión de absolución**

Teniendo presente la desvinculación planteada y decidida por el magistrado resolutor, decide absolver a los acusados: Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno, y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, de los cargos imputados como como presuntos “autores”; y a los acusados David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza

Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, y Julián Machaca Condori, Absolviendo extensivamente a los acusados ausentes y/o contumaces: Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Silvio Hidver Canaza Condori, Braulia Carita Flores de los cargos imputados como presuntos “cómplices secundarios” de delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de malversación de fondos, previsto y sancionado en el artículo 389°, primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 27151; en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Puno.

El investigador bajo el criterio de discrecionalidad ha decidido situar a la quinta decisión del juzgado, la misma que refiere: Sin objeto emitir pronunciamiento en torno al delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de Falsedad Ideológica, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal.

#### **i. FUNDAMENTO DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS A LOS ACUSADOS COMO AUTORES.**

El magistrado concluye luego del debate probatorio que los hechos imputados a los funcionarios Mario Chavez Centeno, Hilaria Pomari Olvea y Elwis Roberto Choquehuanca Ancco son atípicos, es decir que no se subsumen a la descripción del tipo penal de malversación de fondos, el fundamento 2.9 sustenta la decisión de la siguiente manera: “Se ha indicado, que para que configure el tipo penal de malversación de fondos, se debe establecer la relación funcional del funcionario o servidor público con el dinero o los bienes públicos; y además, tenga facultades para disponer o administrar de los mismos al interior de la administración pública; es decir, contar con el poder o facultad de disposición jurídica o disposición funcional, y que ello implique la posibilidad de aplicación de estos recursos a otros fines oficiales. Adicionalmente deben suscitarse abuso de atribuciones vinculado a la administración; es decir, tenga la disponibilidad jurídica y dominio funcional sobre los recursos públicos.”

Así la explicación que se hace sobre el acusado Mario Elías Chávez Centeno, es sustentada bajo la siguiente lógica: “En principio, no se ha establecido que el acusado Chávez Centeno, haya sido designado expresamente como responsable funcional de la ejecución

de las obras por administración directa; como tal, su condición es la dependiente directo de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Puno; por lo que más allá de la responsabilidad técnica en torno a la ejecución de la obra; no tiene relación funcional por razón de cargo en torno a la cautela del presupuesto asignado, la organización y el personal a considerarse en la obra; en todo caso, solo tiene facultades propositivas, que necesariamente tenían que ser avaladas por la Sub Gerencia de Obras. (...) La sola suscripción de las hojas de tareos, planillas telemáticas, constancias de conformidad y otros documentos que se aludieron en el análisis probatorio, no lo vinculan funcionalmente con facultades de disposición presupuestal. En todo caso, de considerarse su participación relevante para la habilitación de dichos documentos, no podría imputársele a título de autor cualificado de malversación de fondos; pues solo implicaría \_de ser el caso\_ un acto de participación orientado a la complicidad. (...) Por lo demás, se ha establecido que fue la persona que, en tiempo concomitante, comunicó de las irregularidades y pagos indebidos en torno a los 13 trabajadores que fueron comprendidos en las planillas de la obra sin haber laborado en la misma. Lo que evidencia ausencia de dolo. Por lo que, sin mayor abundamiento, su comportamiento resulta atípico.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 20)

Ahora, respecto de la acusada Hilaria Pomari Olvea, el magistrado hace la siguiente deducción: “Se ha establecido que ejerció funciones como Asistente Administrativo de obra, y como tal cumple funciones de apoyo en relación a la ejecución de obras por administración directa, siempre vinculado funcionalmente a las disposiciones de los funcionarios encargados de la ejecución de la obra; específicamente a lo que disponga el residente de obra, el que funcionalmente también depende de órganos de alto nivel del Gobierno Regional de Puno, como es la Sub Gerencia de Obras y éste a su vez de la Gerencia de Infraestructura. (...) En ese sentido, queda claro que por razón de cargo la acusada no tiene facultades de cautela directa ni indirecta sobre el presupuesto asignado a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III". Por lo demás, sus funciones los realiza a través de los directos responsables de ejecución, que en este caso serían los funcionarios vinculados a la Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de obras del Gobierno Regional de Puno, y específicamente del residente de obra. (...) Sin mayor abundamiento, su comportamiento resulta atípico”. (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 21)

Finalmente sobre el acusado Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, la judicatura especializada afirma su posición indicando: “Funcionalmente ejercía cargo delegado de un órgano de apoyo, como lo es la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; por tanto, tampoco ostentaba relación funcional directa al no ser responsable de la ejecución de una obra por administración directa; y como tal por razón de cargo solo estaba vinculado a la dirección, coordinación y ejecución de las acciones de supervisión, específicamente al avance físico financiero, cautelando las normas técnicas de control. (...) Si bien suscribe las hojas de tareos, planillas pre elaboradas y constancias de pago; ello se corresponde con sus facultades de supervisión. En todo caso, de considerarse su participación relevante para la habilitación de dichos documentos, no podría imputársele a título de autor cualificado de malversación de fondos; pues solo implicaría (de ser el caso) un acto de participación orientado a la complicidad. (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, págs. 21-22)

## **ii. FUNDAMENTOS DE ABSOLUCIÓN POR EL DELITO DE MALVERSACIÓN DE FONDOS A LOS ACUSADOS COMO CÓMPLICES.**

La judicatura hace una exposición tomando en cuenta la atipicidad para su decisión, el fundamento es expresado en el punto 2.10 de la parte considerativa, citando de manera inicial al profesor José Luis Castillo Alva, tomado de la siguiente forma “al abordar la complicidad como forma de participación criminal, en la Revista Peruana de Ciencias Penales. N. 9, p. 679 – 712; y aludiendo a la complicidad primaria, indica que la doctrina, de manera mayoritaria considera, con razón, que el momento del aporte de la cooperación necesaria, debe producirse antes de la consumación y/o ejecución del hecho delictivo, pues si se contribuye con un aporte esencial en la fase ejecutiva o después de consumado el hecho, no se es cómplice sino autor; posición que es asumida por la Casación 102-2016-Lima, que precisa que el momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en este último caso se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en tal caso respondería como autor.” (...) En el caso concreto, los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C., Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores, son las personas a cuyo nombre se habilitaron

las hojas de tareos, planillas de pago, constancias de pago, etc; sin que hayan laborado para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III"; efectivizaron los pagos ante la oficina de caja del Gobierno Regional de Puno; es decir, intervienen en los actos de ejecución y agotamiento del delito; hechos que son propios de un autor, mas no de un cómplice secundario.” (...) Empero el magistrado usa de a salvo su posición de impunidad que podría existir sobre la responsabilidad, indicando la siguiente afirmación “Si bien el artículo 25° del Código Penal, bajo la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1351, aborda a la complicidad en sujeción a la naturaleza de los delitos de infracción del deber; dicha modificación resulta posterior a los hechos imputados; razón por la que bajo los alcances de la complicidad en término de la teoría del dominio del hecho; sin mayor abundamiento, se suscita una atipicidad en el grado de participación previsto en el artículo 25° del Código Penal; lo que conlleva a una decisión absolutoria.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 23)

### **iii. FUNDAMENTO SOBRE LA ACUSACION DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.**

El magistrado explica que al haber postulado la desvinculación del tipo penal de peculado y postular la malversación de fondos, la acusación de falsedad no tiene sentido, el fundamento 2.11 hace una inferencia al respecto de la siguiente manera: “La doctrina penal, ha desarrollado relaciones o principios, como son el principio de alternatividad que a decir de Soler en su obra Derecho Penal Argentino, pagina 173, es aquel en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por incompatibilidad con relación a un mismo hecho. También se alude al principio de especialidad, ligado a la acción y a las características del sujeto pasivo y/o a la utilización de determinados medios y características del objeto a finalidad específicas, ha estado emocionales, al contexto en que se ejecuta la acción; la regla es que la figura específica desplaza a la general. También se alude al principio de consunción, que se configura si el injusto de un tipo comprende de modo característico al contenido de injusto de otro tipo penal, de modo que el castigo del hecho accesorio se satisface conjuntamente con el del verbo principal; por tanto, la acción constitutiva de un delito que asume el rol de principal consume o absorbe al otro tipo penal que forma parte o integra su ejecución, lo que permite observar los pasos o grados sucesivos en torno a la finalidad del hecho que busca consumir el sujeto o agente del delito. (...) En el caso concreto, la acusación fiscal ha comprendido a los tipos penales de peculado y falsedad ideológica; el

juzgador optó por la desvinculación de la acusación fiscal en torno al tipo penal de peculado por el tipo penal de malversación de fondos; en cuyo ámbito se insertaron y faccionaron documentos con información falsa; por tanto, acorde a los principios de consunción y especialidad el delito de malversación de fondos resulta ser un delito fin, para cuya comisión se han utilizado documentos en los que se insertaron informaciones que no se condicen con la realidad. Siendo así, el tipo especial de malversación de fondos desplaza al delito medio de falsedad ideológica; y como tal sin lugar a emitir pronunciamiento por el tipo penal desplazado.” (Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, 2019, pág. 24).

## **4.2. DISCUSIÓN**

Habiendo cumplido el objetivo de la investigación, la misma que recae en la identificación de los fundamentos de la sentencias emitidas en los juzgamientos de la acusación penal por el delito de peculado doloso por apropiación, emitidos en la sede central de la Corte Superior de Justicia de Puno, Exp. 1584-2013. Se ha determinado que la acusación recae sobre los funcionarios públicos en un solo hecho, y es determinada como materia de juzgamiento en dos oportunidades y evaluado en segunda instancia por parte de la Sala Penal de Apelaciones, como resultado de la impugnación de las partes sobre la decisión del primer juzgamiento, teniendo como resultado la nulidad decisión determinada por los errores cometidos en la motivación, ergo observando la inferencia usada por la magistratura; así en la investigación realizada por el investigador se encuentra fundamentos que subsanan errores de la acusación por el delito de peculado doloso, pero es de evidenciar que todas las magistraturas intervinientes en el juzgamiento de primera y segunda instancia en la presente causa, tienen una mirada displicente a la impunidad, puesto que encuentran responsabilidad en los autores del hecho por su calidad de funcionario público a pesar del tráfigo desarrollado en el juicio oral y la behetría causada por los funcionarios públicos al incumplir el deber de cuidado sobre los caudales de la administración pública. El investigador ha podido denotar que al incumplimiento del principio de legalidad presupuestaria por parte de los funcionarios públicos la responsabilidad es inminente, puesto que si bien no existe apropiación de los fondos o caudales de la administración pública, el funcionario público debe someterse al gastar únicamente en lo establecido, puesto que el gasto público y el presupuesto tienen relación directa, corresponde al funcionario público controlar que no haya desvió alguno en situaciones que no fueron presupuestadas, puesto que no se trata de una férula para ser indiferente sobre el gasto presupuestal. Así debemos acudir a la afirmación “El control de la gestión y ejecución presupuestal del Estado lleva aparejada la

idea de que los recursos públicos deben cumplir con la finalidad de sostener servicios públicos eficientes y eficaces en la satisfacción de necesidades de las personas con impacto directo sobre su calidad de vida y vigencia de derechos.” (García Cobian Castro, 2015)

En cuanto al primer objetivo específico se denota que no existe responsabilidad del tipo penal postulada en la acusación, situación que es evidenciada por la atipicidad que es fundamentada por el magistrado del tercer juzgado penal unipersonal y el cuarto Juzgado Penal Permanente Especializado en Corrupción de Funcionarios, es decir que el tipo penal de peculado doloso por apropiación no se adecúa a los hechos presentados, puesto que no hubo apropiación y como tal no concurre el verbo rector del tipo penal, es decir no existe la apropiación de los fondos o caudales del Estado, sin embargo la Sala Penal de Apelaciones presenta una reflexión sobre la disponibilidad jurídica o libre disposición de los funcionarios públicos, asumiendo la atribución de disposición de los efectos o caudales del Estado, acudiendo además al deber del funcionario público al poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos, situación que debió ser evaluada por el magistrado, así la judicatura superior direcciona al nuevo juzgador a tener presente el fundamento 7 del Acuerdo Plenario N°04-2005/CJ-116, por lo que si bien el magistrado a cargo del nuevo juzgamiento plantea la desvinculación del delito de peculado por apropiación y postula el delito de malversación de fondos, puesto que es lo que mejor se acomoda conforme al fáctico expuesto por el Ministerio Público, en todo caso sobre la posición sobre la acusación de peculado por apropiación no es diferida, pero si es observada en el deber de adecuar los hechos a un tipo penal que mejor englobe, cumpliendo los requisitos necesarios para la desvinculación.

La sentencia de vista donde se decide declarar nulo el juicio oral y por tanto la sentencia de primera instancia con intervención del juez del tercer juzgado penal unipersonal tiene una doble vertiente, la misma que fue tomada en cuenta para desarrollar el segundo objetivo de la investigación; así el juzgador Ad Quem se pronuncia en la vertiente de la decisión sobre el peculado doloso por apropiación donde hace presente lo sustentando en el punto anterior, es decir que es necesario fijarse en la aplicación del fundamento 7 del Acuerdo Plenario N°04-2005/CJ-116, asumiendo que es deber del juzgador está en la obligación de conocer el derecho en función del principio *iura novit curia* y estando al defecto de motivación en la resolución tiene estrecha relación con la exposición que hace García Amado (2019) sobre la Ponderación judicial, afirma “la teoría de la ponderación, tal como se expresa en autores como Alexy y tantos otros, está indisolublemente unida a la concepción del derecho que niega la separación entre derecho y moral, porque entiende que la naturaleza esencial o

última del derecho es moral, que el razonamiento jurídico es un caso especial de razonamiento práctico general y que siempre pueden y deben las razones para la decisión resultantes de la norma jurídico positiva cotejarse o ponderarse con las razones morales en general. Caiga quien Caiga”.

Por su parte la reflexión que la Sala Penal de Apelaciones realiza sobre el delito de falsedad ideológica, denota que este último es un delito medio para poder llegar al resultado final, es así que encuentra otra mirada de error en la decisión del magistrado Istaña Ponce, pero además de la acusación que presenta el representante del Ministerio Público, puesto que afirma estar ante el supuesto de concurso ideal y no real, sin embargo deja la posibilidad de analizar el perjuicio potencial que habría causado la falsedad de los documentos o en todo caso se trataría de un perjuicio concreto, puesto que los fondos habrían sido dispuestos en el pago de los trabajadores que no habrían laborado en la obra “construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III del Gobierno Regional de Puno”, aspecto que es tomado en cuenta en el nuevo juzgamiento por parte del órgano especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

El investigador ha tomado en su hipótesis específica respecto del segundo objetivo la imprecisión de la nulidad de juicio, entre tanto que por los fundamentos de la sentencia de vista no se evidencia la orden del A Quem para desvincular del tipo penal, empero consideramos que dicha situación queda subsanada por la aplicación del Principio iura novit Curia, a más de que es necesario considerar un nuevo pronunciamiento de la Sala Penal puesto que se tiene presente del análisis de la Sentencia de vista que el abogado del impugnante Simon Frisancho Mamani ha indicado que el delito de malversación de fondos habría sido evaluado por la fiscalía teniendo el resultado de cosa decidida en su archivo, acto que merecerá la continuación de la investigación, dado que no corresponde a los objetivos planteados por el investigador.

La relación que existe del primer objetivo específico con el tercero, esta diseminada en toda la investigación, puesto que la decisión de la Sala Penal de Apelaciones es disuasiva en la formación de la sentencia del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios al ejercer sanción sobre los funcionarios públicos que habrían incumplido el deber de controlar los caudales del Estado, teniendo presente en el caso de los absueltos que su condición de cómplices al momento de la ejecución del hecho punible no estaba sancionada, dejando entrever que los cómplices en la actualidad si tendrían



responsabilidad penal. Así ante la desvinculación sobre el delito de Peculado doloso por apropiación y el la propuesta de estar bajo el supuesto del delito de malversación de fondos, el magistrado a cargo del juzgamiento subsana el error de calificación jurídica expuesto en la acusación, atendiendo además a los fundamentos de la Sala Penal de Apelaciones.

El investigador encuentra en el silogismo aplicado por el magistrado, para emplear la figura procesal de desvinculación y el fundamento para sancionar por el mismo, una conscripción necesaria para la gestión pública, en torno al principio de legalidad presupuestaria y los delitos de infracción del deber de los funcionarios públicos, ergo si bien es cierto que la primera sentencia genera impunidad sobre los delitos contra la administración pública, más sanciona la falsificación como parte del concurso real, la sentencia de vista y la sentencia del juzgado especializado en corrupción de funcionarios, traen a colación que los funcionarios deben de cumplir con las estipulaciones generadas por el principio de legalidad.

Sobre la sanción por el delito de malversación de fondos se encuentra la protección a su bien jurídico protegido, así se encuentra la investigación de Jimenez Lizama (2017) quien citando a Rojas Vargas afirmando “el bien jurídico protegido, en específico en el delito de malversación de fondos, es la regularidad y buena marcha de la administración pública. El objeto específico de la tutela penal es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos. En suma, se trata de afirmar el principio de legalidad presupuestal (...)” empero también hace presente el pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, indicando: “ha definido cuál es el bien jurídico protegido en el delito de malversación de fondos, señalando: (...)es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo del dinero y bienes públicos: se trata en suma, de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es, la disciplina y racionalidad funcional del servicio”

Ahora conforme a la decisión que emite el juzgador especializado en delitos de corrupción de funcionarios, supone una pena benigna al tratarse de un pena suspendida, misma que recae en dos años además de la inhabilitación, esto porque el tipo penal de malversación de fondos supone una pena máxima de cuatro años; entonces al asignarse sanción a los procesados debe corresponder los dispuesto por la jurisprudencia suprema (2010) “cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del

autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos; es decir, que junto a los fines preventivo-generales positivos, la pena estatal debe buscar un efecto preventivo-especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor, y cuando esto no fuera posible debe evitar que la pena desocialice y empeore la situación del culpable. Todo ello supone entender que la pena estatal genera efectos sociales positivos en la medida que respeta y se mantiene dentro de los límites del principio de proporcionalidad”; ergo esto se debería traslucir en la eficacia y eficiencia de la ejecución de gasto, puesto que el funcionario público que tiene a su cargo la disposición de caudales públicos debe cumplir con el principio de legalidad presupuestal, así estaríamos ante el rol ejemplificador de las sentencias y las investigaciones criminales donde se encuentra responsabilidad en el sujeto activos del delito, más cuanto se trata de cautelar bienes jurídicos de significancia onerosa.

El cuarto objetivo tiene una correspondencia de análisis con la diferencia de posibilidad de causar perjuicio y el perjuicio concreto, mismo que ha sido diferenciado por la Sala Penal de Apelaciones en su Sentencia de Vista, dicha diferencia es comparable con el pronunciamiento de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, la misma que indica como fundamento destacado. “**Sexto:** Que en todo caso la conducta imputada a los encausados [...] se encontraría circunscrita al delito de falsedad ideológica —en efecto, dicho tipo penal no se refiere a que un documento sea falso, sino más bien que es falso el contenido de dicho documento, esto es, que se hayan insertado en él declaraciones carentes de veracidad—. Empero, aún en dicho supuesto tampoco está acreditada la responsabilidad de los encausados. Es cierto que el dictamen pericial grafotécnico de fojas mil ochenta y uno, debidamente ratificado a fojas mil ciento setenta y cinco, determinó que varias de las firmas que aparecen en las planillas de retenciones no provienen del puño gráfico de su titular, como se acotó anteriormente, sin embargo no existe evidencia que los procesados hayan estado en poder de las aludidas planillas, por lo que no existe razón que justifique razonablemente una atribución de responsabilidad en este extremo, tanto más si no fue objeto de la imputación fiscal. Finalmente, cabe puntualizar que los documentos citados por la parte civil en su recurso de nulidad, que obran a fojas quince, dieciséis, cuarenta y dos, cuarenta y nueve y cincuenta, están referidos a recibos que dan cuenta de la entrega de dinero de parte del tesorero de la Municipalidad a los encausados Eugenia Dávila Sombui y Wilber Cuba Estrada, mas no estrictamente de las planillas de retenciones de la Municipalidad Distrital

de Echarati, por lo que dichos agravios deben ser desestimados.” (Diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos, 2013)

Las sentencias condenatorias suponen la imposición de una sanción penal luego del silogismo jurídico realizado luego de la ponderación judicial realizada por el juzgador, así concordamos con la afirmación de profesor García Cavero (2019) “el derecho penal deberá cumplir la función de restablecer la vigencia de la norma defraudada por el delito, no basta con que impute el injusto a un sujeto culpable, sino que debe producirse necesariamente una respuesta punitiva, esta reacción del sistema penal debe objetivarse en el mismo nivel que el hecho delictivo, por lo que debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrador por el autor. Pero además debe contener también una base cognitiva que ponga en evidencia el fracaso existencial del autor, por lo que desde el punto de vista sensorial, debe alcanzar una aflicción. De esta manera, la imposición de la pena comunicará, mediante la restricción aflictiva de los medios de interacción, que es el autor el que se ha orientado defectuosamente y que, por lo tanto, la sociedad debe seguir confiando en la vigencia de la norma defraudada por el delito”.

Conforme se tiene de las sentencias emitidas en los diferentes juzgamientos, se denota que no hubo apropiación para terceros, dado que los denominados cómplices secundarios habrían trabajado en la gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, es decir para una misma entidad, denotando que su labor fue de carácter administrativo, ergo al incorporar a dichos los trabajadores en las planillas de pago del mes de mayo del 2012, los funcionarios públicos encargados de velar por el correcto funcionamiento de la administración pública dejaron de cumplir dicha labor, así el actuar de los mismos se acomoda al tipo penal de malversación de fondos por dar un destino diferente a los presupuestos asignados. Corresponde al investigador proponer el procedimiento para que los hechos de pago a trabajadores administrativos tengan una remuneración sin ser incorporados a obras, malversando fondos públicos, para ello recurrimos a la explicación que presenta la Escuela de Gobierno y Gestión Pública de R&C Consulting (2020) quienes detallan “Podemos afirmar que en el Perú no hay una sola entidad que no modifique el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA. En la práctica es notorio que las oficinas de presupuesto constantemente modifican el presupuesto, ya sea por incorporación de saldos de balance, transferencia de partidas, cambios en las políticas institucionales, cambios en los objetivos de las metas presupuestarias, por situaciones de emergencia, cumplimiento de metas, cofinanciamientos, apoyos coyunturales, entre otros. Por otro lado, cabe señalar que los presupuestos son

flexibles, es decir, que son sujetos de modificaciones, los cuales son respaldados por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF que aprueba el Texto Único ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuyo artículo 38° se explica todo lo relacionado a las modificaciones presupuestales.

Los montos y las finalidades de los créditos presupuestarios, contenidos en los presupuestos del sector público, sólo podrán ser modificados durante el ejercicio presupuestario, dentro de los límites y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo N° 38° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Las modificaciones presupuestales se realizan en el módulo de procesos presupuestarios del SIAF-SP, en la siguiente ruta: Registro/Modificación presupuestal/ Nota de modificación presupuestaria.

Algunas consideraciones:

- Las modificaciones presupuestales afectan directamente a los créditos presupuestarios autorizados para la institución y sólo podrán realizarse durante el ejercicio presupuestal.
- El Presupuesto Institucional Aprobado (PIA) y las modificaciones realizadas representan el crédito presupuestario máximo para la ejecución de gastos (en el caso de fuente de financiamiento diferentes a recursos ordinarios, estarán sujetos además a los niveles de recaudación)
- Las modificaciones presupuestarias están directamente relacionadas con las tareas a desarrollarse para el logro de objetivos determinados en el Plan Operativo Institucional.
- Solo serán autorizadas por el Titular del Pliego a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, previo informe técnico en la modificación presupuestaria y el informe Legal.
- Las modificaciones presupuestarias repercuten en otras herramientas de gestión (dependiendo del tipo y objeto de la modificación presupuestaria).
- Deberá siempre contener información suficiente para su seguimiento y evaluación y no estar dentro de las restricciones determinadas por la normatividad.
- El Proceso de Registro y aprobación se harán por medio del Módulo de Proceso Presupuestario del SIAF.

- Se deberá informar de las modificaciones presupuestarias en los plazos determinados y a las instancias indicadas en la normatividad.

## **V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. CONCLUSIONES**

1. Se concluye que, los funcionarios públicos que tienen la función de cautelar los fondos públicos, no han cumplido con el principio de legalidad presupuestal, han sido renuentes con lo establecido en el marco legal, ejecutándose los presupuesto no acorde a los procedimientos establecidos en el desarrollo del gasto público, en las obras por administración directa materia de investigación, en consecuencia los funcionarios han sido sujetos a un proceso de investigación de carácter penal, tipificada como los supuestos de infracción del deber.
2. Los juzgadores toman en cuenta el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-116 para fundamentar la posición de la decisión que fallan, respecto de la absolución por la acusación del delito de peculado doloso por apropiación y la condena a los autores del delito de malversación de fondos, atendiendo además a la recurrencia de la teoría de infracción del deber y la teoría de la imputación objetiva para encontrar la responsabilidad en los autores del ilícito sustentado en los hechos, materia de investigación.
3. Las consecuencias jurídicas ante el incumplimiento del principio de legalidad presupuestal, tienen un margen punitivo que el Estado establece en la legislación sustantiva; las sanciones penales en los delitos cometidos por funcionarios públicos, buscan evitar la comisión de delitos descritas en los tipos penales, se entiende que la malversación de fondos del bien jurídico protegido está centrado en la necesidad de cautelar el principio de legalidad presupuestal, empero el peculado doloso por apropiación exige el cumplimiento del verbo rector que considera la apropiación, factor que no se encuentra dentro de los hechos mostrados por el ministerio público, entre tanto durante el proceso de juzgamiento se ha evidenciado como un desvío de

caudales, correspondiendo la absolución, en todos los extremos del tipo penal de peculado doloso por apropiación.

4. Además se concluye que, los administradores de justicia han tipificado que el delito de falsedad ideológica es un delito medio para poder consumar un delito fin, debiéndose entender que el fáctico no se adecúa al tipo penal de peculado doloso propuesto en la acusación presentada por el Ministerio Público, ergo estamos ante el supuesto de atipicidad, sin embargo el juzgador en aplicación del principio de iura novit curia, está en la obligación de adecuar los hechos al tipo penal que corresponde, cumpliendo con los parámetros adjetivos de la figura jurídica de la desvinculación de tipo penal, sin embargo en ambos casos, se tiene que están ante la aplicación de la infracción del deber.

## **5.2. RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda que, los funcionarios y servidores públicos están en la obligación de conocer sus funciones, obligaciones y procedencia de sus remuneraciones, evitando ser cómplices del delito de malversación de fondos, debiendo convertirse en parte de la función de control, para evitar el desvío de los caudales del Estado y ser pasibles de un proceso penal de manera indebida, por la mala aplicación de los principios de legalidad presupuestal.
2. Se recomienda que, a través de los órganos competentes de control se implementen las recomendaciones a los funcionarios y servidores públicos, sobre las consecuencias que pueda generar el incumplimiento del principio de legalidad presupuestal, debiéndose enfatizar la relación funcional efectiva en el manejo de los fondos públicos, por ello es necesario tener presente que las sentencias emitidas por los juzgadores, deben tomarse en cuenta ya que estos generan perjuicio en el funcionario público, pudiendo ser inhabilitado en el ejercicio profesional durante el tiempo que tenga vigencia la sentencia.
3. Es recomendable que, los funcionarios y servidores públicos encargados de administrar los fondos del Estado, deben ceñirse a la normativa legal vigente, debiendo implementar de manera permanente los niveles de control en la ejecución de obras por la modalidad de administración directa, utilizando de manera eficiente los recursos del estado.

4. Implementar de manera adecuada los procesos de selección de personal, teniendo en cuenta que los servidores efectivamente laboren en las obras ejecutadas por administración directa, evitando que el funcionario público disponga de manera directa la contratación de personal, para ello los sistemas de control deben ser los más adecuados, con la que se demuestre el pago de las remuneraciones por trabajos al personal de acuerdo a los tareas físicos elaborados, por el personal encargado desde la oficina de recursos humanos.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bien jurídico y objeto material en el delito de peculado, R.N. 287-2013, Puno (Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia 24 de febrero de 2014).

R.N. N° 3437-2009-CALLAO (SALA PENAL PERMENENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 19 de abril de 2010).

Absolución de alcalde y otros por no haberse acreditado el dolo , [R.N. 1362-2016, Puno] (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 13 de setiembre de 2017).

Alcances del delito de peculado y su diferencia del delito de malversación de fondos, R.N. 2534-2016, Lambayeque (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 7 de agosto de 2017).

Allca Aguilar , V. (2018). *Tesis: La ejecución presupuestal y sus implicancias en el cumplimiento de metas y objetivos del proyecto de construcción y mejoramiento de la carretera desvío Vilquichico-Cojata-Sina-Yanahuaya (tramo III) - subtramo 03 de la región Púno en el periodo 2012*. Puno: Repositorio Institucional UNA Puno.

ARANZAMENDI NINACONDOR, L. (2009). *Guía Metodológica de Investigación Jurídica*. Arequipa: Adrus S.R.L.

ARANZAMENDI NINACONDOR, L. (2015). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

ARIZMENDIS AMAYA, E. (2018). *Manual de delitos contra la administración pública*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.

ARMAS CABRERA, R. A. (6 de marzo de 2019). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/el-ocaso-de-los-delitos-de-infraccion-de-deber-sobre-la-imposibilidad-de-aplicacion-del-llamado-dominio-sobre-el-fundamento-del-resultado-como-sustento-material-de-la-autoria-en-el-peculado/>

Bolívar, G., & Daboin, R. (2014). *Gasto Público*. Caracas. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/218450705/finanzas>

Caso César Álvarez: Fijan doctrina jurisprudencial sobre peculado, [Casación 160-2014, Del Santa] (Corte Suprema de Justicia 4 de noviembre de 2016).

CAZAU , P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires.

- Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales*. Buenos Aires.
- Dargent Bocanegra, E. (2001). La corrupción en el Perú: una mirada a nuestro modelo y propuestas para la transición. En C. A. Juristas, *Las tareas de la transición democrática* (págs. 289-320). Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Definición y estructura típica del delito de peculado, Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 30 de setiembre de 2005).
- Degregori, C. I. (2014). *La década de la antipolítica: auge y huida de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos*. Lima: IEP.
- DIAZ LAZO, D. C. (2016). El delito de peculado doloso en la legislación vigente. *Actualidad Penal* N° 29, 163-176.
- Diferencias entre falsedad ideológica y falsificación de documentos, RN 545-2012, CUSCO (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 10 de enero de 2013).
- EJECUTORIA SUPREMA, R.N. N° 2065-2008-LIMA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 5 de OCTUBRE de 2009).
- El peculado como delito de infracción de deber pero con elementos de dominio, Casación 1004-2017, Moquegua (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 26 de julio de 2018).
- GARCIA AMADO, J. A. (2019). *Ponderación Judicial*. Lima: ZELA Grupo Editorial E.I.R.L.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- GARCIA COBIAN CASTRO, E. (2015). La «constitucionalización» del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. *Pensamiento Constitucional* N° 20, 161-184.
- Germá Bel. (2006). Gasto Municipal por el servicio de residuos sólidos urbanos. *Revista de economía aplicada*, 5-32. Obtenido de <http://sielocal.com/informe/705/Coste-del-servicio-de-recogida,-eliminaci%C3%B3n-y-tratamiento-de-residuos>
- HERNANDEZ SAMPIERI, R., FERNÁNDEZ COLLADO, C., & BAPTISTA LUCIO, M. d. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Mexico D.F.: MCGRAW-HILL.

Intervención delictiva en el delito de peculado doloso, [R.N. 1940-2017, Áncash] (Corte Suprema de Justicia 26 de setiembre de 2018).

ITURRALDE, V. (1991). Sobre el Silogismo Judicial. *Anuario de Filosofía del Derecho VIII*, 239-272. Recuperado el 15 de abril de 2020, de <http://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142201.pdf>

JIMENEZ LIZAMA, H. (2017). ¿Se debe aplicar la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal al delito de malversación de fondos? *Actualidad Penal N° 37*, 123-139.

La ley. (17 de julio de 2017). *laley.pe*. Obtenido de <https://laley.pe/art/4074/basta-el-perjuicio-potencial-para-que-se-configure-el-delito-de-falsificacion-de-documentos>

LAMAS , F., & SCALI, L. (2015). Una teoría para nada fuera de lo común. *Lecciones y Ensayos*(94), 95-106.

Ley N° 28112. (06 de Noviembre de 2003). *Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público* .

Ley N° 28411. (08 de Diciembre de 2004). *Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto*. Obtenido de [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_31.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_31.pdf)

Madrid Valerio, C., & Palomino Ramirez, W. (2020). Oportunidades de corrupción y pandemia: el compliance gubernamental como un protector eficaz al interior de las organizaciones públicas. *Desde el Sur*, 213-239. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.21142/des-1201-2020-0014>

Malversación de fondos: se debe acreditar afectación concreta al servicio público producida por la desviación de fondos, Casación 544-2018, Lima Norte (Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia 4 de julio de 2019).

MEDINA FRISANCHO, J. L. (2010). La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 55-76. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608\\_04teoria\\_de\\_la\\_imputacion\\_objetiva.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2608_04teoria_de_la_imputacion_objetiva.pdf)

MEF. (2019). *Ministerio de Economía y Finanzas*. Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/presupuesto-publico-sp->

18162?fbclid=IwAR1my\_hp\_y9NOiduVH3qdgSNw-Gmm7\_\_9-  
GJ8xO\_V4rUj04dqT8kggcOdOo

MHFP. (2016). *Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas*. (M. d. Públicas, Ed.) Obtenido de Manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público nacional: [https://www.google.com/search?ei=PNonXbXcKLio5OUP5Oq7-AY&q=Manual+de+clasificaciones+presupuestarias+para+el+sector+p%C3%BAblico+nacional&oq=Manual+de+clasificaciones+presupuestarias+para+el+sector+p%C3%BAblico+nacional&gs\\_l=psy-ab.3..0l2j0i22i30.46990.46](https://www.google.com/search?ei=PNonXbXcKLio5OUP5Oq7-AY&q=Manual+de+clasificaciones+presupuestarias+para+el+sector+p%C3%BAblico+nacional&oq=Manual+de+clasificaciones+presupuestarias+para+el+sector+p%C3%BAblico+nacional&gs_l=psy-ab.3..0l2j0i22i30.46990.46)

Ministerio de Economía y Finanzas. (julio de 2011). *mef.gob.pe*. Obtenido de [https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu\\_publ/capacita/guia\\_sistema\\_nacional\\_presupuesto.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/capacita/guia_sistema_nacional_presupuesto.pdf)

Monge, Á., Vásquez, E., & Winkelried, D. (2009). *¿Es el gasto público en programas sociales regresivo en el Perú?* Obtenido de Consorcio de Investigación Económica y Social: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/documentos/Gasto\\_en\\_programas\\_sociales.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Gasto_en_programas_sociales.pdf)

MONTOYA VIVANCO, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la administración pública*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

MORENO NIEVES, J. G. (18 de junio de 2018). *Ip pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principio-confianza-defensa-imputaciones-maximas-autoridades-instituciones-publicas/>

OEFA. (2014). *Fiscalización Ambiental en residuos sólidos de gestión municipal provincial*. (O. d. Ambiental, Ed.) Lima. Obtenido de [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13926](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13926)

PALACIOS VILELA, J. J., ROMERO DELGADO, H., & ÑAUPAS PAITAN, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.

Peculado Doloso y Falsedad Genérica, R.N. 1780-2015, Tacna (Sala Penal Permanente 23 de noviembre de 2015).

Peculado: ¿Qué se entiende por relación funcional entre el agente y los caudales?, R.N. 1780-2015, Tacna (Sala Penal Permanente 23 de noviembre de 2016).

Peculado: se configura aunque no haya perjuicio económico o se culmine la obra materia del proceso , [R.N. 1211-2016, Apurímac] (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 6 de julio de 2017).

Pelaez Mejía, J. M. (2016). Configuración del “Principio de Confianza” Como criterio negativo de tipicidad objetiva. *Prolegómenos*, 19(37), 15-36. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.1677>

PILCO MACHACA, W. (2019). *Elementos de la relación funcional de hecho en el delito de peculado*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.

Psyma. (17 de noviembre de 2020). *Psyma.com*. Obtenido de <https://www.psyma.com/company/news/message/como-determinar-el-tamano-de-una-muestra>

Quiroz, A. (2013). *Historía de la corrupción en el Perú*. Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos.

R&C Consulting Escuela de Gobierno y Gestión Pública. (11 de noviembre de 2020). *Escuela de Gobierno.edu.pe*. Obtenido de <http://www.escueladegobierno.edu.pe/cuales-los-tipos-modificaciones-presupuestarias-realizarlas/>

REYES ROMERO, Í. (2015). Un concepto de riesgo permitido alejado de la imputación objetiva. *Ius et Praxis vol.21 no.1 Talca*, 137-169. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100005>

ROJAS VARGAS, F. (2016). *Dogmática Penal de los Delitos Contra la Administración Pública*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.

ROJAS VARGAS, F. (2016). *Manual Operativo de los Delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos*. Lima: Nomos & Thesis EIRL.

SALINAS SICCHA, R. (2016). *Delitos Contra la Administración Pública* (Cuarta ed.). Lima: Iustitia S.A.C. Recuperado el 08 de mayo de 2020

SALINAS SICCHA, R. (2017). La teoría de infracción del deber en los delitos de corrupción de funcionarios. (F. Heydegger, Ed.) *Actualidad Penal*(40), 85-122. Recuperado el 17 de 09 de 2020

SANCHEZ ESPEJO, F. G. (2016). *La investigación científica aplicada al derecho*. Lima: Ediciones NORrrmas Jurídicas SAC.

SENTENCIA, Exp. 1584-2013-36-2101-JR.PE-01 (Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno 30 de enero de 2018).

SENTENCIA DE VISTA Nro 148-2018, 01584-2013-36-2101-JR-PE-01 (Sala Penal de Apelaciones de Puno 10 de octubre de 2018).

Sentencia Penal N° 95-2019-4JPUPEDCF/P, Exp. 01584-2013-36-2101-JR-PE-01 (Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios 13 de agosto de 2019).

VELEZ FERNANDEZ, G. (27 de mayo de 2008). *perso.unifr.ch*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_35.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf)

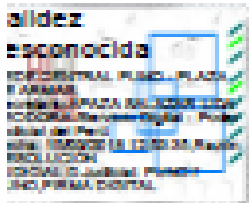
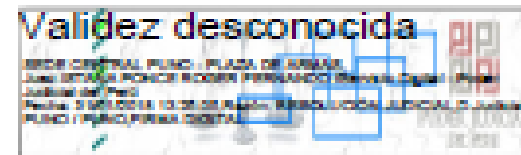
ZUÑIGA RIOS, J. C. (2015). El principio de confianza como causa de exclusión del tipo objetivo. *Actualidad Penal*, 96-101.

## ANEXOS

### Anexo 1. Bitácora de análisis

	Absolución			Condena			Nulidad de Juicio		
	Acusación y Defensa	Razonamiento	Fallo	Acusación y Defensa	Razonamiento	Fallo	pretensiones	razonamiento	Fallo
<b>Sentencia de Tercer Juzgado Penal de Juzgamiento</b>	- Acusación por peculado doloso - posición de absolución	El hecho es atípico por peculado	Absuelve a autores y cómplices	- Acusación por falsificación ideológica. - posición de absolución	Los autores han insertado datos falsos para generar perjuicio al Estado.	Condena por falsificación ideológica sobre los autores, absolución sobre los cómplices			
<b>Sentencia de vista de Sala Penal de Apelaciones</b>							-Sobre la condena: la defensa pide revocatoria fiscalía pide confirmación - Sobre la absolución: La defensa pide confirmatoria. La fiscalía pide nulidad.	Sobre el delito de peculado, el A Quem precisa que se debió verificar el cumplimiento del tipo penal aplicando el principio iura novit curia. Sobre la falsificación interviene sobre el perjuicio al bien jurídico y el tipo penal.	Declara nulo el juicio y ordena nuevo juzgamiento
<b>Sentencia de Cuarto Juzgado penal de Juzgamiento especializado en delitos de corrupción</b>	- Acusación por peculado doloso - posición de absolución	El hecho es atípico por peculado, pero se cumplen los requisitos de desvinculación y propone la malversación de fondos.	Condena por el delito de malversación de fondos a autores con relación funcional y poder sobre los fondos y se absuelve a cómplices	- Acusación por peculado doloso - posición de absolución	Se denota que sobre los hechos la falsedad ideológica es un delito medio para cumplir el fin que es la malversación	Sin pronunciamiento sobre la falsedad			

## Anexo 2. Sentencias emitidas en el juzgamiento del Exp. 01584-2013-36



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

3° JUZ. UNIPERSONAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 01584-2013-36-2101-JR-PE-01  
JUEZ : ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE  
ESPECIALISTA : YELYBEL NADIA ARACA ASTORGA  
IMPUTADO : LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS y otros  
DELITO : PECULADO DOLOSO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA  
AGRAVIADOS : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

### SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°18

Puno, treinta de enero

del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS Y OÍDOS:** En audiencia de juicio oral y público, el proceso penal seguido contra los siguientes acusados: 1) GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, con DNI 02437340; 2) LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, con DNI 01320470; 3) HILARIA POMARI OLVEA, con DNI 02432922; 4) MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO, con DNI 01226917; 5) ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO, con DNI 01292407; como presuntos AUTORES del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal. Asimismo, en contras de: 1) WILLIAM LOZA SANIZO, con DNI 01308622; 2) DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ, con DNI 01322811; 3) BASILIO PARILLO LAQUISE, con DNI 01321901; 4) FERMIN APAZA MAMANI con DNI 01547045; 5) MAX WALDEMAR DE COLINA CALVO con DNI 02405864; 6) DANIEL PINAZO SUPO con DNI 07463391; 7) LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI con DNI 41692337; 8) ALEX EDWIN ESCOBAR SUAGUITA con DNI 47987057; 9) JUAN GARAVITO GALLOHUARI con DNI 01244240; 10) LUCIO ATENCIO ATENCIO con DNI 01843642; 11) SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, con DNI 42799338; 12) JULIAN MACHACA CONDORI, con DNI 42973386; 13) BRAULIA CARITA FLORES, con DNI 80214240; todos como presuntos CÓMPlices SECUNDARIOS de la comisión del delito de Peculado Doloso por Apropiación, previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal. Además, en contra de: 1) GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, con DNI 02437340; y, 2) LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, con DNI 01320470. Ambos como presuntos AUTORES del delito de FALSEDAD



IDEOLÓGICA, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, de igual forma en contra de: 1) HILARIA POMARI OLVEA, con DNI N° 02432922; 2) MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO, con DNI N° 01226917; 3) ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANGCO, con DNI N° 01292407; como presuntos CÓMPLICES PRIMARIOS por la comisión del delito de Falsedad Ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal. En todos los delitos, en agravio del Estado Peruano, personificado por el Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

#### **PARTE EXPOSITIVA**

1.1.- **HECHOS IMPUTADOS.-** El señor Fiscal imputa a los acusados los siguientes hechos: a) **DELITO DE PECULADO.-** En el mes de mayo del año 2012, durante la ejecución de obra "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO, COJATA, SINA, YANAHUAYA, TRAMO III", del Gobierno Regional de Puno, con un presupuesto de S/.73,763.3 soles, los acusados: **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO Y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANGCO,** en su condición de Funcionarios Públicos o Servidores Públicos del Gobierno Regional de Puno, han utilizado la suma de S/. 12,104.75 soles, en favor de -terceros- trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sin tener sustento legal ni técnico, de esta manera afectando el presupuesto de la obra mencionada, habiendo firmado con tal propósito documentación consistente en: Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del año 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de Conformidad de labor desempeñada; para el pago de trabajadores -fantasmas- que nunca han laborado en la referida obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registraban asistencia alguna, abusando de sus cargos, afectando el normal desarrollo de las actividades de la administración pública; dineros cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo, toda vez que su ejecución fue bajo la Modalidad de Administración Directa. Hechos que motivaron, que terceros trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la obra mencionada, en el mes de mayo del año 2012, cobraron la suma de S/. 12,104.75 soles, sin haber laborado en dicha obra. De esta manera, afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública. Además, causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, perteneciente al erario nacional. b)

**CÓMPLICES SECUNDARIOS DEL DELITO DE PEGULADO.-** El señor Fiscal imputa en contra de los acusados: **William Loza Sanlzo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori y Braulia Carita Flores;** en su condición de trabajadores de otras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, durante el mes de mayo del año 2012, han cobrado la suma de S/. 12,104.75 soles, afectando el presupuesto del comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jomales, Componentes 033, de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya Tramo III del mes de mayo del año 2012, SIAF 1696, teniendo pleno conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, para cuyo efecto previamente han presentado los siguientes documentos: Constancia de conformidad de labor desempeñada y copia de su DNI, sin haber denunciado los hechos o puesto en conocimiento de la irregularidad a las autoridades competentes, por lo que son cómplices secundarios al haber aceptado afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, causando perjuicio a los recursos del Estado. e) **DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.-** En contra de los acusados **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI** (Sub Gerente de obras) y **LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS** (Gerente Regional de Infraestructura), en el mes mayo del 2012, durante la ejecución de la obra, han insertado en Instrumento público consistente en: Planillas de Jomales correspondientes al mes de mayo del 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas de trabajadores fantasmas de la obra, sabiendo que nunca han laborado para la citada obra, además no están considerados en el cuaderno de obra, mucho menos registraban asistencia alguna. Hechos que motivaron, que terceros trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la obra mencionada, en el mes de mayo del año 2012, cobraron la suma de S/. 12,102.75 soles, sin haber laborado en dicha obra. De esta manera, afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, además causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, perteneciente al erario nacional. d) **COMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA.** El señor Fiscal imputa a los acusados **HILARIA POMARI OLVEA** (Asistente Administrativo), **MARIO ELÍAS CHÁVEZ GENTENO** (Ingeniero residente de obra) y **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO** (Supervisor de obra), en su condición de Asistente Administrativo, Residente de Obra y Supervisor de Obra, respectivamente durante su gestión en el mes de mayo del 2012, de la obra

Sina Yanahuaya. Quienes a petición de los autores insertaron en instrumento público consistente en: *Planillas de Jornales del mes de mayo del 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de Conformidad de labor desempeñada;* declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, sabiendo que nunca han laborado para dicha obra, además no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni mucho menos registraban asistencias. Por haber aceptado, y sin cuya participación no se hubiera cometido el delito.

**1.2. Pretensión penal y civil.-** El señor Fiscal ha calificado estos hechos como delito de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, tipificado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal. Asimismo, como delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, tipificado en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, personificado por el Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción de Puno. **SOLICITA** que a los acusados por el delito de peculado y falsedad ideológica se les imponga 9 años más 247 días multa equivalente a S/. 1,543.45 soles que cada uno de los acusados deberá pagar a favor del Estado Peruano. Mientras que para los cómplices 4 años de pena privativa de libertad suspendida por 3 años y multa de 247 días equivalente al mismo monto. La **DEFENSA DEL ESTADO** ha solicitado se fije la suma de S/. 42,102.75 soles.

**1.3. Pretensión de la defensa técnica de los acusados.-** La defensa técnica de cada uno de los acusados, han solicitado se absuelva a su patrocinado.

#### **1.4. PRUEBAS ACTUADAS.-**

**PRUEBAS DEL FISCAL.- PERITOS:** 1) **CARLOS ALFONSO PEREZ ROMERO** (Fs.187-188, 189 y 302-305), en base a su Informe pericial contable de fojas 77-83, Informe ampliatorio 121-125, el segundo Informe ampliatorio de fojas 249-252. 2) **PABLO SOTO GALLEGOS** (Fs.321-323), en base a su Informe pericial contable de fojas 54-60. **TESTIGOS:** Corina Vilma Rodríguez Choque (Fs.303-305), Victor Yana Mamani (Fs.306-308), Abelardo Astete Tavez (Fs.310-311), Elmer Amador Montebianco Mattos (Fs.326-327), examinado en base al Informe 149-2012. **DOCUMENTALES:** 1) Planilla de Jornales del Gobierno Regional de fojas 103-116, firmado por los acusados Hilaria Pomari Olivea, Mario Elias Chavez Centeno, Elwis Choquehuanca Hancoo, Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesus Dueñas Ramos. 2) Informe 149-2012 de fojas 1-2. 3) Relación de trabajadores de fojas 8-9. 4) Constancias para los fines de pago de haberes del mes de mayo del 2012 de fojas

290-298 firmado por Luder Dueñas Ramos, Gilberto Frisancho Mamani, Elwis Choquehuanca Hanco, Mario Elias Chavez Centeno. 6) MEMORANDUM N° 215-2012 de fojas 399, emitido por Elmer Montebianco Matos, Gerente General Regional. 8) Planillas de pagos de fojas 262-273 firmado por los cuatro acusados, planilla pre elaborada.

**MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS.-**  
Documentales: Acta de conciliación y sentencia del Exp. N° 1258-2012 del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno.

**MEDIOS PROBATORIOS DE LOS ACUSADOS BASILIO PARILLO LAQUISE.-**  
DOCUMENTALES: 1) INFORME 007-2013 de fs. 61-62. 2) Oficio 326-2014 de fojas 253 firmado por José Enrique Loza Zea Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional. 3) Memorándum 440-2011 de fojas 84 en cuaderno de control de acusación emitido por Luder Jesús Dueñas Ramos. 4) INFORME 03-2011 de fojas 85 emitido por Basilio Parillo Laquise.

**MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI. DOCUMENTALES.-** 1) Copia fedatada del cuaderno de obra de fojas 137-216 firmado por Ing. Residente Mario Elias Chávez Centeno y el Ing. Elwis Choquehuanca Hanco supervisor de obra. 2) Copia de la carta 013-2012

**MEDIOS PROBATORIOS DEL ACUSADO MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO. DOCUMENTALES.-** Copia legalizada de planilla de Jomales correspondiente al mes de mayo del 2012 de fojas 57-60. CARTA N°013-2012 de fojas 74-76 del cuaderno de control de acusación.

En el desarrollo del juicio oral se han actuado las pruebas de cargo del Ministerio Público y de la defensa técnica del acusado, los mismos que constan en el índice de audiencias y en el audio.

#### **1.6. ALEGATOS DE CIERRE**

**ALEGATOS DEL SEÑOR FISCAL.-** En resumen ha sostenido que los siguientes acusados: LUDER JESUS POMARI RAMOS, Gerente Regional de Infraestructura; GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, Sub Gerente de obras; MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO, Residente de Obra, ELWIN CHOQUEHUANCA HANCO, Supervisor de Obra, HILARIA POMARI OLVEA, Asistente Administrativo de Obra, quienes han autorizado y firmado los documentos administrativos, planillas de Jomales

y constancias de conformidad de la labor desempeñada de la obra carreta Sina – Yanahuaya, a favor de trece personas consideradas como peones sabiendo que esas trece personas no laboraron en la obra, apropiándose de la suma de doce mil cientos dos soles con setenta y cinco céntimos de sol, por ende está acreditada la responsabilidad de los acusados; por lo que, solicita se le imponga la pena de 9 años por concurso ideal de delitos (Peculado y Falsedad Ideológica) y 247 días multa que asciende a la suma de S/. 1,543.75 soles, y en calidad de CÓMPLICES SECUNDARIOS, por el delito de peculado por apropiación en contra de William Loza Santizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez Condori, Alex Escobar Suaquita, Juan Garabito Callohuari, Silvio Condori Canaza, Julián Machaca Condori, quienes teniendo conocimiento sin haber laborado en la obra se han beneficiado, con tal propósito han presentado a la caja presentando constancia y DNI, lo que está corroborado con los medios probatorios actuados en el plenario, solicitando se les imponga cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años y al pago de doscientos cuarenta y siete días multa que asciende a la suma de mil quinientos cuarenta y tres soles con setenta y cinco céntimos.

**ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL.-** Sostiene que está probado que los hechos ocurridos en el año 2012 han sido cometidos por funcionarios y servidores públicos, conjuntamente con los 13 acusados de cómplice secundario, quienes fingieron ser trabajadores de la obra, elaborando una serie de documentos, constancias, hoja de tareas, con contenido falso, con el objeto de obtener la suma de S/. 12,102.75 soles, a favor de las 13 personas acusadas de cómplices secundarios, quienes jamás trabajaron en la obra. Con estos actos se ha causado perjuicio al patrimonio del Estado y el normal funcionamiento de la Administración Pública. Además, afectando el principio de legalidad presupuestal, por lo que solicita la restitución de S/. 12,102.75 soles, además de la Reparación Civil ascendente a S/. 42,102.75 soles.

**ALEGATOS DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS.-** Los señores abogados defensores de los acusados, en resumen han sostenido que existe una errada tipificación del delito, no hay imputación necesaria. Asimismo señalan que no probó el perjuicio al Gobierno Regional de Puno, porque la obra ha sido entregada. Sus patrocinados no se han apropiado de los caudales del Estado, sino realizaron el pago por el servicio prestado a la entidad, en todo caso, solo se desnaturalizó el contrato de los trabajadores, ello no puede ser calificado como delito de peculado. Además, es normal que algunos trabajadores laboren en otras dependencias y no en la obra, el

Gobierno Regional no tiene normas de procedimiento para contratar el personal, no hay pruebas que destruyan la presunción de inocencia de los acusados. Por lo que sostuvieron por la absolución de sus patrocinados.

Respecto de los acusados como cómplices secundarios del delito de peculado, han sostenido que el señor Fiscal ha propuesto una conducta atípica, sus patrocinados no han participado en la fase preparatoria, mucho menos en la elaboración de las planillas, por lo que no hay pacto con los funcionarios del Gobierno Regional. También sostienen que no se llegó a demostrar la imputación del Ministerio Público. Además, el cómplice secundario realiza un comportamiento que no incide en la posibilidad de producción de un injusto, no se ha establecido en qué momento han concertado con los autores. Los 13 trabajadores, no fueron fantasmas, porque trabajaron en el Gobierno Regional de Puno, prestando servicio en otras dependencias del cual fueron remunerados. Los testigos dijeron que para pagar a los trabajadores había una formalidad, debía haber la Hoja de Tareo, la Planilla de Jomales, la Planilla Elaborada, la Conformidad de Servicio o la Constancia de Pago, están debidamente firmadas por sus superiores pues hubo filtros para el control de pagos. Los trabajadores desconocían este procedimiento para el pago respectivo. Asimismo, no hay autores del delito de Peculado, por ende no puede haber cómplices de este delito. Por lo que solicitan la absolución de los acusados.

En la última sesión de audiencia se hizo conocer la parte dispositiva de la sentencia, fijando fecha para su lectura íntegra para el día de fecha; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO.- PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO**

1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce – en el ámbito de la igualdad de

armas- el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis<sup>1</sup>.

1.2. Objeto de la prueba.- De acuerdo con el artículo 156° del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito.

1.3. Valoración de la prueba.- El artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DEL DELITO DE PECULADO**

2.1. El señor Fiscal en resumen imputa en contra de los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO, haber utilizado la suma de S/. 12,104.75 soles, en favor de -terceros-trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sin tener sustento legal, ni técnico, afectando el presupuesto de la obra mencionada, habiendo firmado con tal propósito documentación consistente en: Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del año 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de conformidad de labor desempeñada; para el pago de trabajadores -fantasmas- que nunca han laborado en la referida obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registraban asistencia alguna, abusando de sus cargos, afectando el normal desarrollo de las actividades de la administración pública; dineros cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo, toda vez que su ejecución fue bajo la Modalidad de Administración Directa, durante la ejecución de obra: CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO – COJATA – SINA – YANAHUAYA, TRAMO III, del Gobierno Regional de Puno, con un presupuesto de S/.73,763.3 soles. **RESPECTO DE LOS CÓMPLICES SECUNDARIOS DEL DELITO DE PECULADO.-** El señor Fiscal imputa en contra de los acusados William Loza Santizo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de Collina Galvo, Daniel Pinazo

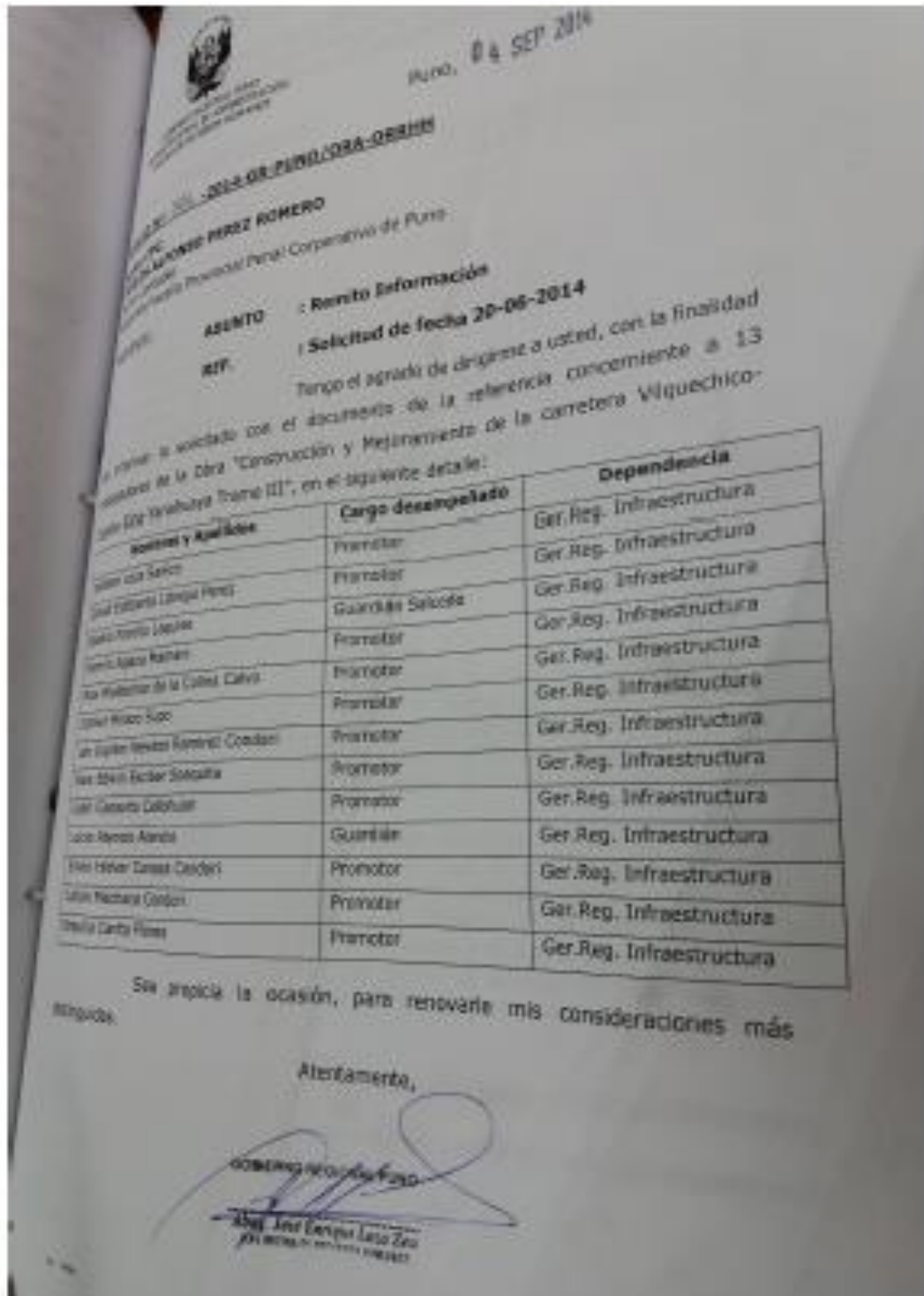
<sup>1</sup> Exp. No 0004-2008. Resolución de Vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, de fecha 20-01-2010. En Jurisprudencia y Buenos Prácticas en el Nuevo Código Procesal Penal Tomo I, de Germmpol Taboada Roca. Editorial Reforma. Segunda Edición Abril 2010. Pág. 715-720. Fundamentos 15-17.

Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Susaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori y Braulia Carita Flores; en su condición de trabajadores de otras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, durante el mes de mayo del año 2012, han cobrado la suma de S/. 12,104.75, afectando el presupuesto del comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al pago por Planilla de Jomales, componentes 033, de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya Tramo III del mes de mayo del año 2012, SIAF 1696, teniendo pleno conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, presentando los siguientes documentos: Constancia de conformidad de labor desempeñada y copia de su DNI, sin haber denunciado los hechos o puesto en conocimiento de la irregularidad a las autoridades competentes, por lo que son cómplices secundarios al haber aceptado afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, causando perjuicio a los recursos del Estado.

2.2. En el plenario se ha establecido que los 13 trabajadores acusados de cómplice secundario, en el mes de mayo del 2012, si bien no han laborado para la obra CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VILQUECHICO-COJATA-SINA-YANAHUAYA TRAMO III del Gobierno Regional de Puno, sin embargo, tal como el propio Fiscal ha señalado que estos acusados, han prestado servicios en otras dependencias del Gobierno Regional de Puno. Este hecho afirmado se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) Con el INFORME contenido en el oficio 326-2014 fecha 04-09-2014 de fojas 253, emitido por JOSÉ ENRIQUE LOZA ZEA Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno, conforme se aprecia en el siguiente cuadro tomado de fojas 253 del expediente judicial. Además, se halla corroborado con 2) El examen del perito contable CARLOS ALFONSO PEREZ ROMERO quien en lo fundamental ha señalado que esos 13 trabajadores no han laborado en la obra de la carretera precitada, en el mes de mayo 2012, sin embargo, han realizado labor efectiva en las oficinas del Gobierno Regional, del cual han percibido un salario. Lo que tiene plasmado en sus INFORMES PERICIALES de folios 77-83, ampliado a fojas 121-125, luego ampliado a fojas 249-252, Con lo que se establece que los 13 acusados de cómplice en realidad si han prestado servicio al mismo Gobierno Regional.



Vista fotográfica del Oficio N°326-2014 fecha 04-09-2014 de fojas 253 del Expediente Judicial



2.3. El perito PABLO SOTO GALLEGOS (321-323), en el acto juicio oral examinado en base a su Informe pericial contable de fojas 54-60, ha llegado a la conclusión que los 13 acusados nunca han prestado servicio en la obra CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VILQUECHICO-COJATA-SINAYANAHUAYA TRAMO III del Gobierno Regional de Puno. Sin embargo, ha quedado desacreditado con el peritaje sustentado por Carlos Alfonso Pérez Romero y el Informe de recursos humanos de fojas 253, donde Indica que los 13 trabajadores han prestado servicio en las dependencias administrativas del Gobierno Regional de Puno.

2.4. Para establecer si los hechos denunciados constituye o no el delito de peculado doloso por apropiación, son niveles de análisis: TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD y CULPABILIDAD. Como sostiene Muñoz Conde, el análisis tiene que ser secuencial, es decir, primero se tiene que establecer si los hechos imputados se adecúan o no al tipo penal de peculado por apropiación, el cual comprende la tipicidad objetiva y subjetiva. Si supera ese filtro entonces recién se puede pasar a analizar la antijuridicidad y luego la culpabilidad. En tal sentido en sede de tipicidad, corresponde establecer primero la tipicidad objetiva del delito de peculado doloso por apropiación.

2.6. El primer párrafo del artículo 387<sup>2</sup> del Código Penal, modificado por el artículo único de la ley 29758 publicado el 21-07-2011, vigente al tiempo de la comisión de los hechos, describe: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. (...)”*.

2.8. SUJETO ACTIVO.- Es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración, los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro<sup>2</sup> TIPO OBJETIVO.- La acción típica de peculado doloso por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado que le han sido confiados en razón del cargo que desempeñan al interior de la

---

<sup>2</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública. GIRULEY. Lima, 2007. Pág. 480, en CASACION N° 160-2014 Del Santa del 04-11-2016, F.J. 14.

administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que siempre será funcionario o servidor público, o en su caso, un tercero, que puede ser un funcionario o servidor público como una persona ajena a la administración<sup>3</sup>. CONSUMACIÓN.- Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo. Cuando el bien está destinado a un tercero el delito de peculado se consume en el momento que el agente se apropia no siendo necesario que el tercero reciba el bien público. Si en el caso concreto, el tercero llega a recibir el bien público, estaremos en la fase del agotamiento del delito<sup>4</sup>.

2.7. Los elementos materiales del tipo penal conforme al ACUERDO PLENARIO 4-2005/CJ-116. FJ. 7, son: a) *Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.* Se entiende por relación funcional al poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. Asimismo la Corte Suprema en el R.N. 4212-2009-AMAZONAS (f.J.4) ha establecido que para emitir una sentencia condenatoria entre otros, deberá estar acreditado si el agente tuvo una competencia funcional específica sobre los bienes de la administración (relación funcional- poder de vigilancia y control de los bienes)<sup>5</sup>. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo sólo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación<sup>6</sup>. b) *La percepción.* No es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita; o) *Apropiación o utilización.* En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener propósito final de apoderarse para sí o para un tercero; d)

<sup>3</sup> SALINAS SIOCHA, Ramiro. (2009). Delitos contra la Administración Pública. Editorial Grifley. Lima Perú. Pág. 293.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Página 328.

<sup>5</sup> Manuel Bermúdez Tapia, Jurisprudencia penal actual de la corte suprema 2010-2014, editorial ediciones legales, edición 2015, página 206.

<sup>6</sup> CASACION N° 160-2014 Del Santa del 04-11-2016, F.J. 14.

*El destinatario*: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los causales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero; e) *Caudales y efectos*. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables<sup>7</sup>.

2.8. En el presente respecto a los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI Sub Gerente de Obra, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS Gerente Regional de Infraestructura, HILARIA POMARI OLVEA Asistente Administrativo de obra, MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO Residente de Obra, y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO Supervisor de Obra, el representante del Ministerio Público les imputa haber UTILIZADO la suma de S/. 12,104.75 soles, de la obra de la construcción de la carretera Sina-Yanahuaya, en favor de terceros trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sin tener sustento legal ni técnico afectando el presupuesto de la mencionada obra, habiendo firmado con tal propósito las Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012, Planillas Pre Elaboradas, Hoja de Tareas mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) y Constancia de Conformidad de Labor Desempeñada. Sin embargo, en los debates orales, no ha acreditado que la conducta desarrollada por dichos acusados se encuadre en la tipicidad objetiva del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, en mérito a lo siguiente: a) No ha acreditado la existencia de una relación funcional de los acusados con los caudales del Estado, es decir, que los acusados hayan tenido competencia funcional específica de vigilar y controlar los caudales de la obra "CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO – COJATA – SINA - YANAHUAYA, TRAMO III, del Gobierno Regional de Puno. Puesto que, la imputación del señor Fiscal no se sustenta en ningún reglamento o norma que acredite que los acusados tenían competencia funcional específica de vigilancia y control sobre los caudales del Gobierno Regional de Puno. La vinculación funcional tal como establece la jurisprudencia, sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo sólo a aquellos que posean los caudales para efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación<sup>8</sup>. Por lo que se presenta falta de imputación necesaria. Tanto más que según

<sup>7</sup> ACUERDO PLENARIO 4-2005/CJ-116, F.J. 7.

<sup>8</sup> CASACION N° 180-2014 Del Santa del 04-11-2016, F.J. 14.

la declaración de la testigo CORINA VILMA RODRIGUEZ CHOQUE, para el pago a los trabajadores pasa por controles previos de Contabilidad y Administración, lo que hace colegir que la relación funcional de vigilancia y control de causales, está a cargo de otros funcionarios distinto a los acusados. b) Tampoco ha acreditado que los acusados hayan tenido la acción de captar o recepcionar caudales o efectos. o) Igualmente, el señor Fiscal no ha probado en juicio que los acusados se hayan apropiado para sí o para terceros de manera ilícita de los caudales del Estado. Como sostiene SALINAS SICCHA, para la configuración del delito de peculado, aparte del dolo en el agente, es necesaria del elemento subjetivo adicional al dolo, como es el ánimo de lucro, si éste no se verifica en la conducta del agente, el delito de peculado se descarta. Por ejemplo, no se configura el delito de peculado cuando el agente se apodera de parte del dinero que administra para hacerse pago de su remuneración que la administración le adeuda<sup>9</sup>. En este caso, no hay pruebas que hagan sostener que los acusados hayan actuado con ánimo de lucro. El señor Fiscal ha calificado los hechos como delito de peculado doloso por utilización, indicando que los acusados han utilizado a favor de terceros S/. 12,104.75 soles. El verbo recto de "utilizar", según el ACUERDO PLENARIO 4-2005/CJ-116. F).7, se refiere a aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Como sostiene SALINAS SICCHA, utilizar es dar una aplicación privada temporal sin consumarlos, para retomario en seguida a la esfera de la administración pública<sup>10</sup>. En este caso, según los hechos descritos en la acusación, los dineros no fueron para utilizar momentáneamente para luego devolverlos. Por lo que, también se presenta falta de imputación necesaria. d) Asimismo, no ha acreditado en juicio que los acusados se hayan apropiado para sí o para terceros de caudales del Estado. Puesto que, según los hechos probados, incluso afirmado por el propio señor Fiscal, los 13 trabajadores acusados de cómplice por peculado, han recibido los dineros por servicio efectivo prestado al Gobierno Regional de Puno que está a cargo de las obras incluido la obra construcción y mejoramiento de la carretera precitada. Al respecto el testigo ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATTO (326-327), Gerente General del Gobierno Regional de Puno, entre otros ha manifestado que era costumbre que los trabajadores designados para una determinada obra, trabajaban en otras áreas administrativas o dependencias, la misma que podía ser ordenado por la Gerencia de Administración y la Gerencia de Infraestructura. En este caso, ha sido ordenado por la Gerencia de Infraestructura, según el INFORME 148-

---

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA. EDITORIAL IUSTITIA, Lima Perú. 2016. Pág. 406.

<sup>10</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos Contra la Administración Pública. GRILEY, Lima Perú 2016. Pág. 367.

2012 de fojas 1-2, suscrito por el acusado MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO Residente de Obra y ELWIS CHOQUEHUANCA HANGCO Supervisor de Obra, mediante el cual dan cuenta al Gerente General Regional, los 13 trabajadores fueron incluidos en la planilla de pagos del mes de mayo 2012 de la obra CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VILQUECHICO-COJATA-SINA-YANAHUAYA TRAMO III del Gobierno Regional de Puno, por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura. En conclusión, al no cumplirse con los elementos objetivos para la configuración del delito de peculado, resulta ser atípico. Por lo que, ya no es necesario seguir analizando los demás elementos de la teoría del delito. En consecuencia, debe absolverse a los acusados como presuntos autores del delito de peculado.

#### **DE LOS CÓMPLICES DEL DELITO DE PECULADO**

2.8. El señor Fiscal ha formulado acusación en contra de los acusados: William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermin Apaza Mamani, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Gcallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori y Braulia Carita Flores, ser presuntos **CÓMPLICES SECUNDARIOS** del delito de peculado doloso por utilización, señalando que los acusados en su condición de trabajadores de otras áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, durante el mes de mayo del año 2012, han cobrado la suma de S/. 12,104.75 soles, afectando el presupuesto destinado al pago por Planilla de Jornales, de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya Tramo III del mes de mayo del año 2012, teniendo pleno conocimiento que nunca han laborado para la citada obra.

2.10. **COMPLICIDAD EN LOS DELITOS DE INFRACCION DEL DEBER.-** La complicidad está regulada en el artículo 25 del Código Penal que establece: "El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor. A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena. El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él".

2.11. Este precepto legal tiene como fundamento la teoría del dominio del hecho, pues respecto a la participación, toma la tesis de la *accesoriedad* de la participación, es decir, que la participación es factible cuando existe realmente un hecho cometido por un autor, toda vez que, la complicidad no contiene autonomía típica propia o estructura delictiva diferente a la desplegada por el autor del hecho punible, por lo que la unidad del título imputativo deberá ser la que le corresponda al autor -unidad del título de imputación-.

2.12. La complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto<sup>11</sup>. El partícipe desarrolla una actividad que se encuentra en dependencia respecto de la del autor. Por lo que, es imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, por ende no es posible un partícipe sin autor. La complicidad es conceptualizada como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, lo que es lo mismo, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro<sup>12</sup>. En tal sentido, podemos afirmar que no hay cómplice sin autor.

#### 2.13. COMPLICIDAD PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DELITO DE PECULADO.-

La complicidad primaria en delitos de función se produce, a diferencia de la colaboración secundaria, solo mediante aportes en fase de preparación del delito, pudiendo ser colaborador necesario o primario cualquier funcionario, servidor público o un particular; a diferencia de la cooperación secundaria, la cual se genera cuando las contribuciones del partícipe son ayudas accesorias o coadyuvantes a la preparación, ejecución o consumación del delito<sup>13</sup>.

2.14. En el presente caso, siendo que la conducta de los presuntos autores del delito de peculado doloso por apropiación, son atípicos. Por consiguiente, no pueden existir de manera autónoma cómplices secundarios del delito de peculado. Por lo que, corresponde absolver a los acusados William Loza Santizo, David Edilberto Llanqui Perez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza

---

<sup>11</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. GRUJLEY. Lima Perú. 2010. Pág.492.

<sup>12</sup> CASACION N°102-2016-LIMA, F.J. 17.2. Disponible en: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/08/Casación-102-2016-Lima>.

<sup>13</sup> CASACION N°102-2016-LIMA, F.J.18. Disponible en: <http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/08/Casación N° 102-2016-Lima>.

Condori, Julian Machaca Condori y Braulla Carita Flores. Tanto más que, han cobrado del Gobierno Regional de Puno, sólo por un servicio efectivamente prestado en el mes de mayo del 2012.

2.16. Por su parte el acusado BASILIO PARILLO LAQUISE (Fs.338-339), ha señalado durante los debates orales que en mayo del 2012 ha trabajado en el Ex Proyecto Carretera Transoceánica, en el cargo de guardián de almacén de Salcedo, percibiendo la suma de S/. 932.00 soles aproximadamente. Además, indica que no sabía cómo le iban a pagar por el trabajo y el dinero que ha cobrado no ha compartido con ningún funcionario. Afirmación que está corroborado con los medios probatorios ya analizado.

### **TERCERO.- ANALISIS PROBATORIO RESPECTO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**

3.1. El señor Fiscal, acusa en contra de GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI (Sub Gerente de obras) y LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS (Gerente Regional de Infraestructura), ser presuntos autores del delito de falsedad ideológica, señalando que durante la ejecución de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya Tramo III, han insertado en Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas de trabajadores fantasmas de la obra, sabiendo que nunca han laborado para la citada obra, mucho menos registraban asistencia alguna, dando lugar a que los 13 trabajadores cobraran la suma de S/. 12,104.75 soles, sin haber laborado en dicha obra. Afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, además causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, perteneciente al erario nacional.

3.2. El señor fiscal en su acusación, ha calificado estos hechos, como delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el artículo 428° del Código Penal que describe: *El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.*

3.3. La acción típica de falsedad ideológica consiste en insertar, hacer insertar y utilizar un instrumento público que contiene declaraciones falsas concernientes a



hechos que deban probarse con el documento. A su vez, el empleo del documento público debe ser como si la declaración que contiene fuera conforme a la verdad. Además, de tal uso pueda resultar algún perjuicio a bienes jurídicos de terceros (patrimonio, honor, estado civil, etc.)<sup>14</sup>. La falsedad ideológica debe referirse a hechos que el documento está destinado a probar. Por su parte Viveros Castellanos sostiene que la falsedad ideológica es la declaración u omisión mendaz y dolosa llevada a término por un servidor público revestido funcionalmente de competencia certificadora, en un documento o instrumento capaz de producir efectos jurídicos erga omnes<sup>15</sup>. El **Sujeto Activo**.- Frisancho Aparicio señala que puede ser cualquier funcionario fedatario que inserta o hace insertar en un instrumento público, declaraciones falsas a hechos que deban probarse con documento con el objeto de emplearla como si la declaración fuera conforme a la verdad. Restéguil Sánchez señala que la conducta de insertar solo puede ser protagonizada por aquel que tiene el poder jurídico, competencia, para extender los documentos públicos, por lo cual es una conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario.

3.4. En el presente caso el señor Fiscal, ha probado en juicio que los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI en su condición de Sub Gerente de obras y LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, por consiguiente tenían la condición de funcionarios públicos. En la ejecución de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vllquechico – Cojata – Sina – Yanahuaya, Tramo III, han insertado en la Planilla de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas, incluyendo en la planilla a los 13 trabajadores ya citados, como si hubiesen laborado para la obra de la construcción de la carretera precitada. Asimismo, se halla acreditado con los siguientes medios probatorios: 1) **PLANILLA DE JORNALES** de fojas 103-116, da cuenta que los 13 trabajadores considerados de fantasma por el señor Fiscal, han sido incluidos en la planilla del mes de mayo del 2012. Asimismo, acredita que los acusados: Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesús Dueñas Ramos, han firmado dichas planillas, en su condición de funcionarios públicos, con capacidad de decisión. 2) **INFORME 148-2012** de fojas 1-2, da cuenta que los 13 trabajadores, en el mes de mayo del 2012 no han laborado en la obra precitada, sin embargo, han sido incluidos en la planilla de pagos del referido mes y

<sup>14</sup>FRISANCHO APARICIO, Manuel. DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA. Avil Editores, Lima-Perú, 2011. Pág. 227.

<sup>15</sup> VIVEROS CASTELLANOS, Yezid. FALSEDAD IDEOLÓGICA. Ediciones Doctrina y Ley Limitada, Bogotá Colombia, 2009. Pág. 62.

año. 3) RELACIÓN DE TRABAJADORES de fojas 8-9, corrobora que los 13 trabajadores han sido incluidos en la Hoja de Tareo del mes de mayo 2012, sin que hayan prestado servicio en dicha obra. 4) CONSTANCIAS PARA LOS FINES DE PAGO DE HABERES del mes de mayo del 2012 de fojas 290-298, dan cuenta que se ha expedido constancias a los 13 acusados, de haber laborado en la obra precitada en el mes de mayo del 2012, otorgado por los acusados: Luder Dueñas Ramos Gerente Regional de Infraestructura y Gilberto Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra. 5) Se encuentra corroborado con la testimonial de **CORINA VILMA RODRÍGUEZ CHOQUE** (fs.303-305) señala haber laborado en el área de Caja del Gobierno Regional de Puno, ha realizado los pagos en base a las constancias de fojas 301-308, expedido por los acusados **Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra** y **Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno**. Estos medios de prueba no han sido desacreditados en juicio por lo que tienen mérito probatorio para acreditar que los acusados **Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra** y **Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno**, han hecho constar en la planilla hechos falsos, haciendo aparecer como que los 13 trabajadores hubieran prestado servicio en la obra de la cametera precitada. Asimismo, han expedido constancias de conformidad del servicio en la obra de la referida cametera, para el pago a los 13 trabajadores, sin que hayan laborado en la obra, sino en otras dependencias del gobierno regional.

### **3.6. DE LOS CÓMPLICES PRIMARIOS DEL DELITO DE FALSEDAD IDEIOLÓGICA.**

En señor Fiscal ha probado en juicio que de los acusados: **HILARIA POMARI OLVEA** (Asistente Administrativo), **MARIO ELÍAS CHÁVEZ CENTENO** (Ingeniero residente de obra) y **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANGA HANCCO** (Supervisor de obra), durante su gestión en el mes de mayo del 2012, de la obra precitado, han participado de manera indispensable en el hecho punible. Así **HILARIA POMARI OLVEA** ha firmado las planillas pre elaboradas de fojas 274-279, Hoja de Tareo de fojas 280-289 y en la Planilla de Pagos de fojas 261-273, con lo que ha avalado declaraciones falsas de los autores. Los acusados **MARIO ELÍAS CHÁVEZ CENTENO** y **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANGA HANCCO** han firmado en las planillas ya precitadas, además en las constancias de conformidad de servicio de los trabajadores de fojas 291-308. El hecho de haber insertado en Instrumento público consistente en: Planillas de Jornales del mes de mayo del 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de Conformidad de labor desempeñada; declaraciones falsas, concernientes a supuestos

trabajadores de la obra, sabiendo que nunca han laborado para dicha obra, además no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni mucho menos registraban asistencias. Por haber aceptado, y sin cuya participación no se hubiera cometido el delito. Por su parte del acusado MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO (Fs.332-334 y 336-338), en el acto del juicio oral, ha señalado que sus funciones entre otros era la ejecución de la obra precitada, Hilaria Pomari Olvea en su condición de personal administrativo, era quien se encargaba de elaborar la Hoja de Tareo del personal, lo que era presentado al Gobierno Regional de Pun para elaborar la planilla y la asistencia del personal estaba a cargo del declarante en su condición de residente de obra. Asimismo, indicó que ha presentado un informe de 13 trabajadores que no han laborado en la obra en el mes de mayo del 2012, porque se tenía una relación de 40 trabajadores que si laboran en la obra. Mediante ese documento de asistencias de los trabajadores es que la asistenta administrativa elabora la Hoja de Tareo para que se hagan las planillas en el Gobierno Regional.

3.6. La Imputación del señor fiscal, en contra de los cómplices, se encuentra corroborado con los siguientes medios probatorios: 1) La testigo CORINA VILMA RODRIGUEZ CHOQUE (fs.303-305). Acredita que a los trabajadores se les paga previa presentación de constancia de conformidad de fojas 301-398, en los que en efecto los acusados MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO (Ingeniero residente de obra) y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO (Supervisor de obra), firman dichos documentos. 2) El testigo VICTOR YANA MAMANI (fs.306-308), señala que la contratación de los peones estaba a cargo de la Sub Gerencia de obras, del Residente de Obra y Supervisor de Obra. La Hoja de tareo es elaborada por el Residente de Obra y el Supervisor, con lo que se corrobora que los acusados Chavez Centeno y Choquehuanca Hanco han prestado colaboración a los autores Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesus Dueñas Ramos este sirve para elaborar las planillas y debe ser certificado por el gerente de Infraestructura, jefe de obra, residente y supervisor. Aporte el Residente de obra y el Supervisor elaboran la HOJA DE TAREO. 3) El testigo ABELARDO ASTETE TEVEZ (fs. 310-311), Asistente Técnico de la obra, señala que el Ingeniero Residente de Obra MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO y el Ing. Residente de Obra ELWIS CHOQUEHUANCA HANCCO eran los encargados del control de asistencia. Asimismo, señala que la acusada HILARIA POMARI OLVEA hacías las Hojas de Tareo. Para el cobro de los pagos se tenía que tener las firmas del Residente, Gerente y Supervisor. De los 13 trabajadores señala que en el mes de mayo del 2012, no ha visto trabajar en la obra precitada. El control de asistencia estuvo a cargo del maestro de obra Raúl Flores con verificación del

Residente de Obra, mientras que el cuaderno de obra a cargo del Residente. 4) **EL TESTIGO ELMER AMADOR MONTEBLANCO MATTO** (326-327), Gerente General del Gobierno Regional de Puno, en resumen indica que los acusados Mario Elias Chávez Centeno Residente de Obra y Elwis Choquehuanca Hancoo Supervisor de Obra, le han remitido el **INFORME 149-2012** (Fs.1-2) indicando que los 13 trabajadores (acusados) no han laborado en la obra precitada en el mes de mayo 2012, y que han sido incluidos en la planilla de pagos por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura. 5) **DOCUMENTALES**: a) **PLANILLA DE JORNALES** de fojas 103-116. Acredita que las planillas están firmados por los acusados: Hilaria Pomari Olvea Asistente Administrativo de Obra; Mario Elias Chávez Centeno Ing. Residente de Obra; Elwis Choquehuanca Hancoo Supervisor de Obra, Gilberto Simón Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra y Luder Jesús Dueñas Ramos Gerente General de Infraestructura. Asimismo, acredita que dichos acusados tenían la condición de funcionarios públicos. b) **INFORME 148-2012 DE FOJAS 1-2**, acredita que los acusados Mario Elias Chávez Centeno Residente de Obra y Elwis Choquehuanca Hancoo Supervisor de Obra, da cuenta que los 13 trabajadores no han laborado en la obra **CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VILQUECHICO-COJATA-SINA-YANAHUAYA TRAMO III** del Gobierno Regional de Puno, sin embargo han incluidos a los 13 trabajadores en la planilla de pagos correspondiente al mes de mayo del 2012. Si bien indica por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura, empero no ha sido acreditado. c) **RELACIÓN DE TRABAJADORES** de fojas 8-9, da cuenta del tareo y control de asistencia del personal técnico y personal obrero, correspondiente al mes de mayo del 2012, remitido por el acusado **MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO** con el informe 117-2012 de fojas 7, con lo que se acredita que los 13 trabajadores han sido incluidos en la Hoja de Tareo del mes de mayo 2012 de la obra carretera precitada, sin que hayan trabajado de manera efectiva en dicha obra. d) **CONSTANCIAS PARA LOS FINES DE PAGO DE HABERES** del mes de mayo del 2012 de fojas 290-298, dan cuenta que se ha expedido constancias de los 13, como que hubieran laborado en la obra precitada en el mes de mayo del 2012, suscrito por los acusados: Luder Dueñas Ramos Gerente Regional de Infraestructura, Gilberto Frisancho Mamani Sub Gerente de Obra, Elwis Choquehuanca Hancoo Supervisor de Obra, Mario Elias Chavez Centeno Residente de Obra. 6) **MEMORANDUM N° 216-2012** de fojas 399, dan cuenta que el testigo Elmer Monteblanco Matos en su condición de Gerente General Regional, ha solicitado al Gerente Regional de Infraestructura Luder Dueñas Ramos, que realice el descuento de las remuneraciones de pagos de 7 personas y solicita

reemplazar al residente de obra y personal correspondiente. Todos estos medios probatorios, son convergentes, plurales y coherentes para acreditar que los acusados **Hilaria Pomari Olvea** Asistente Administrativo de Obra; **Mario Elias Chávez Centeno** Ing. Residente de Obra y **Eliwis Choquehuanoa Hanoo** Supervisor de Obra, han participado de manera indispensable con los autores, para consignar en la planilla de trabajadores del mes de mayo 2012, así como en la expedición de constancias de conformidad de prestación de servicio y planilla preelaborada para que los 13 trabajadores pudieran cobrar por labores no prestadas en la obra sino en otras áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno. Los demás documentos no indicados, no variarán el fondo del asunto.

**3.7. EL PERJUICIO COMO ELEMENTO DEL TIPO PENAL.-** Según la **CASACIÓN N° 1121-2016-Puno**, en el fundamento jurídico 10, la Corte Suprema ha establecido que para la configuración del delito de falsificación de documentos y uso de documento falso, basta el perjuicio potencial. En este caso, si se presenta el perjuicio potencial al haberse insertado datos falsos a las Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, los que sirvieron para hacer pago de los trabajadores de otras aéreas del Gobierno Regional de Puno.

**3.8. TIPO SUBJETIVO.-** El delito es básicamente doloso. El dolo del autor requiere el conocimiento de la falsedad del documento y de la aptitud del mismo para engañar y ocasionar perjuicio a terceros. La conducta de los acusados **GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI** y **LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS**, es dolosa puesto ha insertado hechos falsos en las planillas de los trabajadores de la obra, así como en las constancias para el pago. Asimismo la conducta de los acusados de cómplice primario **Hilaria Pomari Olvea** Asistente Administrativo de Obra; **Mario Elias Chávez Centeno** Ing. Residente de Obra y **Eliwis Choquehuanoa Hanoo** Supervisor de Obra, también resultan ser dolosas. Los acusados **Mario Elias Chávez Centeno** y **Eliwis Choquehuanoa Hanoo**, en el informe N° 149-2012 de fojas 1-2 del expediente judicial, han indicado que a los 13 trabajadores han incluido en la planilla de pagos del mes de mayo del 2012 por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura, sin embargo no existe algún documento que acredite sus dichos, además no se advierte la concurrencia de miedo insuperable que excluya su responsabilidad.

**3.8. ANTIJURIDICIDAD.-** La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de

bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente"<sup>16</sup>. En el presente, el hecho de insertar declaraciones falsas en instrumentos públicos que sirvieron para el pago de los trabajadores que no pertenecía a la obra, es contrario al ordenamiento jurídico, afectando el tráfico jurídico de documentos y no se aprecia en la conducta de los acusados la concurrencia de alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal, menos ha sido invocada por la defensa técnica de los acusados, por lo que se verifica la antijuridicidad.

**3.10. CULPABILIDAD.-** La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para autodeterminarse conforme a derecho se decidió por el injusto<sup>17</sup>. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La Inimputabilidad, desconocimiento de la prohibición y la Inexigibilidad de otra conducta. En este caso, los acusados son personas mayores de edad, con estudios superiores, no se presenta alguna causal de exclusión de culpabilidad, menos ha sido invocada por la defensa técnica, de manera que se les podía exigirse una conducta diferente a la que realizaron, tanto de los acusados como autores y cómplices.

**3.11. AUTORIA.-** De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, en el delito de falsedad ideológica, los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANGHO MAMANI y LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, tienen la condición de autores, mientras que los acusados HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANGCO, conforme al artículo 25° del Código Penal, tienen la condición de cómplices, porque su aporte era indispensable.

#### **CUARTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA RESPECTO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**

4.1. El artículo 428 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con 180 a 365 días multa.

4.2. El señor fiscal en su acusación escrita, por el delito de falsedad ideológica ha solicitado se imponga a los acusados 4 años de pena privativa de libertad y 247 días de multa, equivalente a \$/ 1543.45.

4.3. El señor Fiscal en los alegatos finales, no ha indicado la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por lo que de conformidad con el

<sup>16</sup> GOMES LOPEZ, Jesús Orlando. Teoría del Delito. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia. 2003. Pág. 507.

<sup>17</sup> GOMES LOPEZ. Op. Cit. Pág. 833.

artículo 45-A del Código Penal, corresponde determinar la pena dentro del tercio inferior. Por lo que razonablemente debe imponerse el mínimo legal de 3 años.

4.4. La pena debe tener la calidad de efectiva, puesto que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 57° del Código Penal, por lo siguiente: 1) Si bien cumple con la pena no superior a cuatro años, sin embargo este único requisito no es determinante por sí sola. 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer nuevo delito. En este caso, no existen indicadores objetivos que hayan sostenido que los acusados, no volverán a cometer de nuevo el mismo delito u otros, ya que los acusados tienen instrucción superior, pese a ello no se han motivado con la norma penal, siendo mayor el reproche su conducta, afectando gravemente la confianza colectiva hacia la administración pública, al haber sido cometido aprovechando su cargo de funcionarios y servidores públicos. 3) No se presenta los supuestos de reincidencia y habitualidad, empero dicha circunstancia tampoco es determinante, para suspensión de la pena, si no se cumple con el segundo requisito.

4.6. **MULTA.-** El tipo penal prevé una multa de 180 a 365 días. El señor Fiscal ha solicitado se les imponga 247 días multa equivalente a 1,543.45 soles. Sin embargo, tomando el mismo criterio de la pena privativa de libertad, debe imponerse el mínimo legal de 180 días multa, equivalente a S/. 1,125.00 soles, que cada uno de los acusados deben pagar dentro del plazo de diez días de que quede consentida o ejecutoriada.

4.8. **INHABILITACIÓN.-** Al haber sido cometido los hechos, por funcionarios y servidores públicos, conforme al artículo 432° del Código Penal, corresponde imponer a los acusados la pena de inhabilitación por el plazo de tres años conforme al artículo 36.2 del Código Penal, consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

#### **QUINTO.- DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACION CIVIL**

6.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

6.2. La defensa del Estado constituido en actor civil, ha solicitado se fije la suma de S/.42,102.75.00 soles, sin perjuicio de restituir el monto de S/.12,104.75 soles, a favor del agraviado. La defensa de los acusados ha sostenido por la absolutoria.

6.3. En materia penal, por su propia naturaleza se trata de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985° del Código Civil, "la

Indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

6.4. En el presente caso, corresponde establecer el monto de la reparación civil únicamente respecto del delito de falsedad ideológica, ya que respecto del delito de peculado, se ha establecido que los 13 trabajadores han cobrado por servicio efectivamente prestado al Gobierno Regional en el mes de mayo del 2012.

6.6. Por indemnización de daños y perjuicios, este Juzgado estima que razonablemente debe fijarse el monto de S/. 10,000.00 soles, por concepto de reparación civil, la misma que servirá de algún modo resarcir el daño causado. Esto tomando en cuenta que si bien los 13 trabajadores tantas veces citado, han sido incluidos en las planillas de la obra carretera referida, sin embargo, estos sí habían prestado servicios en otras dependencias, pero del mismo Gobierno Regional que está a cargo de la obra señalada.

**SSEXTO.- COSTAS.-** De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar las costas a los acusados a ser calculada en ejecución de sentencia. Por mandato legal corresponde exonerar de costas al señor representante del Ministerio Público. Igualmente a la defensa del Estado.

**DECISION:**

De conformidad con las normas sustantivas y procesales invocadas y de acuerdo con el artículo 398° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

**EL SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PUNO**

**SENTENCIA:**

**PRIMERO.- ABSOLVIENDO** a los acusados: 1) GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, con DNI 02437340, nacido el 28 de octubre de 1971, natural del distrito, provincia y departamento de Puno. 2) LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, con DNI 01320470, nacido el 30 de octubre de 1973, natural del distrito provincia y departamento de Puno. 3) HILARIA POMARI OLVEA, con DNI 02432922, nacida el



09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Mocho y departamento de Puno. 4) **MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO**, con DNI 01226917, nacido el 10 de junio de 1964, natural del distrito, provincia y departamento de Puno. 5) **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO**, con DNI 01292407 nacido el 19-06-1976, natural del distrito y provincia de Azángaro, y departamento de Puno; de los cargos de la acusación Fiscal como presuntos **AUTORES** del delito de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, tipificado en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano específicamente del Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. **DISPONGO** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa en este extremo y la **ANULACION** de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado a consecuencia de este proceso, se gire oficio una vez que quede consentida y/o ejecutoriada.

**SEGUNDO:** **ABSOLVIENDO** a los acusados: 1) **WILLIAM LOZA SANIZO** con DNI 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y departamento de Puno. 2) **DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ**, con DNI 01322811, nacido el 15 enero de 1975, en el distrito de Paucarcolla, Provincia y Departamento de Puno; 3) **BASILIO PARILLO LAQUISE**, con DNI 01321901, nacido el 04 de marzo de 1973, natural del Distrito de Capachica, provincia y departamento de Puno. 4) **FERMIN APAZA MAMANI**, con DNI 01547045, nacido el 14 de agosto de 1972, natural del distrito de Arapa, Provincia de Azángaro; y, departamento de Puno. 5) **MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO**, con DNI 02405864, nacido el 12 de marzo de 1963, natural del distrito de Phara, Provincia de Sandia y Departamento de Puno. 6) **DANIEL PINAZO SUPO**, identificado con DNI 07463391, nació el 10 de septiembre de 1968, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Puno. 7) **LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI**, con DNI 41692337, nacido el 01 de mayo de 1976, en el Distrito, Provincia y Departamento de Puno. 8) **ALEX EDWIN ESCOBAR SUAGUITA**, con DNI 47987057, nacido el 27 de febrero de 1984, en el Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno. 9) **JUAN GARAVITO CCALLOHUARI**, con DNI 01244240, nacido el 26 de junio de 1957, en el distrito de Acora, Provincia y departamento de Puno. 10) **LUCIO ATENCIO ATENCIO**, con DNI 01843642, nacido el 17 de junio de 1962, en el distrito de Ilave, Provincia de El Collao y Departamento de Puno. 11) **SILVIO HIDVER GANAZA CONDORI**, identificado con DNI 42799338, nacido el 29 de mayo de 1980, en el distrito de Arapa, Provincia de Azangaro y Departamento de Puno. 12) **JULIAN MACHACA CONDORI**, con DNI 42973386, nacido el 20 de febrero de 1979, en el distrito de Acora, Provincia y

Departamento de Puno. 13) **BRAULIA GARITA FLORES**, con DNI 80214240, nacida el 01 de junio de 1967, en el Distrito de Juliaca, Provincia de San Román y Departamento de Puno. De los cargos de acusación Fiscal como presuntos **COMPLICES SECUNDARIOS** de la comisión del Delito de Peculado Doloso por Apropiación previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en agravio del Estado Peruano específicamente del Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. **DISPONGO** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa en dicho extremo, así como la **ANULACIÓN** de antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado de este proceso debiendo **GIRARSE** oficio una vez que quede consentida y ejecutoriada.

**TERCERO: CONDENANDO** a los acusados: **GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI** con DNI 02437340, nacido el 28 de octubre de 1971, en el Distrito de Juliaca, provincia de San Román y Departamento de Puno y **LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS** Identificado con DNI 01320470, nacido el 30 de octubre de 1973, en el distrito, provincia y departamento Puno, como **AUTORES** del Delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** previsto en el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal en agravio del Estado Peruano -Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador de Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

Asimismo, **CONDENANDO** a los acusados: 1) **HILARIA POMARI OLVEA** con DNI 02432922, nacida el 09 de noviembre de 1973, en el distrito y provincia de Moho, departamento de Puno. 2) **MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO** Identificado con DNI 01226917, nacido el 10 de Julio de 1964, en el Distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento Puno. 3) **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANGCO**, con DNI N° 01292407, nacido el 19 de junio de 1976, en el distrito y provincia de Azangaro, departamento de Puno. Como **COMPLICES PRIMARIOS** del Delito **FALSEDAD IDEOLÓGICA** tipificado en el primer párrafo del artículo 428° concordante con el artículo 25° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano - Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

A los autores y cómplices primarios del delito de falsedad ideológica, les impongo **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que se computará a partir de su ingreso efectivo al Establecimiento Penitenciario. Además la **INHABILITACIÓN** por el mismo plazo conforme al artículo 36.2 del Código Penal, consistente en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. **ASIMISMO**, les impongo la **MULTA** de **CIENTO OCHENTA DIAS**, equivalente a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES** que deberán pagar los

sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida y/o ejecutoriada. **FUO** por **REPARACION CIVIL** la suma de **DIEZ MIL SOLES** que los sentenciados deben pagar en forma solidaria a favor del Estado.

**CUARTO: DISPONGO** que los sentenciados paguen las **COSTAS** a ser calculado en ejecución de sentencia.

**QUINTO: DISPONGO** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas en el extremo de la sentencia condenatoria, la misma que caducará con el cumplimiento de la pena.

**SEXTO.- DISPONGO** que la pena privativa de libertad efectiva de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal, se ejecutará una vez que quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto deberán estar sujetos a reglas de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado a fin de informar de sus actividades y firmar en el libro respectivo, bajo apercibimiento de disponerse la ejecución provisional en caso de incumplimiento.

**SETIMO: DISPONGO** que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia. Se dio lectura en audiencia pública. **TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN SALA PENAL LIQUIDADORA**  
**Y ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE**  
**LA PROVINCIA DE PUNO**

---

**SENTENCIA DE VISTA Nro. 148 - 2018**

**EXPEDIENTE** : 01584-2013-36-2101-JR-PE-01  
**IMPUTADO** : FERMIN APAZA MAMANI Y OTROS  
**DELITO** : PECULADO Y OTRO  
**AGRAVIADO** : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
**PROVIENE** : TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO  
**CONFORMACIÓN** : J.S. LUQUE MAMANI  
: J.S. NAJAR PINEDA  
**DIRECTOR DE DEBATES:** J.S. NÚÑEZ VILLAR

---

**Resolución Nro. 026 -2018**

Puno, diez de octubre.

Del año dos mil dieciocho.

**I.- VISTOS y OIDOS:**

En audiencia pública y oral realizada por los miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, provincia de Puno, Presidida por el señor Juez Superior REYNALDO LUQUE MAMANI e Integrada por los señores Jueces Superiores MILAGROS NÚÑEZ VILLAR (Directora de Debates) y PENELOPE NAJAR PINEDA, con la intervención de los sujetos procesales, el señor Fiscal Adjunto Superior

ROLANDO SUCARI CRUZ , de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno, el señor abogado JOSE GUADALUPE VARGAS VILLEGAS defensa técnica del sentenciado GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI; el señor abogado RUFO LEON CCALA defensa técnica del sentenciado LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS; el señor abogado VICENTE RAUL BELTRAN PINEDA defensa técnica de los sentenciados HILARIA POMARI OLVEA y MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO; el señor abogado WALTER CUBA PINO defesa técnica del sentenciado ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO; el señor abogado HERBERT AGUSTO HUANCA QUISPE defensa técnica de los sentenciados BASILIO PARILLO LAQUISE y FERMIN APAZA MAMANI; el señor abogado YUSBELL HUGO PARI AYLLON defensa técnica de los sentenciados MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO y LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI, cuyos datos acreditación se encuentran registrados en el sistema de audio.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1.- Hechos fácticos atribuidos por el Fiscal**

El Ministerio Público, en la audiencia de apelación, atribuye a los sentenciados los siguientes hechos facticos:

**RESPECTO DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.-** La Imputación objetiva atribuida a los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco es que en su condición de Sub Gerente de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, Asistente Administrativo de Obra, Residente de Obra, Supervisor de Obra, respectivamente, - Funcionario o servidor públicos- del Gobierno Regional de Puno, en su gestión durante el mes de mayo de dos mil doce, es haber utilizado la suma de S/. 12 104.75 soles en favor de-terceros- trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del mismo Gobierno regional de Puno, afectando el presupuesto del Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al pago por planilla de jornales, componente 033, de la obra. "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata –Sina- Yanahuaya, tramo III. Mes de mayo 2012,

SIAF 1696 por un Importe total de S/. 73 763.03 soles, dineros cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo, al haber autorizado y firmado documentación consistente en: planillas de Jomales correspondientes al mes de mayo del 2012, planillas pre elaboradas ,mayo 2012, hojas de tareo mayo 2012, programa de declaración telemática mayo 2012 y constancias de conformidad de labor desempeñada, para el pago de trabajadores -fantasmas- que nunca han laborado en la referida obra, ni están considerados en el Cuaderno de obra, ni registran asistencia alguna; es decir, sin sustento legal ni técnico, abusando de sus cargos, afectando el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. **Circunstancias precedentes.-** En el año 2011-2012, en la gestión del Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, el Gobierno Regional de Puno, a efectuado trabajos de ejecución bajo la modalidad de administración directa, de la obra denominada: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", siendo el presupuesto conforme al Comprobante de Pago N° 3 13, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jomales, Componente 033, para el pago por planilla de Jomales de trabajadores, correspondiente al mes de mayo del 2012 de la citada obra, la suma total de S/. 73 763.30 soles. **Circunstancias concomitantes.-** En el mes de mayo del 2012, durante la ejecución de la referida obra, los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, en su condición de funcionarios o servidores públicos del Gobierno Regional del Puno, han utilizado la suma de S/. 12 104.75 soles, en favor de – terceros- trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del mismo Gobierno regional de Puno, sin tener sustento legal ni técnico, afectando el presupuesto de la obra: Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata –Sina-Yanahuaya, tramo III, habiendo firmado con tal propósito documentación consistente en: Planillas de Jomales correspondientes al mes de mayo del 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012; Hojas de Tareo Mayo del 2012, Programa de Declaración Telemática mayo 2012 y constancias de conformidad de labor desempeñada para el pago de trabajadores-fantasmas- que nunca

han laborado en la referida obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registraban asistencia alguna, abusando de sus cargos, afectando el normal desarrollo de las actividades de la administración pública; dineros cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo; toda vez que su ejecución fue bajo la modalidad de administración directa. Circunstancias posteriores.- Hechos concomitantes tales, que han motivado que –terceros-trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la obra: Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata –Sina- Yanahuaya, tramo III, en el mes de mayo del 2012, se apersonaron a ventanilla de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno regional de Puno, cobraran y se les pagara la suma de S/. 12 102.75 soles, sin haber laborado en realidad en dicha obra, afectándose el normal desarrollo de las actividades de la administración pública y causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. Imputación atribuida a los acusados **WILIAM LOZA SANIZO, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, BASILIO PARILLO LAQUISE, FERMIN APAZA MAMANI, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, MAX WALDEMAR DE COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO, LEXJUPITER NEWTON RAMÍREZ CONDORI, ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA, JUAN GARAVITO CCALLOHUARI, LUCIO ATENCIO ATENCIO, SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, JULIÁN MACHACA CONDORI, y BRAULIA CARITA FLORES**, es que en su condición de trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, durante el mes de mayo del 2012, se han apersonado a ventanilla de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno, y cobrado la suma total de S/. 12,102.75 nuevos soles, afectando el presupuesto del Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jornales, Componente 033, de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III. Mes Mayo 2012, SIAF 1696, teniendo preciso y pleno conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, para cuyo efecto previamente han presentado documentos consistentes en: Constancias de conformidad de labor desempeñada y copia de su DNIs.; sin haber denunciado los hechos o puesto en conocimiento de dicha irregularidad de la autoridades competentes, siendo

su participación como cómplices secundarios de los directos autores o responsables, al haber aceptado o contado con su aquiescencia, afectando el normal desarrollo de las actividades de la administración pública, causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. **Circunstancias Precedentes.-** En el año 2011-2012, en la gestión del Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, el Gobierno Regional de Puno, a efectuado trabajos de ejecución bajo la modalidad de administración directa, de la obra denominada: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III, siendo el presupuesto conforme al Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jomales, Componente 033, para el pago por planilla de Jomales de trabajadores, correspondiente al mes de mayo del 2012 de la citada obra, la suma total de S/. 73,763.3 nuevos soles. **Circunstancias Concomitantes.-** En el mes de mayo del 2012, durante la ejecución de la referida obra, los acusados **WILIAM LOZA SANIZO, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, BASILIO PARILLO LAQUISE, FERMÍN APAZA MAMANI, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, MAX WALDEMAR DE COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO, LEXJUPITER NEWTON RAMÍREZ CONDORI, ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA, JUAN GARAVITO CCALLOHUARI, LUCIO ATENCIO ATENCIO, SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, JULIÁN MACHACA CONDORI, y BRAULIA CARITA FLORES,** en su condición de trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, durante el mes de mayo del 2012, se han apersonado a ventanilla de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno, y cobrado la suma total de S/. 12,102.75 nuevos soles, afectando el presupuesto del Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jomales, Componente 033, de la Obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III. Mes Mayo 2012, SIAF 1696, teniendo preciso y pleno conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, para cuyo efecto previamente han presentado documentos consistentes en: Constancias de conformidad de labor desempeñada y copia de su DNIs.; sin haber denunciado los hechos o puesto en conocimiento de



dicha Irregularidad de la autoridades competentes, siendo su participación como cómplices secundarios de los directos autores o responsables, al haber aceptado o contado con su aquiescencia, en perjuicio de la administración pública. **Circunstancias posteriores.-** Hechos concomitantes tales, que han motivado serias afectaciones al normal desarrollo de las actividades de la administración pública y causado perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional.

**RESPECTO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA-** La Imputación objetiva atribuida a los acusados: **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI**, y **LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS**, es que en su condición de Sub Gerente de Obras, y Gerente Regional de Infraestructura, respectivamente - Funcionarios Públicos- del Gobierno Regional de Puno, en su gestión durante el mes de mayo del 2012, insertaron en Instrumento público consistente en **Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012, y Constancias de conformidad de labor desempeñada, declaraciones falsas, concenientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas, con preciso y pleno conocimiento, que en realidad nunca han laborado para la citada obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registran asistencia alguna; declaraciones tales, que no son ciertas o conforme a la verdad, documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a terceras personas -trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno, causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. Circunstancias Precedentes.-** En el año 2011-2012, en la gestión del Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, el Gobierno Regional de Puno, a efectuado trabajos de ejecución bajo la modalidad de administración directa, de la obra denominada: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III, siendo el presupuesto conforme al Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jornales, Componente 033, para el pago por planilla de Jornales de trabajadores, correspondiente al mes de mayo del 2012 de la citada

obra, la suma total de S/. 73,763.3 nuevos soles. **Circunstancias Concomitantes.-** En el mes de mayo del 2012, durante la ejecución de la referida obra, los acusados **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI**, y **LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS**, insertaron en Instrumento público consistente en **Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012**, y **Constancias de conformidad de labor desempeñada**, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas, con preciso y pleno conocimiento, que en realidad nunca han laborado para la citada obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registran asistencia alguna; declaraciones tales, que no son ciertas o conforme a la verdad. **Circunstancias posteriores.-** Hechos concomitantes tales, que han motivado que -terceros- trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", en el mes de mayo del 2012, se apersonaron a ventanilla de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno, cobraran y se les pagara la suma total de S/. 12,102.75 nuevos soles, sin haber laborado en realidad en dicha obra, afectándose el normal desarrollo de las actividades de la administración pública y causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. La Imputación objetiva atribuida a los acusados: **HILARIA POMARI OLVEA**, **MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO**, y **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO**, es que en su condición de Asistente Administrativo, Residente de Obra y Supervisor de Obra, respectivamente -Funcionarios Públicos- del Gobierno Regional de Puno, en su gestión durante el mes de mayo del 2012, a petición de los autores o directos responsables insertaron en Instrumento público consistente en **Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012**, **Planillas Pre Elaboradas Mayo del 2012**, **Hojas de Tareo Mayo del 2012**, **Programa de Declaración Telemática (PDT) Mayo del 2012**, y **Constancias de conformidad de labor desempeñada**, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío VilquechicoCojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas, con preciso y pleno conocimiento, que en realidad

nunca han laborado para la citada obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registran asistencia alguna; siendo su participación como cómplices primarios, al haber aceptado o contado con su aquiescencia, y sin cuya participación no se hubiera perpetrado el delito; declaraciones tales, que no son ciertas o conforme a la verdad, documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a terceras personas -trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno, causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional. **Circunstancias Precedentes.-** En el año 2011-2012, en la gestión del Presidente Regional Mauricio Rodríguez Rodríguez, el Gobierno Regional de Puno, a efectuado trabajos de ejecución bajo la modalidad de administración directa, de la obra denominada: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III, siendo el presupuesto conforme al Comprobante de Pago N° 313, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2012, destinado al Pago por Planilla de Jornales, Componente 033, para el pago por planilla de jornales de trabajadores, correspondiente al mes de mayo del 2012 de la citada obra, la suma total de S/. 73,763.3 nuevos soles. **Circunstancias Concomitantes.-** En el mes de mayo del 2012, durante la ejecución de la referida obra, los acusados HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO, y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO, a petición de los autores o directos responsables insertaron en Instrumento público consistente en Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo del 2012, Planillas Pre Elaboradas Mayo del 2012, Hojas de Tareo Mayo del 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) Mayo del 2012, y Constancias de conformidad de labor desempeñada, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas, con preciso y pleno conocimiento, que en realidad nunca han laborado para la citada obra, no estaban considerados en el Cuaderno de Obra, ni registran asistencia alguna; siendo su participación como cómplices primarios, al haber aceptado o contado con su aquiescencia, y sin cuya participación no se hubiera perpetrado el delito; declaraciones tales, que no son ciertas o conforme a la verdad. **Circunstancias posteriores.-** Hechos

concomitantes tales, que han motivado que -terceros- trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya, tramo IIF", en el mes de mayo del 2012, se apersonaron a ventanilla de Caja de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Puno, cobraran y se les pagara la suma total de *S/.* 12,102.75 nuevos soles, sin haber laborado en realidad en dicha obra, afectándose el normal desarrollo de las actividades de la administración pública y causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, pertenecientes al erario nacional.

### **1.2. La calificación jurídica de los hechos**

El representante del Ministerio Público, calificó los hechos como delito de peculado doloso por apropiación, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal respecto de todos los acusados; y, con relación a los acusados Gilbert Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco por el delito de falsedad Ideológica previsto en el primer párrafo del artículo 428 el Código Penal.

### **1.3. Objeto de la audiencia de apelación y delimitación del tema decidendum.**

Viene a este órgano jurisdiccional superior la apelación interpuesta por el Fiscal provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, EFRAIN IVÁN MALLEA CLAROS; y de los sentenciados GILBERTO SIMÓN FRISACHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO, ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO en contra de la sentencia condenatoria contenida en la resolución número dieciséis, de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, por la cual el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, SENTENCIO: PRIMERO.- ABSOLVIENDO a los acusados 1) GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI con DNI 02437340, , nacido el 28 de octubre de 1971, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 2) LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS con DNI 01320470, nacido el 30 de octubre de 1973, natural

del distrito, provincia y departamento de Puno; 3) HILARIA POMARI OLVEA con DNI 02432922, nacda el 09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Moho y departamento de Puno; 4) MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO con DNI 01226917, nacido el 10 de junio de 1964, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 5) ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO con DNI 01292407, nacido el 19 de junio de 1976, natural del distrito y provincia de Azángaro y departamento de Puno, de los cargos de la acusación fiscal como presuntos AUTORES del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno, DISPONE el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de la presente causa en este extremo y la ANULACION de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado a consecuencia de este proceso, se gire oficio una vez quede consentida y/o ejecutoriada. **SEGUNDO.- ABSOLVIENDO** a los acusados: 1) WILLIAM LOZA SANIZO con DNI 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 2) DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ con DNI 01322811, nacido el 15 de enero de 1975, en el distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno; 3) BASILIO PARILLO LAQUISE con DNI 01321901, nacido el 04 de marzo de 1973, natural del distrito Capachica, provincia y departamento de Puno; 4) FERMIN APAZA MAMANI con DNI 01547045, nacido el 14 de agosto de 1972, natural del distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno; 5) MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO con DNI 02405864, nacido el 12 de marzo de 1963, natural del distrito de Phara, provincia de Sandia y departamento de Puno; 6) DANIEL PINAZO SUPO Identificado con DNI 07463391, nació el 10 de setiembre de 1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 7) LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI con DNI 41692337, nacido el 01 de mayo de 1976, en el distrito, provincia y departamento de Puno; 8) ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA con DNI 47987057, nacido el 27 de febrero de 1964, en el distrito de Jullaca, provincia de San Román y departamento de Puno; 9) JUAN GARAVITO CALLOHUARI con DNI 01244240, nacido el 26 de junio de 1957, en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno; 10) LUCIO

del distrito, provincia y departamento de Puno; 3) HILARIA POMARI OLVEA con DNI 02432922, nacida el 09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Mocho y departamento de Puno; 4) MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO con DNI 01226917, nacido el 10 de junio de 1964, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 5) ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO con DNI 01292407, nacido el 19 de junio de 1976, natural del distrito y provincia de Azángaro y departamento de Puno, de los cargos de la acusación fiscal como presuntos AUTORES del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno, DISPONE el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de la presente causa en este extremo y la ANULACION de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado a consecuencia de este proceso, se gire oficio una vez quede consentida y/o ejecutoriada. SEGUNDO.- ABSOLVIENDO a los acusados: 1) WILLIAM LOZA SANIZO con DNI 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 2) DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ con DNI 01322811, nacido el 15 de enero de 1975, en el distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno; 3) BASILIO PARILLO LAQUISE con DNI 01321901, nacido el 04 de marzo de 1973, natural del distrito Capachica, provincia y departamento de Puno; 4) FERMIN APAZA MAMANI con DNI 01547045, nacido el 14 de agosto de 1972, natural del distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno; 5) MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO con DNI 02405864, nacido el 12 de marzo de 1963, natural del distrito de Phara, provincia de Sandía y departamento de Puno; 6) DANIEL PINAZO SUPO Identificado con DNI 07463391, nació el 10 de setiembre de 1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 7) LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI con DNI 41692337, nacido el 01 de mayo de 1976, en el distrito, provincia y departamento de Puno; 8) ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA con DNI 47987057, nacido el 27 de febrero de 1984, en el distrito de Jullaca, provincia de San Román y departamento de Puno; 9) JUAN GARAVITO CALLOHUARI con DNI 01244240, nacido el 26 de junio de 1957, en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno; 10) LUCIO

10

Código Penal, en agravio del Estado Peruano- Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. A los autores y cómplices primarios del delito de falsedad Ideológica, les IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que se computará a partir de su Ingreso efectivo al Establecimiento Penitenciario. Además la INHABILITACION por el mismo plazo conforme al artículo 36.2 del Código Penal consistente en la Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Asimismo, les IMPONE MULTA de CIENTO OCHENTA DIAS equivalente a MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES que deberán pagar los sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida y/ o ejecutoriada. FIJA por REPARACION CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES que los sentenciados deben pagar en forma solidaria a favor del Estado. CUARTO.- DISPONE que los sentenciados paguen las COSTAS a ser calculadas en ejecución de sentencia. QUINTO.- DISPONE la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas en el extremo de la sentencia condenatoria, la misma que caducará con el cumplimiento de la pena. SEXTO.- DISPONE que la pena privativa de libertad efectiva, de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal se ejecutará una vez que quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto deberán estar sujetos a reglas de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado a fin de informar de sus actividades y firmar en el libro respectivo, bajo apercibimiento de disponerse la ejecución provisional en caso de incumplimiento. SETIMO: DISPONE que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

#### 1.4. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

1.4.1. *El señor Fiscal Superior ROLANDO SUCARI CRUZ, en cuanto al extremo absolutorio solicitado se revoque la sentencia y se emita sentencia condenatoria y en cuanto al extremo condenatorio, solicitado se confirme, por los siguientes fundamentos:*

a) Con relación al delito de peculado, el juez de primera Instancia, no ha hecho una debida valoración de los medios probatorios; ya que en primer lugar, respecto a la relación funcional que se exige como elemento

del tipo penal del artículo 387, ello ha sido desarrollado jurisprudencialmente y a través de Acuerdos Plenarios, donde se ha establecido que esta relación funcional no implica que deba haber una relación física con los bienes, caudales que tenga el funcionario público, pues, ello debe ser entendido en un aspecto jurídico, siendo que basta la disponibilidad jurídica que tenga el funcionario respecto a estos bienes que administra. En el caso concreto, los funcionarios del Gobierno regional como el Gerente Regional de Infraestructura y Sub Gerente de Obra, Asistente Administrativo, Residente y Supervisor de Obra tenían esa disponibilidad jurídica para disponer de dichos bienes y ordenar su pago a los trabajadores que no han prestado servicios a dicha obra; pues, si no hubiesen realizado las planillas, constancias de conformidad, era imposible que se realizara el pago.

b) En cuanto a que el Ministerio Público viene postulando peculado por utilización, no se condice con los hechos, pues, el destino del dinero es que no se va a devolver, criterio con el que no se comparte, pues, el juez como conocedor del derecho, debe hacer la correcta calificación jurídica de acuerdo a los hechos que presenta el Ministerio Público, por lo que podía desvincularse y emitir una sentencia condenatoria

c) No se han valorado los medios probatorios con los que se acredita que estos tres trabajadores no han laborado en la obra del caso de autos; ya que el juez ha indicado que si bien dichos trabajadores no han laborado en la obra, se ha acreditado que han laborado en otras instancias; afirmaciones que no están acreditadas con ningún documento de que efectivamente hayan laborado en otras dependencias; es más en sus declaraciones no dan ningún tipo de detalles que habrían laborado, simplemente han guardado silencio, ya que si hubieran cumplido con alguna labor, pudieron haber dado referencia sobre las circunstancias, detalles de cómo es que esa labor que han prestado, lo que no se ha valorado por el juez, valiéndose únicamente del Informe del Jefe de Recursos Humanos.

d) Respecto a la sentencia condenatoria de falsedad ideológica, se ha acreditado fehacientemente que en efecto, estos funcionarios, Luder Jesús Dueñas Ramos, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; Gilberto Simón Frisancho Mamani, en su condición de Sub Gerente de Obra, han suscrito varios documentos como planillas, constancias



de conformidad y declaraciones PDT, que son documentos públicos otorgados dentro de sus atribuciones, donde se ha hecho insertar datos falsos, como es la calidad de trabajadores de las trece personas, cuando ello sabían que no han prestado labor alguna en la obra y han insertado en la constancia como si hubiesen laborado, lo que ha viabilizado sus pagos.

e) respecto a los tres servidores, Hilaria Pomari Olivea, Asistente Administrativo de Obra, Mario Elias Choque Centeno, Residente de obra, Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo, cómplices del delito de falsedad Ideológica, éstos como responsables de la obra han tendido participación en la elaboración de dichos documentos, en razón de que en una obra se tiene un asistente administrativo, residente y supervisor de obra, quienes previamente y antes de emitirse las constancias de conformidad, ellos son los que elaboran las hojas de tareo y las pre planillas para el registro de la labor desempeñada, lo que ha coadyuvado, teniendo como antecedente dichos documentos, los funcionarios hayan insertado datos falsos en las constancias de conformidad que han efectivizado el pago.

**1.4.2. El señor abogado JOSE GUADALUPE VARGAS VILLEGAS, defensa técnica del sentenciado Gilberto Simón Frisancho Mamani, solicitó se revoque la sentencia apelada reformándola se absuelva a su patrocinado, o en todo caso se declare nula la misma, por los siguientes fundamentos:**

a) El órgano Jurisdiccional pronunciándose por el delito de peculado, ha sostenido que se trata de una conducta atípica porque no ha originado un perjuicio económico al Estado, porque se ha demostrado que los trabajadores fantasmas han realizado tareas, consecuentemente, para que se configure el delito de peculado tenía que darse el perjuicio, siendo que hay un Informe del Gobierno Regional en el que se ha establecido que los trabajadores han realizado múltiples labores y por ello se ha establecido el pago de una remuneración.

b) Se indica que el juez debió desvincularse, dando a entender que estaríamos frente a un delito de malversación, el cual ya fue objeto de pronunciamiento en las Investigaciones y no se ha formalizado.

c) Hay una relación con el delito de falsedad Ideológica porque éste también requiere de un perjuicio para su configuración; de tal manera que si no se ha acreditado el perjuicio en el delito de peculado, no podría tampoco darse por acreditado el delito de falsedad Ideológica.

d) A su patrocinado se le ha atribuido haber ordenado que se inserten datos falsos. Durante el debate se cambió la figura, al indicar que ha sido la persona que ha insertado datos falsos; es más, existe una imputación defectuosa dado que no se ha determinado la participación que ha tenido cada uno de los funcionarios, atendiendo a que tienen determinadas tareas, siendo que su patrocinado no elabora planillas, él emite constancias en ejercicio de sus funciones. .

e) El Juzgado ha considerado que existe perjuicio potencial, pero se da una relación, dado que el delito de peculado se consuma como consecuencia de una apropiación en beneficio de propio y de tercero, por lo que al haberse establecido que no hay perjuicio para el peculado, no podía haberse establecido que existe un perjuicio potencial para el delito de falsedad Ideológica, lo que ha sido establecido en el numeral 3.3.7 de la sentencia.

f) Existe ausencia de dolo porque era necesario establecer, dentro de una entidad pública, cual es la tarea de cada uno de los funcionarios; en el caso de su patrocinado, como Sub Gerente de obra no estaba ligado a suscribir contratos, a la forma de clasificación de trabajadores, no elaboraba planillas; pero se le atribuye haber insertado, lo que directamente él no ha efectuado, de tal forma que si firmo una constancia de conformidad en ejercicio de sus funciones, es una conducta permisible, por lo que hay una ausencia de dolo.

g) Hay una deficiente motivación de los medios probatorios respecto del delito de falsedad Ideológica, porque es una valoración genérica, no se han tomado conductas individuales; ha delimitado dos autores y tres cómplices primarios, pero no ha delimitado la función que han cumplido para insertar, no existiendo una motivación.

h) Se ha indicado de manera genérica que lo que se ha insertado es en las planillas y constancias, sin haber precisado las personas encargadas de elaborar dichas planillas.

l) El Juzgado ha ordenado una pena efectiva sin considerar que la determinación por tercios se estableció por una ley posterior a la que sucedieron los hechos, Ley 30076, además no se motiva la pena efectiva, Incluso a los cómplices primarios, no toma en cuenta las circunstancias, motivos, antecedentes, etcétera.

**1.4.3. El señor abogado HERBERT AGUSTO HUANCA QUISPE, defensa técnica de los sentenciados Fermín Apaza Mamani y Basilio Parillo Laquise, solicitó se confirme el extremo absolutorio de la sentencia, por los siguientes fundamentos:**

a) Basilio Parillo Laquise ha cumplido la labor de guardián en Salcedo, en el área de Infraestructura del Gobierno Regional; el señor Fermín Apaza Mamani, ha cumplido el cargo de promotor en la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional; de manera que el Oficio N° 326-2014 se ha valorado conforme a su contenido.

b) El hecho de que se les haya pagado con otro presupuesto, ya no es responsabilidad de sus patrocinados al haber cumplido con realizar un trabajo específico y por ello percibir una remuneración, por lo que no existe dolo en su patrocinado, no hay apropiación y es cómplice secundario.

c) En relación a que hayan trabajado en otra área u otra dependencia, la Fiscalía ha indicado que son versiones genéricas de los procesados, mas no hay documentación al respecto. En el punto 2.2.15. de la sentencia se ha hecho referencia a la declaración vertida de uno de sus patrocinados que además se indica ha sido corroborada con otros medios probatorios, por lo que ante ello, no solo se está frente a una versión sino ante documentación suficiente que han cumplido con el trabajo y percibido la remuneración correspondiente.

**1.4.4. El señor abogado WALTER CUBA PINO, defensa técnica del sentenciado Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, solicitó se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral y renovando disponga que otro juez proceda al juzgamiento, alternativamente se revoque la sentencia reformándola proceda a absolver a su patrocinado por el delito de falsedad ideológica, por los siguientes fundamentos:**

a) A su patrocinado se le imputa ser cómplice primario del delito de falsedad ideológica por haber firmado planillas y por haber firmado constancias de conformidad. Al respecto, conforme a las constancias de pago y a las planillas que obran en el expediente judicial, se advierte que existe un sello en el cual se indica lo siguiente; "Gobierno Regional de Puno, Ingeniero Elvis R. Choquehuanca Hancoo", mientras que su patrocinado, conforme a su documento de identidad a la acusación fiscal y a la sentencia, tiene el nombre de Elvis Roberto Choquehuanca Hancoo. A pesar que la defensa al final de los alegatos finales puso en relevancia tal hecho, en la sentencia no se emite pronunciamiento al respecto; lo que hace que la sentencia sea inmotivada, además que su patrocinado en ningún momento ha reconocido que la firma y post firma le correspondan, dado que su patrocinado no ha declarado en la investigación preparatoria, ni durante el juicio oral.

b) En el considerando tercero de la sentencia, donde se hace un análisis probatorio respecto del delito de falsedad ideológica y sobretodo en el numeral 3.5. el juez toma en consideración tres testimoniales, Corina Vilma Rodríguez Choque, Víctor Yana Mamani y Abelardo Astete Tevez; sin embargo, si se revisa el audio correspondiente, se podrá advertir que no hacen imputación directa alguna, hacen apredaciones genéricas, como es el caso de Corina Rodríguez Choque, a quien se le pregunta sobre el trámite para hacer el cobro, señalando una serie de trámites sin precisar que personal, sin los encargados, pero sin precisar que labor cumplía su patrocinado, haciendo una valoración arbitraria de la prueba personal de estos tres testigos.

c) No existe prueba pericial que determine que a su patrocinado le correspondía la firma y post firma.

d) Su patrocinado, como supervisor de obra, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, no le correspondía firmar las planillas, por cuanto ello le corresponde a la Unidad de Personal. Ahora si bien su patrocinado firma pero no le correspondía firmar dichos documentos, por tanto se estaría ante una falsedad no esencial.

e) En la sentencia el juez indica que los trece trabajadores denominados fantasmas, laboraron durante el mes de mayo de dos mil doce en otras dependencias del Gobierno regional, de tal manera que la remuneración

que han percibido ha sido por un trabajo efectivo prestado al Estado, por tanto, no hay perjuicio, ni peligro abstracto.

f) En cuanto a la determinación de la pena hay una motivación deficiente porque no hace consideración alguna respecto a la existencia de las circunstancias agravantes, por lo que se infiere que llega a la conclusión de que solo habrían circunstancias atenuantes, por tanto, de ninguna manera correspondía imponer a su patrocinado la pena impuesta en la sentencia, limitándose a indicar solo el nivel de educación que por ser profesional le impone una pena mayor.

g) Es más, la determinación de la pena, el juez la realiza de manera conjunta y no individual, como si todos tuvieran la misma condición, profesión y sean una misma persona, lo que afecta la motivación de la sentencia.

h) Hay deficiente motivación a la reparación civil, pues se limita a señalar normas legales y conceptos, sin determinar cuál es la prueba para establecer el daño patrimonial.

i) En el numeral 5.4. el juez ha indicado que el monto de la reparación civil es solo por el delito de falsedad ideológica, lo que es contradictorio a la justificación interna realizada en la sentencia.

**1.4.5. El señor abogado VICENTE RAUL BELTRAN PINEDA defensa técnica de los sentenciados Hilaria Pomari Olvea y Mario Elías Chávez Centeno, solicitó se declare la nulidad de la sentencia o alternativamente se revoque y reformándola se absuelva a sus patrocinados, por los siguientes fundamentos:**

a) En la sentencia impugnada se ha indicado que sus patrocinados, en su condición de cómplices primarios por el delito de falsedad ideológica, habrían insertado en la planilla de jornales correspondiente al mes de mayo del dos mil doce, constancia de conformidad de labores desempeñadas; declaraciones falsas de trece trabajadores fantasmas a sabiendas que nunca han trabajado y que han percibido indebidamente la suma de S/ 12 104.75, lo que es falso; ya que dichos trece trabajadores de la obra "Mejoramiento de la carretera desvío Viquechico- Cojata- Sina-

Yanahuaya -Tramo III\* han laborado en forma efectiva y han percibido su remuneración por trabajo efectivo.

b) En la sentencia impugnada no se ha tomado en cuenta lo siguiente: el examen del perito contable Carlos Alfonso Pérez Romero, quien en forma enfática ha señalado que si bien los trece trabajadores no han laborado en la obra antes referida en mayo del dos mil doce, empero si han laborado en las Oficinas del Gobierno Regional de lo cual han percibido un salario, conclusión a la que se arriba porque se tiene de autos el Oficio n° 326-2014 de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, donde el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional detalla que dichos trece trabajadores han laborado en la Gerencia de Infraestructura del Gobierno Regional, once de los mismos como promotores y dos como guardianes, por lo que no existe ningún perjuicio .

c) De la declaración de su patrocinado como residente de obra, ha indicado que la obra ha sido concluida al cien por ciento, se ha hecho la liquidación y está funcionando, no hay perjuicio.

d) Ahora si bien existe un presupuesto asignado para la obra, pero también en el Gobierno Regional dentro de las políticas que tiene puede tomar el servicio de trabajadores, como es el caso de Basilio Parillo Laquise, quien ha señalado que anteriormente a la ejecución de dicha obra ha trabajado como guardián del Almacén General del Gobierno Regional, donde se cuidan equipos, materiales, maquinaria que también tiene que ver con la obra, por lo que hay una relación de estos trabajadores con la obra, ahora si bien no han trabajado directamente en ella, pero hay una relación administrativa con estos trece trabajadores con la obra.

e) Los demás trabajadores involucrados han indicado que todo han laborado y percibido una remuneración efectiva, en consecuencia, como ha sido reconocido en la sentencia estos trece trabajadores han laborado y percibido la remuneración respectiva.

f) En la sentencia impugnada no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

g) Para la configuración del delito, materia de esta causa, es requisito indispensable el perjuicio el cual no existe y no ha sido demostrado por el Ministerio Público y la parte agraviada.

h) En el peor de los casos existe una duda respecto a la estructura de como se manejaban los presupuestos del Estado en el Gobierno Regional, dado que ni se dice o existe norma que establezca de que manera debe manejarse el presupuesto asignado a una obra, conforme también lo ha señalado en perito antes mencionado.

**1.4.6. El señor abogado YUSBEL HUGO PARI AYLLON defensa técnica de los sentenciados Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo y Lexjupiter Newton Ramirez Condori, solicitó se confirme la sentencia apelada en el extremo absoluto, por los siguientes fundamentos:**

a) Todo trabajo debe ser remunerado. Existen malas prácticas en la administración pública ya que se utiliza el dinero de una obra para pagar a los trabajadores del Gobierno Regional o de la Municipalidad o de cualquier otra Institución.

b) El fundamento esencial de la sentencia es de que no existe la relación funcional y que principalmente no existe apropiación ilícita, por cuanto se ha pagado a los trabajadores del área de Infraestructura con otro presupuesto.

c) Los elementos probatorios sometidos a debate son: la segunda apreciación de la pericia presentada por Carlos Alfonso Pérez Romero del ocho de setiembre de dos mil catorce, que muestra un segundo cuadro del que se desprende que Ramirez Condori, Pinazo Supo y de la Colina Calvo tenían el cargo de promotores, los que trabajaron en la Gerencia de Infraestructura, dictamen pericial que está basado en el Informe de Personal – Oficio N° 326-2014, emitido por José Enrique Loza Z'ea, Jefe de Recursos Humanos, quien afirma lo antes indicado. El mismo perito a la pregunta ¿si se trata de malas prácticas en la gestión pública? Ha respondido que sí, dado que se trata de un proceso burocrático que hubiera dado lugar a que los trabajadores involucrados hasta ahora sigan Impagos; es decir, estas personas han trabajado, por lo que merecían ser pagados, lo que no puede ser considerado como delito.

**1.4.7. El señor abogado RUFO LEON CCALA defensa técnica del sentenciado Luder Jesús Dueñas Ramos, solicitó se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado por el delito de falsedad ideológica y alternativamente se declare la nulidad del juicio oral y se confirme el extremo absolutorio, por los siguientes fundamentos:**

a) Respecto al extremo absolutorio, las obras por administración directa, tiene una norma como es la Resolución de Contraloría 195-88 del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que en su primer punto señala que las entidades que programan la ejecución de obras bajo esta modalidad, deben contar con la asignación presupuestaria correspondiente, el personal técnico, administrativo y los equipos necesarios; en tal sentido, las obras por administración directa se ejecutan en diversos puntos, no necesariamente en el mismo lugar -Sina Yanahuaya- sino en las calles de la ciudad de Puno, cotizando los precios de los materiales, llevando las herramientas que necesitan los trabajadores; se realizan también por equipos necesarios. El Gobierno Regional de Puno tiene un equipo mecánico que tiene gran cantidad de maquinarias que tiene que cuidar, por ello es que Parillo Laquise ha indicado haber trabajado cuidando las maquinarias del Ex Proyecto Transoceánica; de tal manera que son labores ligadas a la obra. Es así que existe otro trabajador que ha señalado haber hecho bloquetas en el campo ferial de Jullaca, el cual es parte del Gobierno Regional, donde se hacen bloquetas para levantar campamentos; de manera tal que las obras de ejecución por administración directa se llevan desordenes administrativos, participan trabajadores de diversos lugares, los cuales son controlados por el Jefe de Personal de Recursos Humanos, quien ha informado que los trabajadores han estado trabajando en diferentes lugares en labores encomendadas por el Gobierno Regional.

b) En ese sentido es falsa la posición del Ministerio Público de que dichos trabajadores serían fantasmas, por cuanto no han laborado.

c) En el extremo condenatorio por el delito de falsedad ideológica, en el punto 3.4. se ha señalado que en autos está probado que su patrocinado ha insertado en la planilla de jornales correspondiente al mes de mayo del dos mil doce; la defensa desde los alegatos de apertura ha señalado que la firma que aparece en las planillas de los trece trabajadores no pertenece



a su patrocinado, es así que en la audiencia de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se pasa a oralizar dichas planillas, haciendo constar que aparece un signo (x) que significa "por"; es decir, firma otra persona en nombre de su patrocinado, pese a que la post firma le pertenece a su patrocinado, por lo que no existiendo la firma de su patrocinado, y habiéndosele indicado que está probado que su patrocinado ha insertado a las planillas de Jomales, no se ajusta a los hechos debatidos en juicio oral.

d) Se ha hablado de las constancias de conformidad de las labores desempeñadas, las cuales aparecen a fojas trescientos sesenta y seis y siguientes, las cuales dicen: La Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico de la Gerencia General de Infraestructura hace constar el señor William Sanizo es trabajador de la Obra Mejoramiento de la Carretera Sina-Yanahuaya, debo manifestar que no adeuda ningún bien; es decir, es una constancia no emitida por la Gerencia sino por la Sub Gerencia y de no deudor; en ningún extremo dice que sea de conformidad; asimismo dicha constancia indica que ha cumplido con la entrega de sus Informes; siendo el que controla la entrega de Informes y documentos de los trabajadores el designado para dicha función, en este caso, el residente de obra.

e) No existe perjuicio a la entidad por cuanto se les ha pagado a los trabajadores que efectivamente han realizado labores.

f) Asimismo se debe tener en cuenta el principio de confianza, dado que existe una división vertical del trabajo, dado que era Gerente de Infraestructura y tenía a su cargo varias Sub Gerencias. Los peritos que han venido a los debates orales han señalado que había más de cien obras que ejecutar en el Gobierno Regional y cada una con treinta, cincuenta a cien trabajadores y su patrocinado en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura no podía controlar a cada uno si no había una división vertical de trabajo y así lo señala la Resolución de Contraloría N° 195-88 puntos 6,7, por lo que la función de su patrocinado fue la de designar al responsable de la ejecución de la obra, quien tenía a su Jefe que era el Sub gerente de Obras; asimismo existe el supervisor de obras que a su vez también tiene su jefe; por lo que su patrocinado se ha basado en las Informes de conformidad que les han dado sus subalternos.

g) No se fundamentan las razones por las cuales su patrocinado ha planificado la comisión del delito, dado que está proscrita la responsabilidad objetiva, existiendo una indebida motivación.

#### **1.5. Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.**

1.5.1. Se trata del proceso penal seguido en contra de GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO, ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO como presuntos AUTORES del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. Contra WILLIAM LOZA SANIZO, DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ, BASILIO PARILLO LAQUISE, FERMIN APAZA MAMANI, MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO, LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI, ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA, JUAN GARAVITO CALLOHUARI, LUCIO ATENCIO ATENCIO, SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, JULIAN MACHACA CONDORI y BRAULIA CARITA FLORES como presuntos COMPLICES SECUNDARIOS de la comisión del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. Contra GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, como presuntos AUTORES del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio del Estado Peruano- Gobierno Regional de Puno- representado por el Procurador de Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. Contra HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO como presuntos COMPLICES PRIMARIOS del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA tipificado en el primer párrafo del artículo 428 concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano- Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

1.5.2. La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es el señor Fiscal Adjunto Superior ROLANDO SUCARI CRUZ, de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno; el señor abogado JOSE GUADALUPE VARGAS VILLEGAS defensa técnica del sentenciado GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI; el señor abogado RUFO LEON CCALA defensa técnica del sentenciado LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS; el señor abogado VICENTE RAUL BELTRAN PINEDA defensa técnica de los sentenciados HILARIA POMARI OLVEA y MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO; el señor abogado WALTER CUBA PINO defesa técnica del sentenciado ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO; el señor abogado HERBERT AGUSTO HUANCA QUISPE defensa técnica de los sentenciados BASILIO PARILLO LAQUISE y FERMIN APAZA MAMANI; el señor abogado YUSBELL HUGO PARI AYLLON defensa técnica de los sentenciados MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO y LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI. El Colegiado Superior de Jueces Penales por Intermedio de la Directora de Debates preguntó a los señores abogados de la defensa apelantes así como al Ministerio Público antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424º.2 del Código Procesal Penal para que respondan si se ratifican o se desisten de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifican en todos los extremos de su apelación.

1.5.3. El señor Fiscal Adjunto Superior delimita los hechos y califica los mismos, se reciben los alegatos de apertura del Ministerio Público y de las defensas técnicas de los sentenciados. No se ha realizado actuación de prueba por no haberlo ofrecido las partes; no se han oralizado piezas procesales, tampoco se ha realizado el examen o Interrogatorio de los sentenciados, se recibieron los alegatos finales.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**DELITO DE PECULADO DOLOSO:** El A quo luego de la valoración probatoria, y análisis de los tipos objetivos y subjetivos del tipo penal

Investigado ha concluido por establecer, que respecto de los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Sub Gerente de Obra, Ludier Jesús Dueñas Ramos, Gerente Regional de Infraestructura, Hilaria Pomari Olivea, Asistente Administrativo de obra, Mario Elias Chávez Centeno, Residente de obra y Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo Supervisor de obra, el Ministerio Público no ha acreditado que la conducta desarrollada por dichos acusados se encuadre en la tipicidad objetiva del delito de peculado doloso por apropiación en mérito que no se ha acreditado la existencia de una relación funcional de los acusados con los caudales del Estado, es decir, que los acusados hayan tenido competencia funcional específica de vigilar y controlar los caudales de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III" del Gobierno Regional de Puno, dado que el señor Fiscal no se sustenta en ninguna norma que acredite que los acusados tenían competencia funcional específica de vigilancia y control sobre los caudales del Gobierno Regional de Puno; tanto más, que la testigo Corina Vilma Rodríguez ha indicado que el pago de los trabajadores pasa por controles previos de Contabilidad y Administración, por lo que dicha vigilancia y control está a cargo de otros funcionarios distintos a los acusados. Tampoco se ha acreditado que los acusados hayan tenido la función de captar a recepcionar caudales o efectos; tampoco se ha probado que los acusados se hayan apropiado para sí o a favor de terceros de manera ilícita de los caudales del Estado, siendo que no hay pruebas que permitan sostener que los acusados hayan actuado con ánimo de lucro. Además atendiendo a que el señor Fiscal ha sustentado los hechos en la utilización del monto de S/. 12 104.75 a favor de terceros , no se ha probado que los dineros fueron para ser utilizados momentáneamente para luego devolverlos. Tampoco se ha acreditado que los acusados se hayan apropiado para sí o para terceros de los caudales del Estado, dado que los trece trabajadores acusados de cómplices de peculado han recibido los dineros por servicio efectivo prestado al Gobierno Regional debido a que han trabajado en otras áreas administrativas o dependencias, conforme a la declaración de Elmer Amador Montebianco Mattos, conforme a lo ordenado por el Área de Infraestructura. En cuanto a los cómplices del delito de peculado, y considerando que la conducta de los presuntos autores del delito de peculado doloso por apropiación son atípicos, por consiguiente no puede existir

responsabilidad por complicidad secundaria del delito de peculado, por lo que corresponde absolver a los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramirez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori y Braulla Carita Flores.

**DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA:** Al respecto el juez de primera instancia ha indicado que se ha probado en juicio que los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani en su calidad de Sub Gerente de Obras y Luder Jesús Dueñas Ramos en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Puno, en su condición de funcionarios públicos en la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III" han insertado en la Planilla de Jornales correspondiente al mes de mayo de 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas incluyendo en la planilla a trece trabajadores, como si hubiesen laborado, lo que se encuentra acreditado con la planilla de Jornales de fojas 103 a 116; Informe N° 149-2012 donde se da cuenta que trece trabajadores en el mes de mayo del dos mil doce no han laborado en la obra precitada; sin embargo, han sido incluidos en la planilla de pagos del referido mes y año, relación de trabajadores que corrobora que los trece trabajadores han sido incluidos en la hoja de tareo del mes de mayo de 2012 sin que se haya prestado servicio en dicha obra; constancias para los fines de pago de haberes del mes de mayo de 2012, que dan cuenta que se han expedido constancias a los trece acusados de haber laborado en la obra en el mes de mayo de 2012; lo que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de Corina Vilma Rodríguez Choque, laboro en el área de Caja del Gobierno Regional de Puno, quien ha realizado pagos en base a las constancias expedidas por los acusados antes referidos; medios de prueba que no han sido desacreditados en juicio, es más han expedido constancias de conformidad de servicio en la obra de la referida carretera para el pago de los trece trabajadores sin que hayan laborado en la obra sino en otras dependencias del Gobierno Regional. En cuanto a los cómplices primarios Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chávez Centeno y Elwis

Roberto Choquehuanca Hanco han participado de manera indispensable en el hecho punible. Siendo que la primera ha firmado las planillas elaboradas de fojas 274 a 279, hoja de tareo de fojas 280 a 289 y en la planilla de pagos de fojas 261 a 273, con lo que ha avalado declaraciones falsas de los autores. Los acusados Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco han firmado en las planillas pre citadas, además de las constancias de conformidad de servicio de los trabajadores de fojas 291 a 398. El hecho de haber insertado en Instrumento público consistente en Planillas de Jomales del mes de mayo de 2012, Planillas Pre Elaboradas mayo 2010, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y Constancias de conformidad de labor desempeñada; declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, sabiendo que nunca han laborado para dicha obra, además de no estar considerados en el cuaderno de obra, ni mucho menos registraban asistencias, por haber aceptado y sin cuya participación no se hubiera cometido el delito. Asimismo lo antes mencionado se encuentra corroborado con la declaración testimonial de la testigo Corina Vilma Rodríguez Choque que acredita que a los trabajadores se les pago previa constancia de conformidad firmados por los acusados Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco; el testigo Víctor Yana Mamani quien señala que la contratación de los peones estaba a cargo de la Sub Gerencia de obras el Residente y Supervisor de obra. La hoja de Tareo es elaborada por el Residente y Supervisor, con lo que han prestado su colaboración a los autores Gilberto Simón Frisancho Mamani y Luder Jesús Dueñas Ramos; el testigo Abelardo Astete Tevez, quien señala que Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Choquehuanca Hanco eran los encargados del control de asistencia, asimismo señala que Hilaria Pomari Olvea era quien elaboraba las hojas de tareo, para el cobro de los pagos se tenía que tener las firmas del residente, gerente y supervisor; no vio a los trece trabajadores trabajar en la obra en el mes de mayo de 2012; el control de asistencia estuvo a cargo del maestro de obra Raúl Flores con verificación del residente de obra, mientras que el cuaderno de obra está a cargo del residente; el testigo Elmer Amador Montebianco Mattos quien indica que los acusados Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Choquehuanca Hanco le han remitido el Informe 149-2012 Indicando que los trece trabajadores no han laborado en la precitada obra en el

mes de mayo de 2012 y que han sido incluidos en la planilla de pagos por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura; asimismo su responsabilidad está acreditada con las documentales consistentes en: planilla de Jomales, Informe 149-2012, relación de trabajadores, constancia para los fines de pago de haberes, Memorándum N° 215-2012. Asimismo el perjuicio es de naturaleza potencial al haberse insertado datos falsos en las planillas de Jomales y constancias de conformidad de 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, los cuales sirvieron para hacer pago de los trabajadores de otras áreas del Gobierno Regional de Puno.

### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

**2.1. Principio de la motivación de las resoluciones judiciales.-** El Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 1230-2002-HC/TC, sobre el contenido de la motivación ha señalado: *“...En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver”.*

**2.2. Principio de la tutela jurisdiccional efectiva.-** El derecho a la Tutela Judicial Efectiva presenta un contenido complejo que puede sistematizarse del siguiente modo: *“a/ Un derecho de libre acceso al proceso, a los Tribunales. b/ Un derecho a la articulación del proceso debido, revistiendo especialísima relevancia el derecho a la defensa ante esos mismos Tribunales de la respectiva pretensión jurídica en igualdad con las otras partes, gozando de la libertad de aportar todas aquellas pruebas que procesalmente fueron oportunas y admisibles, sin que en ningún caso pueda producirse la indefensión. c/ Un derecho a la obtención de una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no se oponga al contenido esencial del derecho. d/ Un derecho a la ejecución de las Sentencias y resoluciones firmes, que no implica que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos de revisión, pero sí veda que al margen de tales*

supuestos se dejen sin efecto las resoluciones firmes... e/ Un derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.”<sup>1</sup>

2.3. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido: “...que el derecho a tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 130, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas (Exp. Nº 0004-2006-AI, 29/03/06, P, FJ, 22), y el debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia, tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar en plazo razonable etc. (Exp. 0200-2002-AA, 15/10/05, P, FJ. 3). El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea este administrativo (...) o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (Exp. Nº 2508-2004-AA. 12/11/04, S1, FJ. 1)”<sup>2</sup>

2.4. Derecho a la prueba.- Se trata de un derecho constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, del cual se deriva una doble exigencia; en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido

<sup>1</sup> Francisco Fernández Segado, El Sistema Constitucional Español, Dykinson, 1992, páginas 268 a 278.

<sup>2</sup> Resoluciones publicadas en La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Gaceta Jurídica, 2006, páginas 635-636 y 648



en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables

2.5. La nulidad absoluta, es un fenómeno de Ineficacia ligado a la antijuridicidad consistente en la ausencia de presupuestos o en el incumplimiento de requisitos jurídicos de especial relevancia –se refiere a actos fundamentales del proceso y a la intervención de sujetos esenciales (Creus)-. La Ineficacia que le es propia afecta no solo el acto defectuoso, sino que se eliminan los efectos que hayan podido producirse desde el momento en que el acto se llevó a cabo hasta la declaración de la nulidad absoluta. Es la denominada eficacia *ex tunc* de esta declaración. Esta nulidad comporta en principio, su declaración de oficio y no solo a instancia de parte -deducibilidad de quien quiera que participe en el proceso-, así como la inexistencia del plazo para declararla o, a lo sumo, en aras de la seguridad jurídica, la prescripción de algún plazo amplio (De La Oliva). Esto último se explica porque está en correspondencia con una norma de derecho necesario, es una fuerza tutelar que actúa mientras dura el proceso y cuida de que las normas esenciales no se violen (Florján).<sup>3</sup>

2.6. Esta se presenta cuando se dan las causas, establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal que señala: *“No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de los jueces o salas. c) A la promoción de la acción penal a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria. d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución.”*

### **TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO**

#### **RESPECTO DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO.**

3.1. El Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por los

---

<sup>3</sup>San Martín Castro, César (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Lima: Editorial Iakob Comunicadores & Editores S.A.C, pp.778-779.

recurrentes y teniendo la Sala Penal de Apelaciones, como órgano jurisdiccional de segunda Instancia, el carácter de revisor, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Magistrado de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión Impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido en primera Instancia, y eventualmente declarar la nulidad de la resolución recurrida.

3.2. Siguiendo el razonamiento que se deja expuesto en el fundamento que antecede, se debe considerar, que es necesario establecer y plasmar en la sentencia, la razón o explicación que justifique la decisión para de esta manera cautelar el respeto para el adecuado y constitucional ejercicio de las garantías constitucionales de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se encuentra íntimamente vinculado el deber que impone la norma constitucional respecto a la motivación de toda resolución que se emita en un proceso judicial, y ello implica, que la decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal forma que los justiciables conozcan las razones que con meridiana claridad llevan al juzgador a tomar una determinada decisión.

3.3. Con relación a los argumentos vertidos por el señor Fiscal Superior, respecto de los extremos absolutorios de la sentencia venida en grado de apelación, efectivamente, el Magistrado de primera Instancia ha incurrido en falta de justificación interna del razonamiento<sup>4</sup>; cuando ha partido por considerar que el delito de peculado, tratándose de los funcionarios públicos Gilberto Simón Frisancho Mamani, Sub Gerente de Obras y Luder

---

<sup>4</sup> Falta de motivación interna del razonamiento: Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece explícitamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. STC Expediente 728-2008-PHC/TC.

Jesús Dueñas Ramos, Gerente Regional de Infraestructura y de los servidores públicos Hilaria Pomari Olvea, Asistente Administrativo de Obra; Mario Elias Chávez Centeno, Residente de Obra y Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo, Supervisor de Obra; no se encontraría tipificado al no haberse acreditado la existencia de una relación funcional de dichos acusados con los caudales del Estado; por cuanto no se ha especificado la norma por la cual se establezca la competencia funcional sobre la vigilancia y control sobre los caudales del Gobierno Regional y cuando para el pago de los trabajadores, éstos han pasado por controles previos de Contabilidad y Administración; por lo que, los caudales han estado bajo la vigilancia y control de otros funcionarios; por cuanto al realizar dicho razonamiento no ha tomado en consideración lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2005/CJ-11 6, que en su fundamento 6, parte pertinente señala: *“...Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición, que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública”*<sup>2</sup>; de lo que claramente se desprende que no es necesaria la tenencia física de los caudales o dineros del Estado para que se configure dicho delito, pues, basta ostentar el cargo que viabiliza o autoriza la disposición de dichos caudales para que se configure el peculado, es decir, la atribución de disposición de los efectos o caudales del Estado, lo que se conoce como disponibilidad jurídica.

3.4. Efectivamente, lo mencionado en el fundamento precedente tiene su razón de ser, cuando el mismo Acuerdo Plenario antes mencionado, en el fundamento 7, establece: *“Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.- Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario*

---

<sup>2</sup> Comentarios de los Acuerdos Plenarios I: Instituto Pacífico; Lima 2017; p.p.483 y 484

en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar de los caudales o efectos<sup>8</sup>; lo que debió ser evaluado por el Juez, Independientemente a la norma que pueda regular sus funciones, que Incluso pudieron ser invocadas por el Magistrado en función al principio *Iura Novit Curia*, en tanto que al Juez se le considera conocedor del derecho, en atención a las funciones específicas que cumplieron dichos funcionarios y servidores con ocasión de los documentos que emitieron y firmaron para viabilizar los pagos a las personas de William Loza Sanlizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De La Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hildver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulla Carta Flores; estableciendo además las razones del porqué dichos documentos pueden o no ser Instrumentos de disponibilidad jurídica orientados a viabilizar pagos con caudales del Estado y si como consecuencia de la emisión de dichos documentos tenían o no la obligación de vigilar y controlar los caudales del Estado; por lo que, al no haberse pronunciado al respecto se ha incurrido en una inexistencia de motivación<sup>9</sup> que vicia la sentencia apelada de nulidad.

3.5. Por otro lado, se ha indicado que no habría relación funcional dado que no existe apropiación ilícita, en tanto que los trabajadores del área de Infraestructura han sido pagados con otro presupuesto; argumento que no es de recibo para cuestionar la atipicidad de los hechos imputados, en tanto que, la relación funcional, en este caso, no está orientada a ser determinada respecto de los presuntos trabajadores involucrados, sino de los funcionarios y servidores que viabilizaron sus pagos.

3.6. Asimismo, se advierte de la sentencia apelada que existe cierta incongruencia, cuando en los numerales 2.8. y 2.9 hace alusión a que los hechos imputados por la Fiscalía estarían referidos a un peculado por utilización, en tanto que los funcionarios servidores públicos habrían utilizado el monto de S/. 12 104.75 a favor de terceros trabajadores de otras obras, áreas o dependencias; agregando que en el literal b) parte final del numeral 2.8. que:

---

<sup>8</sup> *Inexistencia de motivación o motivación aparente*: Cuando no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. STC Expediente 728-2008-PHC/TC

"...los dineros no fueron para utilizar momentáneamente para luego devolverlos, por lo que también se presenta falta de imputación necesaria"; sin embargo, termina pronunciándose por el delito por peculado por apropiación, conforme se aprecia del numeral 2.14. y parte resolutive de la sentencia emitida; empero, sin haber motivado o explicado si ello se debe o es consecuencia de una desvinculación, la cual si bien podría realizarse de manera directa, cuando se está frente a un mismo tipo penal; sin embargo, requiere de una explicación o motivación que nos lleve a conocer el sentido o motivo de tal proceder, lo que no ha ocurrido en autos, motivo por el cual se ha suscitado una confusión por la Fiscalía cuando indica como agravio de la apelación planteada que si el juez consideraba que no era peculado por utilización debió desvincularse y emitir la sentencia condenatoria respectiva; advirtiendo la misma confusión, cuando la defensa técnica del sentenciado Gilberto Simón Frisancho Mamani ha asumido que, con ocasión de la desvinculación a la que se refiere Fiscalía, esta tendría que ver con el delito de malversación y no peculado por apropiación; lo que obviamente denota indefensión, en la medida que se están dando interpretaciones disímiles al actuar del juez con ocasión de la sentencia emitida.

3.7. Así también la Fiscalía Superior ha cuestionado la sentencia impugnada, por considerar que no se ha valorado el hecho de que si bien, respecto de las personas de William Loza Santizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar De La Collina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores se ha indicado que éstos habrían laborado en otras dependencias o áreas del Gobierno Regional y por ello es que se les ha pagado con el presupuesto asignado a la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III"; de lo que no existiría prueba en autos, por cuanto no obra documento alguno al respecto, más aun que dichos acusados han guardado silencio, pudiendo haber dado detalles sobre las circunstancias como han laborado para el Gobierno Regional de Puno, valiéndose únicamente del Informe del Jefe de Recursos Humanos; dicho cuestionamiento no tiene asidero, no porque los acusados mencionados hayan

hecho uso de su derecho a guardar silencio, por cuanto por ello no se puede establecer su responsabilidad por los cargos y delito imputados; sino porque este Colegiado considera que la labor que dichos acusados manifiestan haber prestado al Gobierno Regional sin haber sido pagados, es una situación que ameritaba invertir la carga de la prueba a su favor por estar en mejores condiciones para viabilizar su probanza; máxime cuando tal hecho tiene que ver con un argumento de irresponsabilidad, distinto al que tiene la Fiscalía, que está más bien orientada a acreditar su responsabilidad en los cargos y delito imputados, respecto de lo que sí tiene el deber de asumir la carga de la prueba.

3.8. A lo que se debe agregar que al igual que el Ministerio Público, este colegiado considera insuficiente el Oficio N° 326-2014-GR-PUNO/ORA-ORRHH obrante en la página doscientos cincuenta y uno del expediente judicial y en el que se da cuenta que los acusados habrían laborado en la Gerencia Regional de Infraestructura para determinar su irresponsabilidad en los hechos, cuando no se precisa el periodo de labor y áreas o dependencias de la Gerencia Regional de Infraestructura en las que habrían laborado y sobre todo cuando dicho documento no aparece corroborado con otros medios probatorios o documentación sustentatoria; más aun cuando el Juzgado no ha valorado tampoco el dictamen pericial emitido por el Contador Público Colegiado Carlos Alfonso Pérez Romero de las páginas ciento diecinueve a ciento veintitrés del expediente judicial, donde ha indicado: *“Asimismo, se quiso validar o certificar, la labor realizado por los 13 trabajadores objeto de denuncia, en la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Jefe de Personal) y pese a tener el apoyo del Asesor de Presidencia...; no se logro conseguir información, ni validación alguna, adjunto al presente solicitud presentada por el suscrito en fecha 20 de junio de 2014, los responsables del Gobierno Regional solo dilataron el tiempo”*; a lo que se debe agregar lo vertido por dicho perito, al ser examinado en la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, donde afirmó que dichos trabajadores no habrían tenido o percibido otra remuneración; cuando de los dictámenes que ha presentado al proceso, atendiendo a la documentación a la que ha recurrido para emitir su apreciación pericial, no se advierte en que ha sustentado dicha afirmación; por lo que ante ello es evidente que aún permanece una situación de incertidumbre, sobre la efectiva labor que, indican los trece trabajadores,

haber prestado al Gobierno Regional y que justifico su pago con recursos de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III"; que amerita ser debidamente esclarecida, pero esta vez, con ocasión de un nuevo juicio oral, donde se tome en cuenta lo manifestado en la presente resolución.

3.9. Lo vertido precedentemente, también tiene su sustento en lo que se ha advertido de las defensas desplegadas por algunos de los acusados que asistieron a la audiencia de apelación que, incluso, han entrado en cierta contradicción con el contenido del Oficio N° 326-2014-GR-PUNO/ORA-ORRHH y con lo vertido y verificado por el perito Carlos Alfonso Pérez Romero, quien en el dictamen pericial de las páginas doscientos cuarenta y siete a doscientos cincuenta, concluyo: *" Demostrado y verificado está que los 13 trabajadores no han laborado en la obra... sino en otra dependencia distinta a la obra ..."*; sin embargo, dichos letrados han dado a entender que los trabajadores indicados han laborado en otras dependencias o cumpliendo actividades relacionadas a la obra; como es el caso de Basilio Parlo Laquise, de quien se dice que si bien laboro en el Almacén de Salcedo del Gobierno Regional, pero fue porque en dicho almacén se guardaban las maquinarias, herramientas y demás bienes de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III", con cuyo presupuesto fue pagado; lo mismo se ha indicado por el abogado de la defensa del sentenciado Luder Jesús Dueñas Ramos, quien ha referido que los trece trabajadores han realizado labores ligadas a la obra, pero en lugares distintos a donde fue ejecutada, como es el caso del trabajador que ha referido haber trabajado elaborando bloques en el campo fértil de Juliaca, las cuales se utilizan para levantar campamentos; lo que evidentemente determina que hay hechos, con relación a la labor efectiva realizada por los trabajadores que debe ser mejor esclarecida; máxime cuando la defensa de Max Valdemar de la Collina calvo, Daniel Pinazo Supo y Luxjupiter Newton Ramirez Condori, en sentido contrario a lo vertido por sus otros colegas, ha referido que la situación de los trece trabajadores obedece a malas prácticas, por cuanto éstos han sido considerados para ser pagados con el presupuesto de la obra, en el sentido de que han estado laborando para el Gobierno

Regional (se entiende en otras áreas), tal es así que si no se optaba por hacer ello, hasta ahora seguirían Impagos.

3.10. Por otro lado, se Invoco por el señor abogado de Gilberto Simón Frisancho Mamani que para la configuración del delito de peculado es necesario que se haya generado un perjuicio económico al Estado, el cual no existe dado que los trabajadores involucrados han trabajado y por ello han sido pagados; sin embargo, dicho argumento en atención a lo vertido en los numerales precedentes, aun no amerita respuesta en tanto que se ha establecido que esta aun pendiente de ser mejor esclarecida la labor efectiva que, indican dichos trabajadores, haber prestado al Gobierno Regional y que en todo caso será mejor analizada y verificada con ocasión de la prueba a actuarse en el nuevo juicio oral a llevarse cabo; más aun cuando aparece de la sentencia apelada que el juez no ha efectuado motivación alguna respecto al perjuicio, no obstante ser un elemento objetivo del tipo penal de peculado; debiendo además verificar el grado de participación de los acusados como cómplices.

#### **RESPECTO DEL DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA**

3.11. Respecto a este extremo de la sentencia, se advierte que el Magistrado de primera Instancia, ha emitido sentencia condenatoria contra los Implicados; sin embargo, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, este Colegado debe evaluar si el pronunciamiento emitido es conforme a Derecho y al debido proceso.

3.12. Conforme a los hechos Imputados, en dicho extremo, la Fiscalía ha atribuido a los acusados involucrados, lo siguiente: Gilberto Simón Frisancho Mamani (Sub Gerente de Obras) y Luder Jesús Dueñas Ramos (Gerente Regional de Infraestructura) en el mes de mayo de dos mil doce, durante la ejecución de la obra, han insertado en Instrumento público consistente en: Planillas de Jornales correspondientes al mes de mayo de 2012 y constancia de conformidad de labores desempeñadas, declaraciones falsas de trabajadores fantasmas de la obra, sabiendo que nunca han laborado para la citada obra, además no están considerados en el cuaderno de obra mucho menos registraban asistencia alguna. Hechos que motivaron, que terceros trabajadores del mismo Gobierno Regional de Puno, ajenos a la ejecución de la



obra mencionada, en el mes de mayo de dos mil doce, cobrarán la suma de S/. 12 104.75 soles, sin haber laborado en dicha obra, de esta manera, afectando el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, además causando perjuicio a los recursos dinerarios presupuestados de la citada obra, perteneciente al erario nacional. Asimismo, en su condición de cómplices primarios, imputa a los acusados Hilaria Pomari Olivea (Asistente Administrativo), Mario Elias Chávez Centeno (Ingeniero residente de obra) y Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo (Supervisor de Obra) durante su gestión en el mes de mayo de 2012, de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III", quienes a petición de los autores insertaron en Instrumento público consistente en: Planillas de Jornales del mes de mayo de 2012, Planillas Pre elaboradas mayo del 2012, Hojas de Tareo mayo 2012, Programa de Declaración Telemática (PDT) mayo 2012 y constancias de conformidad de labor desempeñada; declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, sabiendo que nunca han laborado para dicha obra, además no estaban considerados en el cuaderno de obra, mucho menos registraban asistencias. Por haber aceptado y sin cuya participación no se hubiera cometido el delito.

3.13. De las conductas imputadas y señaladas precedentemente, se atribuye a los causados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Luder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olivea, Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo; el haber insertado en Instrumentos públicos información o declaraciones falsas, relacionadas a supuestos trabajadores que habrían laborado en la obra denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico- Cojata-Sina-Yanahuaya, Tramo III", sin realmente haberlo hecho; conducta que al parecer, - en tanto ello tendrá que necesariamente determinarse por la Fiscalía, previo a iniciarse el juicio oral a llevarse a cabo nuevamente-, denota la existencia de una sola acción que habría dado lugar a dos delitos, como son los que han sido materia de acusación, esto es, delito de falsedad ideológica y peculado; éste último, como consecuencia de la supuesta falsedad ideológica imputada a los acusados, se habría dado cuando dichos supuestos trabajadores han cobrado una remuneración sin haber laborado para la obra mencionada, de lo que se colige que el delito de falsedad ideológica habría servido de medio para la

presunta perpetración del delito de peculado, lo que nos llevaría a estar frente a un concurso ideal y no real de delitos, en atención a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal que establece: *“Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.”*; lo que es importante esclarecer, con ocasión del pronunciamiento correspondiente a realizar por la Fiscalía, dado que de ello depende la determinación de la pena a aplicar a dichos acusados; en tanto se establezca de manera contundente su responsabilidad en los hechos y delitos imputados; lo que obviamente vicia de nulidad no sólo la sentencia emitida, sino también el juicio oral llevado a cabo.

3.14. Por otro lado, y no menos importante es que el juez de primera instancia, respecto del delito de falsedad ideológica, ha referido en el fundamento 3.7 subtítulo “el perjuicio como elemento del tipo penal” que, tratándose del delito de falsedad ideológica, se habría dado *“... un perjuicio potencial al haberse insertado datos falsos a las planillas de jornales correspondientes al mes de mayo de 2012 y constancias de conformidad de labores desempeñadas, las que sirvieron para hacer pago de los trabajadores de otras áreas el Gobierno Regional de Puno”*; afirmación que denota ser errónea y amerita mayor análisis y motivación por parte del juez; en primer lugar, porque de lo vertido se advierte contradicción, en tanto hace referencia a un peligro potencial, cuando líneas seguidas habla de un cobro efectuado por dichos trabajadores como consecuencia de dichos documentos falsificados; y en segundo lugar, y que tiene que ver con lo indicado líneas arriba, es que, al haberse efectuado el cobro de una remuneración por los trabajadores como consecuencia de dichos documentos falsificados, no se ha explicado ni motivado el porqué, siendo ese el caso, existiría un perjuicio potencial, cuando por él se entiende la posibilidad de causar perjuicio a la parte agraviada, y cuando al parecer se estaría más bien frente a un perjuicio concreto al haberse materializado dicho cobro. En todo caso no está demás mencionar que dicho perjuicio debe ser mejor analizado y explicado teniendo en consideración hasta qué punto podría haber perjuicio cuando a dichos trabajadores se les habría pagado por supuestas labores efectuadas en el mes de mayo del 2012 al Gobierno Regional y que no habrían sido pagadas, en el entendido de que si

no se procedía de la manera como lo han hecho los acusados hasta ahora seguirían impagas; ello claro está, en la medida que se acredite la labor prestada y que no habría sido remunerada.

3.15. Por otro lado y atendiendo a que se va a efectuar un nuevo juicio oral y nuevo pronunciamiento con ocasión de la determinación de la pena a aplicar y en caso, claro está, se determine la responsabilidad de los acusados, el juez debe tener presente que la Ley 30076 que tuvo vigencia el diecinueve de agosto del año dos mil trece y que establece la determinación de la pena por tercios, no puede ser aplicada al presente caso (salvo que sea favorable), dado que los hechos materia de juzgamiento en esta causa se dieron en mayo del año dos mil doce y en tanto que el artículo VII numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que: *“La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige la tiempo de la actuación procesal”*, concordante con el artículo 6 del Código Penal que prescribe: *“La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”*.

3.16. Como consecuencia de la nulidad advertida en los extremos impugnados de la sentencia, debe también declararse la nulidad del juicio oral llevado a cabo y apartarse del proceso al señor Juez Roger Fernando Istafía Ponce por haber adelantado opinión con relación al fondo del asunto.

### III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Complotón de Funcionarios de Puno, por unanimidad:

### RESOLVIERON:

**PRIMERO.-** Declarar **NULA** la sentencia condenatoria contenida en la resolución número dieciséis de fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, por la cual el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, **SENTENCIO: PRIMERO.- ABSOLVIENDO** a los acusados 1) **GILBERTO SIMON FRISANCHO MAMANI** con DNI 02437340, , nacido el 28

de octubre de 1971, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 2) LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS con DNI 01320470, nacido el 30 de octubre de 1973, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 3) HILARIA POMARI OLVEA con DNI 02432922, nacida el 09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Mocho y departamento de Puno; 4) MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO con DNI 01226917, nacido el 10 de junio de 1964, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 5) ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO con DNI 01292407, nacido el 19 de junio de 1976, natural del distrito y provincia de Azángaro y departamento de Puno, de los cargos de la acusación fiscal como presuntos AUTORES del delito de PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, tipificado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno, DISPONE el SOBRESERIMIENTO DEFINITIVO de la presente causa en este extremo y la ANULACION de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado a consecuencia de este proceso, se gire oficio una vez quede consentida y/o ejecutoriada. **SEGUNDO.- ABSOLVIENDO** a los acusados: 1) WILLIAM LOZA SANIZO con DNI 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 2) DAVID EDILBERTO LLANQUI PEREZ con DNI 01322811, nacido el 15 de enero de 1975, en el distrito de Paucarcolla, provincia y departamento de Puno; 3) BASILIO PARILLO LAQUISE con DNI 01321901, nacido el 04 de marzo de 1973, natural del distrito Capachica, provincia y departamento de Puno; 4) FERMIN APAZA MAMANI con DNI 01547045, nacido el 14 de agosto de 1972, natural del distrito de Arapa, provincia de Azángaro, departamento de Puno; 5) MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO con DNI 02405864, nacido el 12 de marzo de 1963, natural del distrito de Phara, provincia de Sandia y departamento de Puno; 6) DANIEL PINAZO SUPO Identificado con DNI 07463391, nació el 10 de setiembre de 1968, natural del distrito, provincia y departamento de Puno; 7) LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI con DNI 41692337, nacido el 01 de mayo de 1976, en el distrito, provincia y departamento de Puno; 8) ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA con DNI 47987057, nacido el 27 de febrero de 1984, en el distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno; 9)

JUAN GARAVITO CALLOHUARI con DNI 01244240, nacido el 26 de junio de 1957, en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno; 10) LUCIO ATENCIO ATENCIO con DNI 01843642, nacido el 17 de junio de 1962, en el distrito de Ilave, provincia El Collao y departamento de Puno; 11) SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI con DNI 42799338, nacido el 29 de mayo de 1980, en el distrito de Arapa, provincia de Azangaro y departamento de Puno; 12) JULIAN MACHACA CONDORI con DNI 42973385, nacido el 20 de febrero de 1979, en el distrito de Acora, provincia y departamento de Puno; 13) BRAULIA CARITA FLORES con DNI 80214240, nacida el 01 de junio de 1967, en el distrito de Jullaca, provincia de San Román y departamento de Puno, de los cargos de la acusación fiscal como presuntos **COMPLICES SECUNDARIOS** de la comisión del delito de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACION**, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional del Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno, **DISPONE** el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** de la presente causa en este extremo y la **ANULACION** de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado a consecuencia de este proceso, se gire oficio una vez quede consentida y/o ejecutoriada. **TERCERO.- CONDENANDO** a los acusados 1) **GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI** con DNI 02437340, nacido el 28 de octubre de 1971, en el distrito de Jullaca, provincia de San Román y departamento de Puno; 2) **LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS** con DNI 01320470, nacido el 30 de octubre de 1973, natural del distrito, provincia y departamento de Puno como **AUTORES** del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal en agravio del Estado Peruano- Gobierno Regional de Puno- representado por el Procurador de Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. Asimismo, **CONDENANDO** a los acusados: 1) **HILARIA POMARI OLVEA** con DNI 02432922, nacida el 09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Moho y departamento de Puno; 2) **MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO** con DNI 01226917, nacido el 10 de julio de 1964, natural del distrito de Jullaca, provincia de San Román y departamento de Puno; 5) **ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO** con DNI 01292407, nacido el 19 de junio de 1976, natural del distrito y provincia de Azángaro y departamento de Puno

como **COMPLICES PRIMARIOS** del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA** tipificado en el primer párrafo del artículo 428 concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano- Gobierno Regional de Puno representado por el Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno. A los autores y cómplices primarios del delito de falsedad Ideológica, les **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que se computará a partir de su ingreso efectivo al Establecimiento Penitenciario. Además la **INHABILITACION** por el mismo plazo conforme al artículo 36.2 del Código Penal consistente en la Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Asimismo, les **IMPONE MULTA** de **CIENTO OCHENTA DIAS** equivalente a **MIL CIENTO VEINTICINCO SOLES** que deberán pagar los sentenciados dentro del plazo de diez días de que quede consentida y/ o ejecutoriada. **FIJA** por **REPARACION CIVIL** la suma de **DIEZ MIL SOLES** que los sentenciados deben pagar en forma solidaria a favor del Estado. **CUARTO.- DISPONE** que los sentenciados paguen las **COSTAS** a ser calculadas en ejecución de sentencia. **QUINTO.- DISPONE** la inscripción de la sentencia en el Registro Distrital de Condenas en el extremo de la sentencia condenatoria, la misma que caducará con el cumplimiento de la pena. **SEXTO.- DISPONE** que la pena privativa de libertad efectiva, de conformidad con el artículo 402.2 del Código Procesal Penal se ejecutará una vez que quede consentida o ejecutoriada, mientras tanto deberán estar sujetos a reglas de conducta de comparecer mensualmente al Juzgado a fin de informar de sus actividades y firmar en el libro respectivo, bajo apercibimiento de disponerse la ejecución provisional en caso de incumplimiento. **SETIMO: DISPONE** que los actuados sean remitidos al Juzgado de Investigación Preparatoria para la ejecución de la sentencia.

**SEGUNDO.-** Declarar **NULO** también el juicio oral llevado cabo y **APARTAR** del conocimiento de este proceso al señor Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Puno Roger Fernando Istaña Ponce, debiendo remitirse los actuados al Magistrado llamado por ley.

**TERCERO.- RENOVANDO** dichos actos procesales **ORDENARON** que el nuevo Magistrado lleve a cabo nuevo Juicio Oral y emita

otra resolución con arreglo a ley y teniendo en cuenta lo manifestado en la parte considerativa de la presente sentencia de vista.

**CUARTO.- DISPUSIERON**, devolver el expediente al Juzgado de origen. T. R. y H. S. Interviene como Ponente y Directora de Debates la señora Jueza Superior Milagros Núñez Villar.

S.S.

**LUQUE MAMANI**

**NUÑEZ VILLAR**

**NAJAR PINEDA**



**EXPEDIENTE** : 01584-2013-36-2101-JR-PE-01  
**JUEZ** : VICTOR CALIZAYA COILA  
**ESPECIALISTA** : JUSTA SERRUTO CAHUANA  
**MINISTERIO PÚBLICO** : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
**ACUSADOS** : GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI  
LUDER JESUS DUEÑAS RAMOS  
HILARSA POMARI OLVEA  
MARIO ELIAS CHAVEZ CENTENO  
ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO  
DAVID EDILBERTO LLANQUE PEREZ  
BASILIO PARILO LAQUESE  
FERMIN APAZA MAMANI  
MAX WALDEMAR DE LA COLINA CALVO  
JUAN GARAVITO CCALLOHUARI  
LUCIO ATENCIO ATENCIO  
JULIAN MACHACA CONDORI  
WILLIAM LOZA SANIZO  
DANIEL PINAZO SUPO  
LEXJUPITER NEWTON RAMIREZ CONDORI  
ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA  
SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI  
BRAULIA CARITA FLORES  
**DELITO** : PECULADO DOLOSO y OTRO  
**AGRAVADO** : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

## **SENTENCIA PENAL**

(Reg. N° 095-2019-4JPUPEDCF/P)

### **RESOLUCIÓN N° 49**

Puno, trece de agosto  
Año dos mil diecinueve

## **VISTOS Y OÍDOS:**

En audiencia pública, el Juzgamiento incoado en contra de los acusados: **Gilberto Simón Frisancho Mamani, Lúder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno, Elwis Roberto Choquehuanca Hanco**

Página 1 de 32



como presuntos "autores" y en contra de **William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori, Braulia Carita Flores** como presuntos "cómplices secundarios" de la comisión del delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de **peculado doloso por apropiación**, previsto y sancionado en el artículo 387º primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

Asimismo, en contra de los acusados **Gilberto Simón Frisancho Mamani y Lúder Jesús Dueñas Ramos** como presuntos "autores" y en contra de **Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco** como presuntos "cómplices primarios" de la comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado por el artículo 428º primer párrafo del Código Penal; en agravio del Estado Peruano, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Puno.

Los acusados **William Loza Sanizo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Silvio Hidver Canaza Condori y Braulia Carita Flores**, fueron declarados ausentes y/o contumaces; no habiéndose puesto a derecho hasta la finalización del juicio oral.

#### **Hechos imputados por el Ministerio Público<sup>1</sup>.**

En el año 2012, el Gobierno Regional de Puno ejecutaba la obra denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya", con una extensión 5.4 kilómetros, con dineros pertenecientes al erario nacional y transferidos al Gobierno Regional, teniendo como ingeniero residente de obra a Mario Elias Chávez Centeno, y como ingeniero supervisor de Obra a Elwis Roberto Choquehuanca Hancco.

Mediante Informe N° 0149-2012 presentado en fecha 13 de junio del 2012 el residente de Obra Mario Elias Chávez Centeno, comunica al entonces

---

<sup>1</sup> Conforme lo precisa el artículo 355º en su numeral 1 del Código Procesal Penal: "El juicio oral es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación". En tal sentido, los hechos imputados a considerar son los que se han postulado en la acusación escrita y que ha sido objeto de control de acusación en la etapa intermedia.

Gerente General del Gobierno Regional de Puno, Elmer Amador Monteblanco Matos, sobre la inclusión de personas que no trabajaron en la citada obra, entre ellos: WILLIAM LOZA SANIZO, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, BASILIO PARILLO LAQUISE, FERMÍN APAZA MAMANI, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, MAX WALDEMAR DE COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO, LEXJUPITER NEWTON RAMÍREZ CONDORI, ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA, JUAN GARAVITO CCALLOHUARI, LUCIO ATENCIO ATENCIO, SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, JULIÁN MACHACA CONDORI, y BRAULIA CARITA FLORES; indicando que estas personas fueron incluidas en la planilla de pagos correspondiente al mes de mayo del año 2012, por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura.

**En relación al tipo penal de peculado doloso:**

Se imputa que los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO, y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO, en su condición de Sub Gerente de Obras, Gerente Regional de Infraestructura, Asistente Administrativo de Obra, Residente de Obra y Supervisor de Obra „respectivamente, utilizaron el monto de S/. 12,104.75 soles, en favor de terceros (trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del mismo Gobierno Regional de Puno), afectando el presupuesto asignado a la obra “Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sino- Yanahuaya, tramo III”; dinero cuya administración y custodia les fue confiada en razón de su cargo.

Para ello autorizaron y firmaron planillas de jornales, planillas pre elaboradas, hojas de tareas, programa de declaración telemática (PDT) y constancias de conformidad correspondientes al mes de mayo del 2012, para el pago de trabajadores “fantasmas” que nunca laboraron en la referida obra.

Los acusados WILLIAM LOZA SANIZO, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, BASILIO PARILLO LAQUISE, FERMÍN APAZA MAMANI, DAVID EDILBERTO LLANQUI PÉREZ, MAX WALDEMAR DE COLINA CALVO, DANIEL PINAZO SUPO, LEXJUPITER NEWTON RAMÍREZ CONDORI, ALEX EDWIN ESCOBAR SUAQUITA, JUAN GARAVITO CCALLOHUARI, LUCIO ATENCIO ATENCIO, SILVIO HIDVER CANAZA CONDORI, JULIÁN MACHACA CONDORI, y BRAULIA CARITA FLORES, en su condición de trabajadores de otras obras, áreas o dependencias del Gobierno Regional de Puno, se apersonaron a la oficinas de caja, cobrando los respectivos importes, teniendo conocimiento que nunca han laborado para la citada obra, para cuyo efecto presentaron las constancias de conformidad y copia de su DNI.

#### **En relación al tipo penal de falsedad ideológica:**

Los acusados GILBERTO SIMÓN FRISANCHO MAMANI, y LUDER JESÚS DUEÑAS RAMOS, en su condición de Sub Gerente de Obras, y Gerente Regional de Infraestructura *respectivamente*, insertaron en instrumentos públicos consistente en planillas de jornales, y constancias de conformidad de labor desempeñada, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra: "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", a sabiendas que nunca laboraron para la citada obra; documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno.

Los acusados HILARIA POMARI OLVEA, MARIO ELIAS CHÁVEZ CENTENO, y ELWIS ROBERTO CHOQUEHUANCA HANCCO, en su condición de Asistente Administrativo, Residente de Obra y Supervisor de Obra, *respectivamente*, a petición de los autores y directos responsables, insertaron en instrumento público consistente en planillas de jornales, planillas pre elaboradas, hojas de tareas, programa de declaración telemática (PDT) y Constancias de conformidad de labor desempeñada, correspondientes al mes de mayo del 2012, declaraciones falsas, concernientes a supuestos trabajadores de la obra, a sabiendas que nunca han laborado para la citada obra; documentación que posteriormente sirvió para acreditar y sustentar el cobro y pago a terceras personas - trabajadores de otras obras, áreas o dependencias- del mismo Gobierno Regional de Puno.

#### **Pretensión Penal**

El Ministerio Público solicitó *alegando un concurso real de delitos*, que a los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Lúder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elias Chávez Centeno, Elvis Roberto Choquehuanca Hanco se le imponga **nueve años** de pena privativa de libertad con carácter de efectiva (*cinco años por el delito de peculado doloso y cuatro años por el delito de falsedad ideológica*); así como doscientos cuarenta y siete (247) días multa, equivalente a S/ 1,543.75 (Un mil quinientos cuarenta y tres con 75/100 soles), a ser pagado por cada acusado.

En torno a los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lexjupiter Newton Ramírez Condori, Alex Edwin Escobar Suaquita, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julian Machaca Condori, Braulia Carita Flores, la Fiscalía solicitó se les imponga **cuatro años** de pena privativa de libertad y doscientos cuarenta y siete (247)

días multa, equivalente a S/ 1,543.75 (Un mil quinientos cuarenta y tres con 75/100 soles), a ser pagado por cada acusado.

#### **Pretensión Civil**

El Estado Peruano constituido en actor civil, por intermedio de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Puno, propuso el pago de **S/. 42,102.75** (cuarenta y dos mil ciento dos con 75/100 soles).

#### **Posición de los acusados:**

Los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani, Líder Jesús Dueñas Ramos, Hilaria Pomari Olvea, Mario Elías Chávez Centeno, Elwis Roberto Choquehuanca Hancoo David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Juan Garavito Ccallohuari, Lucio Atencio Atencio y Julián Machaca Condori; negaron tener responsabilidad sobre los hechos imputados.

#### **Actuación de medios probatorios.**

Durante el juicio oral se actuaron los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento, **excepto** las declaraciones de los testigos Abelardo Astete Tévés y Víctor Yana Mamani, por haberse prescindido.

En torno a los medios probatorios del acusado Mario Elías Chávez Centeno, no se actuó la carta N° 013-2012-MSHC/RO.

Respecto al acusado Basilio Parillo Laquise, no se actuó el Informe N° 003-2011-GR por haberse desistido.

En torno a los medios probatorios del acusado Gilberto Simón Frisancho Mamani, no se actuó el cuaderno de obra del mes de mayo del año 2012, pues debió de haberse introducido a través de la declaración del acusado oferente, quien optó por guardar silencio.

En torno a los medios probatorios del acusado Líder Jesús Dueñas Ramos, no se actuó el cuaderno de obra del mes de mayo del año 2012, pues debió de haberse introducido a través de la declaración del acusado oferente, quien optó por guardar silencio.

#### **Desvinculación de la acusación fiscal.**

Mediante Resolución N° 38 emitida en acto de audiencia de fecha once de julio del año dos mil diecinueve, se comunicó la posibilidad de una desvinculación de la acusación fiscal, del tipo penal de **peculado doloso por**

**apropiación** previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, por el tipo penal de **malversación de fondos** previsto en el artículo 389° del Código Penal; manteniéndose el tipo ampliado.

Habiéndose escuchado los alegatos finales, corresponde emitir decisión final; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO: Alcances normativos generales.**

**1.1.** Por medio de la motivación de las sentencias, el juzgador manifiesta las razones de su decisión, y lo hace sobre la base de las pretensiones legalmente incorporadas al proceso; tomando en cuenta *„además,* el interés legítimo de la comunidad en conocerlas.

**1.2.** En esta delicada labor, la observancia del **principio de legalidad** es de observancia necesaria, pues constituye un cimiento del Estado democrático y de derecho; asimismo, es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, y a la realización de la justicia.

La Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de ellos es el **principio de imputación necesaria**, que exige que una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la acusación fiscal permita verificar una conducta en la que se concurren todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, señala que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*.

### **SEGUNDO: Análisis probatorio y jurídico.**

**2.1.** El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, a partir de una valoración racional de la prueba asentada en el libre convencimiento del Juez.

Para la decisión judicial, solo pueden valorarse las pruebas actuadas y/o incorporadas en juicio oral, conforme así lo exige imperativamente el artículo 393° del Código Procesal Penal; sin perjuicio de estimar los alcances del material de apoyo utilizado o introducidos en las declaraciones de testigos y/o peritos.

**Página 6 de 32**

Todo lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria.

Conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al acusado no se le impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.

## **2.2. Sobre el tipo penal de peculado doloso por apropiación**

Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando un *funcionario público o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia, en cualquier forma de caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública.*

Es un delito **de resultado y de infracción al deber**; además, es un delito cualificado que solamente puede cometerlo, quien tenga la condición de funcionario o servidor público; no obstante, de darse la participación directa o indirecta de otras personas, estos pueden ser considerados como cómplices.

El comportamiento típico exige la **existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y/o efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control de efectos y/o caudales, relacionados a la competencia del cargo; además, deben de suscitarse **actos de percepción, administración y/o custodia** y sustancialmente establecerse los **actos de apropiación**, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado y apartándolos de la esfera de la función pública y colocándose en una situación de disponer de los mismos, como que formarían parte del patrimonio propio del sujeto activo; es necesario que el sujeto activo actúe con dolo; es decir, con pleno conocimiento y voluntad de apropiarse de caudales del Estado Peruano.

## **2.3. Atipicidad y falta de imputación necesaria.**

**2.3.1.** La casación 247-2018 Ancash, emitida bajo la ponencia del Juez Supremo Cesar San Martín Castro, precisa que **la acusación debe ser expresa**; es decir, en términos que no sean vagos o indeterminados, debe describirse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso; además, señala que **la acusación debe ser precisa**; es decir, determinada y específica, con niveles razonables de concreción **y debe ser clara**; es decir, comprensible respecto del hecho y del delito por el que se formula la imputación.

Y cuando se trate de varios acusados, la acusación fiscal debe indicar en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos.

Dentro de los elementos objetivos del tipo penal de peculado, que resultan sustanciales, se tiene a la **relación funcional cualificada** que tiene el funcionario o servidor público con los caudales o efectos públicos; asimismo, los **actos de apropiación**, que deben ser debidamente delimitados fácticamente a fin de establecer que el funcionario o servidor público haya hecho suyo los caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función pública y los ponga en su esfera privada de disposición, es decir, se coloque en una situación de disponer de los mismos como si fueran de su exclusivo patrimonio; ya posteriormente destinarlos para beneficio propio o para beneficio de terceros.

**2.3.2.** En el caso de **obras públicas ejecutadas bajo la modalidad de administración directa**, el Estado utiliza sus propios recursos, su propio personal, equipo e infraestructura; para ello, las entidades establecen en sus documentos de función a los órganos encargados de llevar a cabo la programación, ejecución y supervisión de este tipo de obras públicas hasta la liquidación de la obra.

Los titulares y funcionarios de dichos órganos, así como los titulares de las Entidades son responsables por el cumplimiento de las disposiciones; velando por la asignación presupuestal, la organización y personal necesarios.

Esa modalidad, se regulaba por la **Resolución de Contraloría N° 195-88-CG**.

**2.3.3.** En el caso concreto, la imputación fáctica y jurídica a título de autores comprende a los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani (Sub Gerente de obras), Lúder Jesús Dueñas Ramos (Gerente de Infraestructura), Hilaria Pomari Olvea (Asistente administrativo de obra), Mario Elías Chávez Centeno (Residente de obra) , y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco (Supervisor de obra), bajo **los mismos hechos y circunstancias**, empero, **sin establecer fáctico en torno a la relación funcional por razón de cargo**; pues, no se indica como así el residente de obra, el gerente de infraestructura, el subgerente de infraestructura y el supervisor de obra, funcionalmente están vinculados con la percepción, administración o custodia de caudales o efectos.

Por otro lado, se indica que todos habrían dispuesto de dinero destinado a la Obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", mediante la emisión y/o suscripción de las hojas de tareas de jornales, planillas pre elaboradas de jornales, constancias de pago, etc.; en los que se consignaron como peones a personas que no laboraron en la obra.

**Nótese**, que el fáctico imputativo del Ministerio hace inferir hechos relacionados a pagos indebidos y/o irregulares a personas que no realizaron trabajo efectivo en la obra aludida; **empero**, no se precisa como así, esos caudales **pasaron previamente** al ámbito de la esfera privada de los referidos acusados, para posteriormente los hayan destinado en favor de terceras personas. Es decir, **existe ausencia de fáctico sobre los actos de apropiación**.

Ante la falta de posibilidad de establecer la relación funcional vinculada a la percepción, administración y/o custodia con los caudales o efectos estatales; y ante la ausencia de hechos relacionados a la apropiación de caudales o efectos; **los hechos resultan atípicos**.

Adicionalmente, no está demás señalar que el título de imputación resulta genérico en su ámbito de subsunción jurídica; pues, el tipo penal de peculado doloso por apropiación, acorde al primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, contempla varias formas penales, entre ellos, el peculado doloso por apropiación de caudales para beneficio propio y el peculado doloso por apropiación de caudales en beneficio de terceros; lo que no ha sido precisado por el Ministerio Público, pues genéricamente señala a un "peculado doloso por apropiación".

#### **2.4. Desvinculación de la acusación fiscal.**

Histórica y doctrinariamente estas normas o instituto procesal, aludían a la tesis de determinación alternativa o desvinculación de la calificación jurídica, eso se plasma, en el Acuerdo Plenario N° 04-2007/CJ-116 emitida por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República y que constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los Órganos Jurisdiccionales de la República.

La **Casación 659-2014-PUNO**, también emitida por la Corte Suprema de la República, desarrolla este mecanismo y ratifica la posibilidad de que el juez pueda introducir al debate una tesis de desvinculación; pero, con estricto cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Homogeneidad del bien jurídico tutelado; **b)** Inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; **c)** La preservación del derecho de defensa; y, **d)** La coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal.

El Código Procesal Penal, en su artículo 374° numeral 1) alude a este mecanismo; en tanto, que si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto de debate, que no ha sido considerada por el Ministerio Público,



deberá advertir al Fiscal y a las otras partes sobre esa posibilidad, lo que se condice con lo previsto en el artículo 397° del mismo Código Procesal Penal; en cuanto, que en la condena no se puede modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal.

El juzgador, considera que acorde al análisis de subsunción liminar del tipo penal de peculado, se concluyó que resulta atípico; no obstante, los hechos se subsumen de mejor manera al tipo penal de malversación de fondos previsto en el artículo 389° del Código Penal.

Por lo demás, los requisitos exigidos se cumplen para fines de desvinculación; pues, los bienes jurídicos, tanto en el tipo penal de peculado y malversación son los mismos; además que los bienes jurídicos resultan homogéneos; los hechos y la prueba actuada en juicio oral son los mismos; existe coherencia fáctica y normativa, para una correcta adecuación del tipo penal. Se ha cumplido con advertir de la posibilidad de la desvinculación de la acusación fiscal dentro del desarrollo del juicio oral; por tanto, no se afecta el derecho de defensa; todo ello, en observancia del principio de legalidad penal.

#### **2.5. En relación al tipo penal de malversación de fondos.**

Se configura cuando el funcionario o servidor público, de modo definitivo, otorga o da al dinero o bienes del Estado que funcionalmente administra, un destino diferente al previamente establecido, lesionando o poniendo en peligro el servicio o la función pública encomendada.

El bien jurídico protegido de modo genérico es el correcto y buen funcionamiento de la administración pública, específicamente es preservar la correcta y funcional aplicación, utilización y destino de los fondos y bienes públicos.

Deben concurrir los siguientes elementos objetivos: **a) Que se trate de dinero o bienes** (muebles o inmuebles) **del estado; b) Relación funcional**, el dinero o los bienes públicos, deben estar en posesión inmediata o mediata del sujeto funcionario o servidor público, y tenga **facultades para disponer o administrar** de los mismos al interior de la administración pública; es decir, contar con el **poder o facultad de disposición jurídica o disposición funcional**, y además que ello implique la posibilidad de aplicación de estos a los **fines oficiales. c) Abuso de atribuciones vinculado a la administración**; el funcionario o servidor público, debe otorgar un destino definitivo diferente. Administrar no implica que el sujeto deba siempre detentar la posesión directa de los dineros o bienes bajo su cargo. Estos pueden estar lejos de

él. Lo importante es que tenga la disponibilidad jurídica, es decir, tenga dominio sobre ellos debido a sus funciones, pudiendo disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del pliego. **d) Dar destino definitivo diferente al establecido;** el funcionario o servidor público en lugar de aplicar o invertir el dinero o bienes públicos en las actividades del Estado, para las cuales estaban destinadas, los utiliza, aplica o invierte en actividades estatales diferentes a las establecidas. Ello además significa la imposibilidad de regreso o reintegro de los mismos a la partida o rubro del destino asignado. **e) Afectación al servicio o función pública encomendada;** el tipo penal no precisa si el perjuicio o afectación debe ser grave o leve; por tanto, se entiende que basta que exista menoscabo al servicio o la función pública para que se cumpla con este elemento.

## **2.6. Determinación de los elementos configurativos del tipo penal de malversación de fondos, y vinculación de los acusados en base a la prueba actuada en juicio oral.**

### **2.6.1. Condición cualificada de funcionario o servidor público.**

La Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (27867) en su artículo 02 precisa que *"Los Gobiernos Regionales (...) son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)";* el artículo 44° en relación al régimen laboral, señala que *"Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley".*

En el ámbito del derecho penal, el artículo 425° del Código Penal, considera como funcionarios o servidores públicos a *"Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular";* y *"Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos."*

En el caso concreto, los acusados Lúder Jesús Dueñas Ramos, Gilberto Simón Frisancho Mamani, Hilaria Pomari Olivea, Mario Elías Chávez Centeno y Elwis Roberto Choquehuanca Hanco, no negaron que ejercieron funciones públicas en el año 2012 en que se imputan los hechos

En tal sentido, y sin mayor abundamiento se establece su condición de funcionarios públicos adscritos a la administración pública.

### **2.6.2. Tangibilidad de recursos públicos, destinados a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III".**

Del contenido de las planillas de pago correspondiente al mes de mayo 2012, aparece que la fuente de financiamiento para la ejecución de la obra deriva de donaciones y transferencias, y del proyecto con código 2131661 – **costo directo**; es decir, **bajo la modalidad de ejecución por administración directa**, es decir, regulado por la **Resolución de Contraloría N° 195-88-CG**. Modalidad por la que el Estado utiliza sus propios recursos, su propio personal, equipo e infraestructura.

En tal sentido, se establece la **exclusividad de recursos para la ejecución de la obra** en mención.

Para ello, se exige que las entidades establezcan documentos de función a los órganos encargados de llevar a cabo la programación, ejecución y supervisión de este tipo de obras públicas hasta la liquidación de la obra. Por tanto, el titular de la entidad, y los funcionarios designados en la comisión orgánica, son responsables por el cumplimiento de las disposiciones; y son los llamados a cautelar la asignación presupuestal, la organización y personal necesarios.

### **2.6.3. Destino de presupuesto a una finalidad definitiva diferente.**

En juicio oral se actuaron **las pericias contables** emitidas por los peritos contadores públicos colegiados **Pablo Soto Gallegos** y **Carlos Alfonso Pérez Romero**, quienes estimaron sus alcances en base a las planillas de pago, hojas de tareas, informes y otros que aparecen en páginas 84 a 104 del expediente judicial.

El perito **Pablo Soto Gallegos** en su pericia contable que obra en páginas 54 a 60 concluyó que **existen pagos indebidos a trece trabajadores en el mes de mayo 2012** (William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C., Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores), **que nunca trabajaron en la obra, y que por orden expresa del Gerente de Infraestructura se les incluyó en las hojas de tareas y planillas, cuyo monto total es de S/.12,104.75.**

El perito **Carlos Alfonso Pérez Romero** en su **informe pericial contable** que obra en páginas 77 a 83 del expediente judicial, concluyó que se

encuentra demostrado y verificado que trece trabajadores no han laborado en la obra; y que los fondos utilizados fueron recursos financieros del Gobierno Regional de la fuente de financiamiento "4 Donaciones y Transferencias"; y que los fondos pertenecen al presupuesto de la obra, comprometiendo y devengado en la cadena de gastos establecida con anterioridad en el SIAF del Gobierno Regional.

El mismo perito contable Pérez Romero amplió su informe pericial, el que obra en páginas 119 a 123 del expediente judicial; en torno a la determinación de doble informe en las hojas de tareas con vista del cuaderno de obra; llegando a concluir que existen dos tareas, uno corresponde a gastos generales (costo indirecto) y el otro al tareo de peones y obreros (costo directo); verificó la existencia de otro tareo de gastos generales que difiere con el presentado con el informe debidamente firmado y autorizado por los responsables del proyecto, que en todo caso responden a 56 trabajadores; y que solo 33 peones y/o obreros han laborado en el mes de mayo 2012, ello de conformidad con el cuaderno de obra "Construcción y Mejoramiento de la carretera Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya (tramo III"; y que se han ejecutado mayores importes de los presupuestados; por lo demás, ratifica que los trece trabajadores no han laborado en la obra. (véase documentos anexos, hojas de tareas y extracto del cuaderno de obra que aparecen en páginas 124 a 199 del expediente judicial).

**2.6.4.** A fin de verificar si los 33 peones se corresponden con las hojas de tareas de meses anteriores a mayo 2012; aparece en páginas 66 a 69 del expediente judicial las hojas de tareas del mes de abril 2012, en los que aprecia **33 peones**, lo que coincide con el cuaderno de obra. **No obstante**, en dicho mes **no aparecen como peones** las personas de William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C., Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulla Carita Flores; **lo que permite corroborar las conclusiones de los peritos.**

**2.6.5.** De las mencionadas peones, en juicio oral declaró: Basilio Parrillo Laquise, quien indicó que *laboró como guardián a almacén central del Gobierno Regional Puno en Salcedo - Puno, pero la sub gerencia de obras le daba una constancia como si fuera trabajador de la obra carretera Sina Yanahuaya, y ello para su pago del mes de mayo 2012.*

En sujeción a los presupuestos contenidos en los literales c) y d) del artículo 383º del Código Procesal Penal, y en relación al tipo penal de malversación

de fondos, se dio **lectura a las declaraciones previas** de los siguientes acusados que aparecen como peones, pero que no laboraron en la obra en mención:

**Julián Machaca Condori**, quien dijo que laboró en el campo ferial de Juliaca como ayudante de bloquetas; pero cobró como si fuera personal de la obra Sina - Yanahuaya.

**Juan Garavito Callohuari**, dijo que laboró en el campo ferial de Juliaca, y solo en el mes de mayo 2012, y que para cobrar le dieron una constancia.

**Lucio Atencio Atencio**, dijo que nunca laboró como peón, tampoco cobró por planillas, desconoce la firma y DNI en las planillas, considera que debe ser un homónimo.

**Fermin Apaza Mamani**, dijo que laboró para la obra carretera Sina – Yanahuaya, y que lo habría contratado el ingeniero Mario Chávez; empero no sabe con quién trabajó y cuanto le pagaron.

Las declaraciones de los testigos en referencia, no han sido enervadas en juicio oral, como tal tienen mérito probatorio.

**2.6.6.** La forma como se pagaba a dichas personas fue corroborada por la testigo **Corina Vilma Rodríguez Choque**, quien en el mes de mayo 2012 laboró en la oficina de caja del Gobierno Regional de Puno, y pagaba las planillas de pagos en todas las modalidades a personal eventual, para ello se requería una constancia de conformidad **emitida por la Sub Gerencia de Obras y por la Gerencia de infraestructura** y que generalmente eran firmadas por el residente y supervisor de obra, el subgerente y el gerente de infraestructura.

**2.6.7.** Todo ello fue corroborado el entonces **Gerente General Regional Elmer Amador Monteblanco Matos**, quien sobre la base del **informe 149-2012, el informe 163-2012 y el Memorando 215-2012**, indicó que habían indicios de malos manejos en la obra, y así estaba funcionando el Gobierno Regional de Puno; por esa razón llamó la atención al Gerente de Infraestructura, y no tuvo mas opción que comunicar al órgano de control interno; precisó que quien le informó fue el ingeniero Elwis Choquehuanca, además que recibió un "anónimo" sobre personal que no laboraba en la obra, pero se les estaba pagando; consideró como responsables a los Gerentes de Infraestructura y Supervisión, y que el Sub Gerente de Obras tenía la responsabilidad de la ejecución de la obra. Por otro lado, precisó que **los proyectos de administración directa, tienen presupuesto exclusivo solo para la ejecución de la obra.**

**2.6.8.** Con lo señalado precedentemente, se llega a establecer que los responsables de la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento de la carretera Vilquechico-Cojata-Sina-Yanahuaya (tramo III), habilitaron pagos a favor de personas que no trabajaron en la obra; dichos pagos se efectivizaron, con ello se dio al presupuesto de la obra un destino definitivo diferente a su finalidad por el monto de **S/. 12,104.75**.

Acorde a dichas conclusiones, resulta obvio que se afectó el servicio y/o función pública; menoscabado los bienes jurídicos tutelados que se protege a través del tipo penal de malversación de fondos.

### **2.7. Establecimiento de la relación funcional de los acusados con el presupuesto asignado a la obra.**

**Identificación de la relación funcional de funcionarios con vinculación funcional en la ejecución de obras por administración directa a nivel del Gobierno Regional de Puno.**

Según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno al año 2012 y acorde al Organigrama Estructural del Gobierno Regional de Puno; la Presidencia Regional es un órgano de gobierno (junto al Consejo Regional), y tiene como órgano directo de alto nivel a la Gerencia General Regional; y dentro de sus órganos de línea a la Gerencia Regional de Infraestructura, que a su vez comprende a la Sub Gerencia de Obras, a la Sub Gerencia de Equipo Mecánico, y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; siendo ese el ámbito estructural de responsabilidad en la ejecución de obras por administración directa.

Según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Puno, la Gerencia de Infraestructura monitorea la ejecución de los proyectos de infraestructura y construcción; en tanto que la Sub Gerencia de Obras, se encarga directamente de la ejecución de obras por administración directa y efectúa el seguimiento permanente con arreglo a la normatividad vigente.

Al mes de mayo 2012 en que se imputan los hechos, el acusado **Gilberto Simón Frisancho Mamani** estaba a cargo de la Sub Gerencia de Obras y Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Puno, y como órgano de línea, ostentaba responsabilidad directa en tomo a la cautela del presupuesto asignado, la organización y el personal a considerarse en la obra.

El acusado **Lúder Jesús Dueñas Ramos** como Gerente Regional de Infraestructura orgánicamente tenía bajo su dependencia a la Sub Gerencia de Obras, y si bien funcionalmente no tenía directa vinculación con la ejecución de obras por administración directa; **en el caso concreto, habría tenido directa intervención en la habilitación de las 13 personas en planillas del mes de mayo 2012, y por tanto relación funcional indirecta;** ello se infiere de su firma y sello que aparece en las planillas del mes de mayo 2012, en donde aparecen las 13 personas que fueron incluidas sin haber laborado para la obra "carretera Sina Yanahuaya"; si bien en su declaración prestada en sede fiscal en fecha **24 de mayo de 2013** (ver páginas 28 a 31 del expediente judicial), indica que no firmó la referidas planillas; lo que fue enfatizado por su abogado defensor en sus alegatos finales, al indicar que otra persona "habría firmado por" (x); también es cierto, que acorde a la reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en un entorno administrativo oficial como lo es el Gobierno Regional de Puno, el uso de sellos y la firma que otro funcionario o persona pueda hacer en nombre de otro, **implica una autorización del titular de la firma.**

La defensa de acusado, no ha cuestionado la validez de las planillas de pago por presunta falsedad de firma, tampoco la tangibilidad del acto que generaba consecuencias de pago de planillas a personal que no laboró en la obra Sina – Yanahuaya; contrariamente se avaló y permitió que otra persona haya firmado por el titular de la Gerencia de Infraestructura; siendo así, es de inferir que el acusado Luder Dueñas Ramos tenía conocimiento de ello y prestó su consentimiento.

Por otro lado, el acusado **Marlo Elías Chávez Centeno** en su declaración prestada en sede fiscal que obra en páginas 32 a 38 del expediente judicial (que fue leída), quien ejerció funciones como residente de obra, dijo *“entre otros aspectos, que la Gerencia de Infraestructura aprueba y autoriza a las personas que se deben de pagar, la Sub Gerencia de obras es quien contrata; advirtió trabajadores “fantasmas” y que habrían sido incluidos por la Sub Gerencia de obras; le decían que era por “orden de arriba”; señaló que **fue obligado por el señor Luder Dueñas Ramos, de lo que la persona de Hilaria Pomari Olvea tiene conocimiento; ella sabe de las planillas. Preguntado por la forma que fue presionado y le ordenaron la incorporación de trece supuestos trabajadores fantasmas dijo: “Nosotros en primer lugar presentamos el tareo del 18 al 21 de cada mes, y la asistente administrativo lo presenta a la Sub Gerencia, ahí lo revisan y es ahí donde incluyen algunas personas que supuestamente trabajan en otras oficinas, entonces al ver la cantidad de 13 personas que me dicen que incluya en la planilla, le dije al ingeniero Luder Dueñas que no era posible incluir tantas personas, y el le dijo es por orden de arriba y que firmara la planilla (...) esto sucedió antes que se pague, estamos hablando del mes de mayo (...)”.** Preguntado en que circunstancias el señor Dueñas le habría obligado o presionado o coaccionado para que firme la planilla del mes de mayo 2012 donde incluye a trece*

trabajadores. Contesto: "Es testigo la asistente administrativa Hilaria Pomari, también tiene conocimiento el asistente técnico Abelardo Astete Teves, ellos saben bien de esto; ello ocurrió cuando yo estaba en la oficina del Gerente Dueñas Ramos en horas de la tarde (...)".<sup>2</sup>

Si bien el acusado Dueñas Ramos, en su misma declaración fiscal (que fue leída en juicio oral por el Ministerio Público), señala que por esos hechos, habrían querellado por difamación al referido ingeniero Chávez Centeno ante el Poder Judicial (expediente 1258-2012) tramitado ante el Tercer Juzgado Penal Unipersonal a cargo de la Especialista Lida Apaza Salazar, en donde el señor Chávez habría levantado todas sus acusaciones, y que le habría pedido disculpas, retirando sus palabras que habría hecho en los medios de comunicación social, y que por ello arribaron a una conciliación; **los actuados de ese expediente no fueron actuados en juicio oral**, como tal dichas afirmaciones no resultaron corroboradas<sup>3</sup>. Es más, lo aseverado por el acusado Chávez Centeno se contiene en una declaración prestada ante el Ministerio Público, respecto del que no se habría mencionado en la querrela que alude el acusado Dueñas Ramos.

Asimismo, el **informe N° 0149-2012-GRI-MECHC/RO** emitido por el acusado Mario Elías Chávez Centeno, y que lo dirigiera al entonces Gerente General Regional Elmer Monteblanco Matos, en el que da a conocer la inclusión de las 13 personas que indebidamente fueron incluidas en las planillas de pagos y que expresamente señala **que se hizo por orden expresa de la Gerencia de Infraestructura**, no ha sido puesta en cuestión por la defensa del acusado Dueñas Ramos durante el juicio oral; tampoco lo aseverado por el referido Gerente General Monteblanco Matos, quien en juicio oral indicó que sobre estos hechos **tuvo que llamar la atención al gerente de infraestructura**; por tanto tienen mérito probatorio al no ser enervadas en juicio oral.

Siendo así, se **constituyen en indicios**<sup>4</sup> que permiten al juzgador establecer la inferencia indirecta del acusado Lúder Dueñas Ramos en la habilitación de pagos a favor de personas que no trabajaron para la obra "Construcción y Mejoramiento

<sup>2</sup> Se citan y resaltan partes relevantes y respetando el sentido de la declaración.

<sup>3</sup> El artículo 393° del Código Procesal Penal precisa que el Juez solo puede considerar la prueba actuada en juicio oral.

<sup>4</sup> El derecho procesal contemporáneo no discute la importancia que en la actualidad tiene la prueba indiciaria, fruto del desarrollo de las técnicas de investigación y de la criminalística, deviene del empleo de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia y que tiene lugar una vez finalizado el período de la práctica de la prueba. Acorde al artículo 158° numeral 3) y 393° del Código Procesal Penal, los indicios deben ser plurales, concordantes y convergentes y no se presenten contra indicios, por lo que se está ante un método probatorio de acreditación de proporciones fácticas relevantes sobre los hechos en el que predomina la inferencia del Juzgador. El indicio puede acreditarse por cualquier medio de prueba sea testifical, documental, pericial, etc.; es decir el indicio debe estar probado y por vía de inferencia conllevar a establecer la vinculación de un sujeto activo con el delito.



de la Carretera desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya tramo III Sina Yanahuaya”, y con ello haber dado al presupuesto de la obra un destinado definitivo diferente al establecido.

## 2.8. Determinación de abuso de atribuciones.

El tipo penal de malversación de fondos al referir a la **relación funcional**, no exige la cualificación funcional que requiere el tipo penal de peculado doloso, pues los bienes públicos pueden estar en posesión inmediata o mediata del funcionario público, y que se tenga **facultades para disponer o administrar** de los mismos al interior de la administración pública; es decir, contar con el **poder o facultad de disposición jurídica o disposición funcional**, y además que ello implique la posibilidad de aplicación de estos a los **fines oficiales**.

La responsabilidad penal, en el tipo penal de malversación de fondos, se funda en la inobservancia de un deber especial. Por ello puede sostenerse en general que funcionario público es quien ocupa un status especial y **tiene un deber de garante para con la sociedad y el Estado**, de suerte que debe de evitar la lesión de los intereses de la administración pública.

A decir de José Antonio Caro Jhon, al abordar sobre los delitos de infracción del deber, y según el planteamiento de Claus Roxin, el centro de los delitos de infracción de deber lo constituye el deber especial del autor. Este deber no se refiere al deber general de respetar la norma, que afecta a todas las personas, sino más bien a deberes extrapenales que se encuentran como realidades previas al tipo y que son necesarios para su realización; y que por lo general se originan en otros ámbitos del Derecho, por ejemplo, Roxin cita como ejemplos de esta categoría a los deberes públicos de funcionarios, los deberes de ciertas profesiones que imponen un mandato de cuidado, las obligaciones jurídico-civiles de alimentos y de lealtad.

En todos estos delitos el obligado tiene una especial relación con el contenido del injusto, el deber que porta lo convierte en figura central del suceso de la acción.

En ese sentido, la delegación de facultades de un sujeto cualificado a otro funcionario o servidor que no ostenta la cualificación especial, no lo aparta de su deber de garante, pues, lo que haga el funcionario o servidor “delegado” tendrá implicancias en el titular del poder funcional de disposición material y jurídica de los bienes.

En el caso a decidir, conforme se verifica de las hojas de tareas, planillas pre elaboradas, constancias de pago e incluso planillas de pago, los acusados **Gilberto Simón Frisancho Mamani y Lúder Jesús Dueñas Ramos**, aparecen suscribiendo dichos documentos; lo que acredita sus facultades de habilitación de pagos y por ende la afectación del presupuesto asignado a la obra.

Su intervención **no solo debe entenderse en sentido formal; sino en sentido funcional**, por tratarse de personas en quienes concurre una relación funcional cualificada con la ejecución de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III"; aspectos que han sido determinados precedentemente.

El acusados **Gilberto Simón Frisancho Mamani y Lúder Jesús Dueñas Ramos** en su condición de Sub Gerente de Obras, acorde al Reglamento de Organización y Funciones y a las designaciones orgánicas expresas de responsabilidad directa para con la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III", tenían la función inmediata de cautelar los fondos estatales y su debida utilización; no lo hicieron, y contrariamente asumieron prácticas irregulares a nivel del Gobierno Regional de Puno, que conllevaron a que personas que no laboraban, o que laborando en otras obras y/o dependencias del Gobierno Regional de Puno, sean pagadas con el presupuesto asignado a la obra.

Ello constituye un claro **abuso de atribuciones**, pues permitieron que se otorgue un destino definitivo diferente al presupuesto, para ello no era necesario detentar la posesión directa de los dineros o bienes bajo su cargo; pues basta que hayan contado con la disponibilidad jurídica (dominio sobre el presupuesto estatal en base a la habilitación de hojas de tareas, planillas pre elaboradas, constancias de pago) en razón que uno era el responsable directo, y el otro responsable indirecto, con plena relación funcional en torno a la ejecución de obras ejecutadas por administración directa.

Los hechos y circunstancias, así como su comportamiento se subsumen al tipo penal de malversación de fondos; por tanto, corresponde estimar una sanción penal; todo ello de conformidad con los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal.

#### **2.9. Atipicidad relativa en torno a los acusados Mario Elías Chávez Centeno, Hilaria Pomari Olvea y Elwis Roberto Choquehuanca Hancco.**

Se ha indicado, que para que configure el tipo penal de malversación de fondos, se debe establecer la **relación funcional** del funcionario o

servidor público con el dinero o los bienes públicos; y además, tenga **facultades para disponer o administrar** de los mismos al interior de la administración pública; es decir, contar con el **poder o facultad de disposición jurídica o disposición funcional**, y que ello implique la posibilidad de aplicación de estos recursos a otros **finés oficiales**.

Adicionalmente deben suscitarse **abuso de atribuciones vinculado a la administración**; es decir, tenga la disponibilidad jurídica y dominio funcional sobre los recursos públicos.

#### **En relación al acusado Mario Elías Chávez Centeno.**

En principio, no se ha establecido que el acusado Chávez Centeno, haya sido designado expresamente como responsable **funcional** de la ejecución de las obras por administración directa; como tal, su condición es la dependiente directa de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Puno; por lo que más allá de la **responsabilidad técnica** en torno a la ejecución de la obra; **no tiene relación funcional por razón de cargo** en torno a la **cautela del presupuesto asignado, la organización y el personal a considerarse en la obra**; en todo caso, solo tiene facultades propositivas, que necesariamente tenían que ser avaladas por la Sub Gerencia de Obras.

La sola suscripción de las hojas de tareas, planillas telemáticas, constancias de conformidad y otros documentos que se aludieron en el análisis probatorio, **no lo vinculan funcionalmente con facultades de disposición presupuestal**. En todo caso, de considerarse su participación relevante para la habilitación de dichos documentos, no podría imputársele a título de autor cualificado de malversación de fondos; pues solo implicaría **de ser el caso,** un acto de participación orientado a la complicidad.

**Por lo demás,** se ha establecido que fue la persona que, en tiempo concomitante, comunicó de las irregularidades y pagos indebidos en torno a los 13 trabajadores que fueron comprendidos en las planillas de la obra sin haber laborado en la misma. Lo que evidencia **ausencia de dolo**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> A decir del profesor Carlos de Miranda Vásquez, el dolo es un hecho psíquico; concretamente se trata de la representación mental de un sujeto sobre la realización de los elementos del tipo penal; a dicha representación le sigue, en un segundo momento, el juicio de aceptación de lo representado, en el sentido de asumirlo o, contrariamente, de rechazarlo.

Para la prueba del conocimiento, se puede recurrir, en primer lugar, a la prueba directa, empero, en materia de hechos psíquicos, aquella suele ser escasa, cuando no inexistente; salvo que se cuente con la confesión del acusado o con un testigo de referencia, a quien el acusado le hubiese manifestado cuál fue su conocimiento de la realización del tipo.

Por lo que, sin mayor abundamiento, **su comportamiento resulta atípico.**

#### **En relación a la acusada Hilaria Pomari Olvea.**

Se ha establecido que ejerció funciones como Asistente Administrativo de obra, y como tal cumple funciones **de apoyo** en relación a la ejecución de obras por administración directa, siempre vinculado funcionalmente a las disposiciones de los funcionarios encargados de la ejecución de la obra; específicamente a lo que disponga el residente de obra, el que funcionalmente también depende de órganos de alto nivel del Gobierno Regional de Puno, como es la Sub Gerencia de Obras y éste a su vez de la Gerencia de Infraestructura.

En ese sentido, queda claro que por razón de cargo la acusada no tiene facultades de cautela directa ni indirecta sobre el presupuesto asignado a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III". Por lo demás, sus funciones los realiza a través de los directos responsables de ejecución, que en este caso serían los funcionarios vinculados a la Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de obras del Gobierno Regional de Puno, y específicamente del residente de obra.

Sin mayor abundamiento, su comportamiento **resulta atípico.**

#### **En relación al acusado Elwis Roberto Choquehuanca Hanco.**

Funcionalmente ejercía cargo delegado de un **órgano de apoyo**, como lo es la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; por tanto, tampoco ostentaba **relación funcional directa** al no ser responsable de la ejecución de una obra por administración directa; y como tal por razón de cargo solo estaba vinculado a la dirección, coordinación y ejecución de las acciones de supervisión, específicamente al avance físico financiero, cautelando las normas técnicas de control.

Si bien suscribe las hojas de tareas, planillas pre elaboradas y constancias de pago; ello se corresponde con sus facultades de supervisión. En todo caso, de considerarse su participación relevante para la habilitación de dichos

---

El profesor Carlos de Miranda Vásquez alcanza un prolijo catálogo de indicios-tipo en relación con el dolo penal, algunos de los que consideramos necesarios adecuarlos a los hechos ilícitos contra la administración públicos: 1) La personalidad del sujeto del delito; 2) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho; 3) Las manifestaciones dentro del proceso; 4) Conducta posterior observada por el imputado, ya procurando atender al agraviado o desatendiéndose del alcance de sus actos.

documentos, no podría imputársele a título de autor cualificado de malversación de fondos; pues solo implicaría *de ser el caso,* un acto de participación orientado a la complicidad.

Siendo así, corresponde absolverlos por razones de atipicidad relativa, y disponer conforme a lo previsto por el artículo 398° del Código Procesal Penal.

#### **2.10. Atipicidad del tipo penal ampliado – complicidad secundaria.**

Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación; en torno a la primera caben la figura de la autoría directa, mediata, la coautoría y la inducción (tradicionalmente conocida como autoría intelectual). En torno a la segunda sólo caben la complicidad primaria y la complicidad secundaria.

La complicidad es definida como la cooperación a la realización de un hecho punible cometido, dolosamente, por otro; o, de manera más sencilla, como el prestar ayuda a un hecho doloso de otro. El cómplice carece del dominio del hecho, que sólo es ejercido por el autor del delito. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito; en tanto que la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables.

A decir, del profesor José Luis Castillo Alva, al abordar la complicidad como forma de participación criminal, en la Revista Peruana de Ciencias Penales. N. 9, p. 679 – 712; y aludiendo a la complicidad primaria, indica que la doctrina, de manera mayoritaria considera, con razón, que el momento del aporte de la cooperación necesaria, **debe producirse antes de la consumación y/o ejecución del hecho delictivo**, pues si se contribuye con un aporte esencial en la fase ejecutiva o después de consumado el hecho, no se es cómplice sino autor; posición que es asumida por la Casación 102-2016- LIMA que precisa que *el momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en este último caso se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en tal caso respondería como autor.*

**En el caso concreto, los acusados William Loza Sanizo, David Edilberto Llanqui Pérez, Basilio Parrillo Laquise, Fermín Apaza Mamani, Max Waldemar de la Colina Calvo, Daniel Pinazo Supo, Lex Jupiter Newton Ramírez C.,**

**Alex Edwin Escobar Soaquita, Juan Garabito Callohuari, Lucio Atencio Atencio, Silvio Hidver Canaza Condori, Julián Machaca Condori y Braulia Carita Flores,** son las personas a cuyo nombre se habilitaron las hojas de tareas, planillas de pago, constancias de pago, etc; sin que hayan laborado para la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III"; **efectivizaron los pagos ante la oficina de caja del Gobierno Regional de Puno; es decir, intervienen en los actos de ejecución y agotamiento del delito;** hechos que son propios de un autor, mas no de un cómplice secundario.

Si bien el artículo 25° del Código Penal, bajo la modificación introducida por el Decreto Legislativo 1351, aborda a la complicidad en sujeción a la naturaleza de los delitos de infracción del deber; dicha modificación **resulta posterior** a los hechos imputados; razón por la que bajo los alcances de la complicidad en término de la teoría del dominio del hecho; sin mayor abundamiento, se suscita una atipicidad en el grado de participación previsto en el artículo 25° del Código Penal; lo que conlleva a una decisión absolutoria.

**Extensivamente,** la decisión absolutoria deberá hacerse en torno a los acusados **contumaces y/o ausentes;** ello en atención del artículo 79° del Código Procesal Penal, en cuanto que a los ausentes o contumaces se les puede absolver, pero no condenar.

**2.11. Adicionalmente,** el juzgador verificando el sistema de la RENIEC (que se encuentra integrada al Sistema Judicial Peruano), advirtió que el acusado **William Loza Sanizo** identificado con DNI N° 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Alfredo y Maruja, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en la Avenida Floral N° 354 del distrito, provincia y región Puno; **falleció el 27 de octubre del 2018.**

El artículo 78° del Código Penal, precisa que la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. Por lo que sin mayor abundamiento, corresponde declarar la extinción de la acción penal en torno al fallecido William Loza Sanizo; y por ende sin lugar a pronunciamiento de fondo.

#### **2.11. En relación al tipo penal de Falsedad Ideológica.**

**Concurso aparente de delitos.**

A decir, del penalista Carlos S. Caramuti en su obra "Concurso de delitos" prologada por el maestro Eugenio Raul Zafaroni, sostiene en relación al concurso aparente de delitos, que dicha figura se da cuando son varios los tipos penales que concurren y bajo los cuales se subsume el hecho; de tal modo que no pueden aplicarse conjuntamente pues ello violaría el non bis in ídem, es decir, que el hecho no puede caer bajo más de una sanción penal. Por tanto, el concurso aparente de delitos determina la aplicación al caso de uno de los tipos penales y el desplazamiento de otros tipos penales, plasmándose en una apariencia del concurso ideal.

La doctrina penal, ha desarrollado relaciones o principios, como son el principio de **alternatividad** que a decir de SOLER en su obra Derecho Penal Argentino, pagina 173, es aquel en la que dos figuras recíprocamente se excluyen por **incompatibilidad con relación a un mismo hecho**. También se alude al **principio de especialidad**, ligado a la acción y a las **características del sujeto pasivo** y/o a la utilización de determinados medios y características del objeto a finalidad específicas, ha estado emocionales, **al contexto en que se ejecuta la acción**; la regla es que la figura específica desplaza a la general. También se alude al **principio de consunción**, que se configura si el injusto de un tipo comprende de modo característico al contenido de injusto de otro tipo penal, de modo que el castigo del hecho accesorio se satisface conjuntamente con el del verbo principal; por tanto, la acción constitutiva de un delito que asume el rol de principal consume o absorbe al otro tipo penal que forma parte o integra su ejecución, lo que permite observar los pasos o grados sucesivos en torno a la finalidad del hecho que busca consumir el sujeto o agente del delito.

En el caso concreto, la acusación fiscal ha comprendido a los tipos penales de peculado y falsedad ideológica; el juzgador optó por la desvinculación de la acusación fiscal en tomo al tipo penal de peculado por el tipo penal de malversación de fondos; en cuyo ámbito se insertaron y faccionaron documentos con información falsa; por tanto, acorde a los principios de consunción y especialidad el delito de malversación de fondos resulta ser un delito fin, para cuya comisión se han utilizado documentos en los que se insertaron informaciones que no se condicen con la realidad. Siendo así, el tipo especial de malversación de fondos desplaza al delito medio de falsedad ideológica; y como tal sin lugar a emitir pronunciamiento por el tipo penal desplazado.

### **TERCERO: Determinación Judicial de la Pena.**

**3.1** Es importante destacar que en nuestro País se ha adoptado el sistema legal de determinación de la pena, llamado intermedio ecléctico, esto es, que el Legislador señala el mínimo y el máximo que corresponde a cada delito, pero le deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar la pena aplicable al responsable de un delito lo cual obviamente se tiene que hacer en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que se contiene en el artículo II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, pero bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Para ello debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias de carácter objetivo, subjetivo que influyan en la medición de la intensidad del delito, como son las circunstancias genéricas (ya sea atenuatorias o agravatorias) previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal; empero, puede que concurren circunstancias calificadas que permita ubicar la pena por encima del máximo legal o por debajo del mínimo legal, como es el caso de la reincidencia, habitualidad, eximentes incompletas, concursos de delitos errores de tipo, errores de prohibición vencible, entre otros.

**3.2.** En el caso concreto, el tipo penal de **malversación de fondos** previsto en el primer párrafo del artículo 399° del Código Penal bajo la modificación de la Ley 27151 (vigente al momento de los hechos), sanciona con una pena privativa de libertad *no menor de uno ni mayor de cuatro años*, que viene a ser la pena abstracta.

Bajo ese correlato, en relación al artículo 46° del Código Penal (texto vigente al momento de los hechos), relacionados a la naturaleza de la acción, los hechos acontecieron bajo un contexto de ejercicio funcional; los acusados Gilberto Simón Frisancho Mamani y Líder Jesús Dueñas Ramos, no optaron por la sujeción a sus deberes y a sus propias obligaciones, menos con su deber de cautelar el correcto funcionamiento de la administración pública; infringiendo deberes inherentes a su cargo, destinando el presupuesto asignado a la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Desvío Vilquechico – Cojata – Sina-Yanahuaya, tramo III"; al pago de personas que no laboraron en dicha obra; direccionando su comportamiento a una finalidad contraria al establecido por Ley, menoscabando el bien jurídico tutelado.

Sus comportamientos se configuran como un abuso del poder público y ocasiona además perjuicios económicos, incrementa la desconfianza de la colectividad en las instituciones públicas. Por tanto, estamos ante un mal generalizado del sistema estatal y como tal no se debe otorgar sensación de impunidad.



En tomo a los medios empleados se ha evidenciado actos aparentes que lindan con el direccionamiento de caudales a otros ámbitos diferentes para los que estaban destinados.

En cuanto a su edad, educación, situación económica y medio social es factible estimar que los referidos acusados acorde a su instrucción y la condición de su cargo, estaban en capacidad de entender y denotar un comportamiento más apegado a la ley, lo que no hicieron; no se ha llegado a acreditar que hayan reparado espontáneamente los perjuicios que se hubieren generado al bien jurídico tutelado.

No obstante, se debe tomar en cuenta que los fondos públicos, no han salido de la esfera de la administración pública, y si bien se destinaron a una finalidad definitiva diferente; estos quedaron en el ámbito del Gobierno Regional de Puno; pues las referidas personas habrían laborado y prestado trabajo efectivo en otras obras y/o dependencias de la entidad regional.

Los aspectos antes esbozados permiten señalar que existen elementos suficientes para estimar un reproche penal.

La pena debe ubicarse en el tercio medio, esto es entre dos a tres años, que el juzgador la considera proporcional y razonable.

La pena será suspendida en su ejecución, conforme lo permite el artículo 57° del Código Penal (texto vigente al año 2013), y se fijara reglas de conducta acorde a lo previsto por el artículo 58° del Código Penal, que serán cumplidas en determinado periodo de prueba; y bajo apercibimiento previsto en el artículo 59.3 del Código Penal.

### **3.3. En relación a la pena de inhabilitación.**

Adicionalmente, corresponderá imponer la pena de inhabilitación acorde al artículo 426° del Código Penal, pero acorde a la modificación introducida por Ley 29758 que resulta aplicable al caso concreto, que expresaba que la inhabilitación se extiende por igual tiempo que la pena principal, y conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, en cuanto corresponda.

### **CUARTO: Determinación de la responsabilidad civil.**

De conformidad con el artículo 92° y 93° del Código Penal y el artículo 393° inciso 3, literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil debe fijarse

juntamente con la pena y comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

En el presente caso, cabe considerar que el perjuicio al bien jurídico en gran medida debe corresponderse también con el principio de proporcionalidad; se han menoscabado los bienes jurídicos tutelados, comprometiendo el correcto desenvolvimiento de la administración pública y la observancia de deberes y obligaciones dando al presupuesto de una obra, un destino diferente al establecido previamente. Sin mayor abundamiento el daño causado es patrimonial, todo ello acorde a las conclusiones probatorias.

No es factible estimar daño extra patrimonial, pues no se condice coherentemente con la naturaleza abstracta y la personería jurídica que tiene el Estado Peruano, en tanto que el daño extra patrimonial en estricto tiene que ver con los sentimientos y sufrimientos vinculados a una persona natural que sufre las consecuencias de un determinado hecho.

El juzgador, optará por fijar discrecionalmente el monto reparatorio, pues, reiteramos, se debe tomar en cuenta que los fondos públicos, no han salido de la esfera de la administración pública, y si bien se destinaron a una finalidad definitiva diferente; estos quedaron en el ámbito del Gobierno Regional de Puno; pues las referidas personas a quienes se pagó indebidamente, habrían laborado y prestado trabajo efectivo en otras obras y/o dependencias de la entidad regional. Todo ello en observancia del principio de congruencia procesal.

#### **QUINTO: Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497º y siguientes del Código Procesal Penal, toda pretensión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso. En el presente caso si bien correspondería soportar el pago de costas a los sentenciados; no obstante, siendo la parte agraviada el Estado, en sujeción al sentido del propio ordenamiento jurídico, es que está exonerado del pago de los gastos judiciales, tasas judiciales, y los honorarios de los abogados y otros que establece el artículo 498º del Código Procesal Penal. Por tanto, concurren causas que permiten eximir del pago de costas procesales.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS; EL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO:

#### **DECIDE:**

**PRIMERO; Desvinculándose** de la acusación fiscal; del tipo penal de **Peculado doloso por apropiación** previsto en el primer párrafo del artículo 387° del Código Penal, por el tipo penal de **Malversación de fondos** previsto en el primer párrafo del artículo 389° del Código Penal; **manteniendo el tipo ampliado** de "autoría" y "complicidad secundaria", así como el tipo penal de **falsedad ideológica** propuesta por el Ministerio Público.

**SEGUNDO; Condenando** a los acusados: **Gilberto Simón Frisancho Mamani**, identificado con DNI N° 02437340, nacido el 28 de octubre de 1971, natural del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno, hijo de Gerardo y Reyna, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón María Parado de Bellido N° 264 Urbanización La Capilla del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; y **Lúder Jesús Dueñas Ramos**, identificado con DNI N° 01320470 nacido el 03 de octubre de 1973, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Hilario y Evarista, grado de instrucción superior, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón Coronel Barriga N° 428 del Barrio Orkapata del distrito, provincia y región Puno; como "**autores**" de delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de **malversación de fondos**, previsto y sancionado en el artículo 389°, primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 27151; **en agravio del Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Puno.

**Se impone** a los sentenciados **Gilberto Simón Frisancho Mamani** y **Lúder Jesús Dueñas Ramos**, pena privativa de la libertad de **DOS AÑOS** con carácter de **suspendida**. Se fija el **periodo de prueba en un año**, en cuyo tiempo deberán cumplir las siguientes **reglas de conducta**: **a)** Presentarse mensualmente ante la oficina de control biométrico de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente; **b)** No ausentarse del lugar de su residencia, salvo autorización judicial; **c)** No cometer otro delito doloso; **d)** Reparar el daño ocasionado y cumplir debidamente con el pago de la reparación civil en el término de tres meses calendarios, contados desde que la sentencia quede firme y consentida; todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse conforme al inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

**Adicionalmente, se les impone pena de inhabilitación** por el mismo tiempo de la condena principal; consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercían los sentenciados, aunque provenga de elección popular; e impedimento para obtener cargo, comisión y/o empleo de carácter público.

**TERCERO:** Se dispone que los sentenciados **Gilberto Simón Frisancho Mamani** y **Lúder Jesús Dueñas Ramos**, paguen solidariamente por concepto de **reparación civil** el monto de **S/. 10,000.00 (diez mil 00/100 soles)**; en favor del Estado Peruano. Pagos que se ejecutarán a través del representante judicial del Estado Peruano, constituido en actor civil, y **deberán efectivizarse en el término de tres meses calendarios**, mediante depósitos ante el Banco de la Nación y a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Puno; ello una vez quede firme y consentida la sentencia.

**CUARTO: Absolviendo a los acusados: Hilaria Pomari Olvea**, identificada con DNI N° 02432922, nacida el 09 de noviembre de 1973, natural del distrito y provincia de Moho, región Puno, hija de Cecilio e Irma, grado de instrucción superior completa, estado civil soltera, con domicilio real en Jirón San Pablo N° 624 del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; **Mario Elias Chávez Centeno**, identificado con DNI N° 01226917, nacido el 10 de junio de 1964, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Lucio y Agripina, grado de instrucción superior completa, estado civil soltero „emperero convive con Adriana Valenzuela Cáceres,„ con domicilio real en la Avenida Simón Bolívar N° 179 del distrito, provincia y región Puno; y **Elwis Roberto Choquehuanca Hanco**, identificado con DNI N° 01292407 nacido el 19 de junio de 1976, natural del distrito y provincia de Azángaro, región Puno, hijo de Natalio y Olimpia Sara, grado de instrucción superior completa, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón Tacna N° 455 del distrito, provincia de Azángaro, región Puno; de los cargos imputados como como presuntos **“autores”**; y a los acusados **David Edilberto Llanqui Pérez**, identificado con DNI N° 01322811 nacido el 15 de enero de 1975, natural del distrito de Paucarcolla, provincia y región Puno, hijo de Teodoro e Hilaria, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en Jirón Carlos Rubina N° 340 Barrio Miraflores del distrito, provincia y región Puno; **Basilio Parillo Laquise**, identificado con DNI N° 01321901, nacido el 04 de marzo de 1973, natural del distrito de Capachica, provincia y región Puno, hijo de Juan y Alicia, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en C. P. Menor Yapura Sector Valledito del distrito de Capachica, provincia y región Puno; **Fernán Apaza Mamani**, identificado con DNI N° 01547045, nacido el 14 de agosto de 1972, natural del distrito de Arapa, provincia de Azángaro, región Puno, hijo de Julián y Fernanda, grado de instrucción secundaria completa, estado civil casado, con domicilio real en Parcialidad de Santa Clara del distrito de Samán, provincia de Azángaro, región Puno; **Max Waldemar De La Colina Calvo**, identificado con DNI N° 02405864, nacido el 12 de marzo de 1963, natural del distrito de Phara, provincia de Sandía, región Puno, hijo de José y Margarita, grado de instrucción superior incompleta, estado civil casado, con domicilio real en el Jirón Huancané N° 340 del

distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; **Juan Garavito Ccallohuari**, identificado con DNI N° 01244240, nacido el 26 de junio de 1957, natural del distrito de Acora, provincia y región Puno, hijo de Alejandro y Andrea, grado de instrucción secundaria incompleta, estado civil casado, con domicilio real en la Comunidad Yanapata del distrito de Acora, provincia y región Puno; **Lucio Atencio Atencio**, identificado con DNI N° 01843642, nacido el 17 de junio de 1962, natural del distrito de Ilave, provincia de El Collao, región Puno, hijo de Eusebio y Cerafina, grado de instrucción secundaria incompleta, estado civil soltero, con domicilio real en la Comunidad Ccaccata del distrito de Ilave, provincia de San Román, región Puno; y **Julián Machaca Condori**, identificado con DNI N° 42973386, nacido el 20 de febrero de 1979, natural del distrito de Acora, provincia y región Puno, hijo de Máximo y Elvira, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón Mollendo N° 518 del distrito de Ilave, provincia de El Collao, región Puno; de los cargos imputados como presuntos “cómplices secundarios” de delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de **malversación de fondos**, previsto y sancionado en el artículo 389°, primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 27151; **en agravio del Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Puno.

**Absolviendo extensivamente a los acusados ausentes y/o contumaces:** **Daniel Pinazo Supo**, identificado con DNI N° 07463391, nacido el 10 de septiembre de 1968, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Efraín e Irma, grado de instrucción superior completa, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón Progreso N° 583 del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; **Lexjupiter Newton Ramírez Condori**, identificado con DNI N° 41692337, nacido el 01 de mayo de 1976, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Rodolfo Alberto y Agrípina, grado de instrucción superior técnica, estado civil casado, con domicilio real en Psj. San Juan N-12 Barrio Porteño del distrito, provincia de y región Puno; **Alex Edwin Escobar Suaquita**, identificado con DNI N° 47987057, nacido el 27 de febrero de 1984, natural del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno, hijo de Eduardo y Juliana, grado de instrucción secundaria incompleta, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón San Martín N° 831 del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; **Silvio Hidver Canaza Condori**, identificado con DNI N° 42799338, nacido el 29 de mayo de 1980, natural del distrito de Arapa, provincia de Azángaro, región Puno, hijo de Agustín y Honorata, grado de instrucción superior, estado civil soltero, con domicilio real en el Jirón Valle Sagrado Mz. B7 lote 14 del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno; y **Braulia Carita Flores**, identificada con DNI N° 80214240, nacida el 01 de junio de 1967, natural del distrito de Juliaca, provincia de San Román, región Puno, hija de Jacinto y Jacoba, grado de

instrucción secundaria completa, estado civil soltera, con domicilio real en la del distrito de Calapuja, provincia de Lampa, región Puno; de los cargos imputados como presuntos "cómplices secundarios" de delito contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de peculado, en su forma de **malversación de fondos**, previsto y sancionado en el artículo 389°, primer párrafo del Código Penal, modificado por Ley N° 27151; **en agravio del Estado Peruano**, específicamente del Gobierno Regional de Puno, representado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Puno.

**Levántese** la condición de ausente y/o contumaz que pesaba sobre los referidos acusados, y **déjese sin efecto** la conducción compulsiva dispuesta por resolución N° 32 emitida en acto de audiencia de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve. **Háganse las comunicaciones** que correspondan.

**QUINTO: Sin objeto emitir pronunciamiento** en tomo al delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos en general, en su forma de **Falsedad Ideológica**, previsto y sancionado por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; por las razones expuestas.

**SEXTO: Declarar la extinción de la acción penal pública** a favor de quien en vida fuera **William Loza Saniza**, *identificado con DNI N° 01308622, nacido el 12 de enero de 1970, natural del distrito, provincia y región Puno, hijo de Alfredo y Mariuja, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltera, con domicilio real en la Avenida Floral N° 354 del distrito, provincia y región Puno; fallecido el 27 de octubre del 2018.*


**Levántese** la condición de contumaz que pesaba sobre el fallecido acusado, y **déjese sin efecto** la conducción compulsiva dispuesta por resolución N° 32 emitida en acto de audiencia de fecha primero de julio del año dos mil diecinueve. **Háganse las comunicaciones** que correspondan.

**SEPTIMO: Firme y consentida** quede la presente sentencia, **se dispone** se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en relación a los sentenciados **Gilberto Simón Frisancho Mamani** y **Lúder Jesús Dueñas Ramos**.

En relación a los absueltos, **se dispone** la anulación y/o levantamiento de cualquier medida de coerción de naturaleza real y/o personal que se les hubiere dictado, además de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado.

**Por lo demás, remítase** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno; para la ejecución de la sentencia. Todo **sin costas procesales. H.S.**

### Anexo 3. Captura de pantalla de la consulta de ejecución de gasto, respecto del estudio de caso y pronunciamiento


Portal del MEF | Portal de Transparencia Económica

## Consulta Amigable

### Consulta de Ejecución del Gasto

jueves, 12 de noviembre del 2020

[Navegador](#) [Buscador](#) [Reportes](#) [Descargas](#)

[Reiniciar](#) [Exportar](#) [Graficar](#)
Año  | Actividades/Proyectos

¿Quién gasta?	¿En qué se gasta?			¿Con qué se financian los gastos?		¿Cómo se estructura el gasto?	¿Dónde se gasta?	¿Cuándo se hizo el gasto?			
	Categoría Presupuestal	Act./Acción de Inv./Obra	Función	Fuente	Rubro	Genérica	Departamento	Trimestre	Mes		
▲ TOTAL				95,534,635,146	122,380,231,023	104,861,748,780	103,676,969,380	103,265,692,076	103,023,285,816	102,694,120,665	84.2
▲ Nivel de Gobierno R: GOBIERNOS REGIONALES				14,789,300,997	23,614,005,482	20,841,863,147	20,785,423,058	20,774,662,524	20,719,175,261	20,634,508,014	87.7
▲ Sector 99: GOBIERNOS REGIONALES				14,789,300,997	23,614,005,482	20,841,863,147	20,785,423,058	20,774,662,524	20,719,175,261	20,634,508,014	87.7
▲ Pliego 468: GOBIERNO REGIONAL PUNO				858,691,731	1,300,825,979	1,053,365,051	1,053,050,488	1,053,050,488	1,042,599,167	1,035,509,643	80.1
▲ Unidad Ejecutora 001-902: REGION PUNO-SEDE CENTRAL				154,467,487	415,376,192	209,822,996	209,820,807	209,820,807	200,186,984	193,623,271	48.2

Proyecto	PIA	PIM	Certificación	Compromiso Anual	Ejecución			Avance %
					Atención de Compromiso Mensual	Devengado	Girado	
2131661: CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO-COJATA-SINA-YANAHUAYA	26,027,219	22,389,073	5,582,660	5,582,224	5,582,224	5,164,557	5,149,837	23.1

Buscar ítem  [Por código](#) | [Por descripción](#) | [Mostrar todo](#) ¿Cómo buscar?



## Anexo 4. Información financiera sobre la ejecución de gasto

### Información Financiera

Año	Pia.	Pim.	Dev. Acum.	Devengado Mensualizado												Compromiso Anual	Certificación
				Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic		
2011	0	11,731,493	4,144,189.96	0	0	0	0	0	0	0	65,553.15	302,457.17	280,867.86	223,437.11	3,271,874.67	0	0
2012	26,027,219	22,389,073	5,164,170.52	129,637.13	181,184.84	168,326.55	1,077,584.8	199,895.14	119,487.11	822,558.74	731,660.9	99,650.69	92,197.49	429,102.36	1,112,884.77	5,582,223.7	5,582,659.7
2013	27,000,000	14,815,378	10,860,348.27	168,193.51	2,123,006.41	348,525.55	-1,376,976.14	751,393.85	599,414.79	529,773.51	7,498,441.77	701,789.78	-2,991,427.6	299,456.92	2,208,755.92	10,903,783.27	10,903,783.27
2014	10,700,000	28,583,560	28,452,749.93	409,688.82	452,812.46	1,815,707.22	1,195,611.7	4,062,470.44	1,899,734.54	1,737,009.75	976,327.63	2,835,155.62	1,889,439.19	548,132.56	10,530,660	28,455,112.28	28,455,112.28
2015	32,894,596	15,522,146	12,281,512.86	0	0	181,037.55	318,546.34	361,034.95	1,078,473.74	583,282.36	967,882.13	1,040,999.44	1,512,525.22	1,766,140.74	4,471,590.19	12,700,287.01	12,700,287.01
2016	12,000,000	18,462,867	17,183,415.71	434,713.89	1,623,156.75	663,321.05	1,921,325.84	230,440.15	2,007,241.48	711,984.31	1,885,476.23	1,998,083.84	742,985.1	2,342,108.27	2,622,578.8	17,438,597.59	17,631,685.51
2017	15,934,257	11,663,448	8,749,265.53	0	11,845	70,250.66	127,276.31	81,213.41	966,152.36	967,194.48	398,419.01	490,457.54	945,171.17	488,226.74	4,203,058.85	10,822,905.72	10,893,258.14
2018	0	7,028,946	4,992,336.31	0	0	298,265.56	254,382.35	382,173.66	436,661.77	558,438.18	364,287.76	414,653.88	402,621.55	687,099.98	1,193,751.62	5,687,851.95	5,724,992.39
2019	4,000,000	3,360,294	3,146,676.12	0	130,958.36	139,819.35	61,732.7	38,882.47	1,008,223.61	1,323,926.31	143,233.71	154,885.58	20,561.3	2,901.6	121,551.13	3,241,187.91	3,264,822.83
2020	4,852,027	2,418,461	196,601.15	0	0	0	0	0	0	0	0	59,868.02	136,733.13	0	0	404,956.3	1,309,645.1

X Cerrar

UNION